

Parecer de la Junta de Patronato en 20 de octubre de 1729 en vista de las cartas de los Cardenales Bentiboglio y Belluga y del Memorial que á instancias del Reino presentó el Rey Felipe IV al Papa Urbano VIII por manos de D. Fr. Domingo Pimentel y don Juan Chumacero para que se remediasen los excesos de la Dataría y Nunciatura (1).

SEÑOR:

4. Habiendo visto la junta de ministros y teólogos las cartas de los cardenales Bentiboglio y Belluga, y el Memorial que á instancia y clamores del reino oprimido con las excesivas contribuciones á Roma por medio de la Dataría y Nunciatura presentó el rey Felipe IV por manos de D. Fr. Domingo Pimentel, obispo de Córdoba y de D. Juan Chumacero del Consejo y Cámara de Castilla á la Santidad de Urbano VIII, hallan que los diez puntos que en dicho Memorial se tratan están arreglados á razon, y tambien fundados en derecho, ya natural, ya divino, y ya en definiciones de concilios y autoridades pontificias y Santos Padres, que no hay que añadir ni á lo que dice, ni aun al modo de la energia y eficacia con que se esplica, y que solo se necesita que se repase con atencion dicho Memorial, y se insista en el mayor ardor lo que el mismo dice, número 77. Los concilios encomiendan á V. M. la puntual ejecucion de sus decretos, y como protector de tan santas leyes, está V. M. en la obligacion de hacer todo esfuerzo sin perdonar diligencia ó instancia alguna para que efectivamente tengan entero cumplimiento, y Su Santidad se persuada no ha de desistir V. M. de esta empresa hasta darle breve y glorioso fin por todos los medios que permiten los derechos y á que obliga la defensa natural.

2. El remedio que por entonces aplicó Su Santidad á tantos males como el Memorial espresa, no alcanzó á disminuirlos, sino á disimularlos; solo ha servido de que la codicia de los ministros de ambos tribunales de Nunciatura y Dataría se considere desde entonces triunfadora de las instancias de V. M., y corra sin rienda por el campo dilatado de sus intereses con tanto exceso, que la pension bancaria que en aquel tiempo se concertaba á ocho por ciento, hoy sube hasta veinticuatro, la dispensacion que antes se concertaba por mil reales, cuesta hoy mil ducados, y si es de persona rica, sube hasta catorce mil; y el salario que hoy percibe un notario de la Nunciatura, es de seis mil ducados, por donde se colige cuán excesivos serán los de los otros ministros superiores, pues como dice el Memorial al número 67, los derechos de este tribunal que se llevan, así por los ministros, como por los jueces delegados, se regulan omnímodamente por la voluntad de cada uno; y mientras los ministros de estas dos oficinas de Dataría y Nunciatura sean italianos, que se miran del todo independientes de V. M.; así para los premios, como para que pueda poner límite á su codicia, no puede tener remedio eficaz y permanente nuestra infelicidad. Y sentado el que

3. El católico ánimo de V. M. es que el Sumo Pontífice perciba sin disminucion la misma cantidad de caudales que hoy percibe de esta monarquía para su manutencion y la de su Cámara apostólica, y que solo es asunto de V. M. el que se evite el desórden y exceso injusto de tributos, exacciones que ha introducido y va aumentando cada dia la codicia de los ministros, interviniendo en ello fraudes, dolos, usuras y otras ofensas de Dios con tanto perjuicio de

(1) B. N. DD. 23.

los vasallos á cuyo remedio debe ocurrir V. M., ha parecido á la junta que V. M., con su real carta al Sumo Pontífice, renueve la súplica que tantas veces han hecho á la Santa Sede sus gloriosos progenitores, espresando en ella la ineficacia de los medios que se han puesto hasta aquí, y ofreciendo otros en que, atendiendo como es razon, á que la Santa Sede no quede deiraudada sino mejor servida, se corte de raiz la avaricia de los ministros de Dataría y Nunciatura, de suerte que nunca vueiva á retoñecer.

4. Esta real carta y el Memorial de D. Juan Chumacero, y las demás súplicas que en este asunto se hagan á Su Santidad, parece mas conveniente se haga secretamente á solo el Papa por medio de los dos cardenales Bentiboglio y Belluga, porque la embajada ruidosa de Pimentel y Chumacero el año de 1633, solo sirvió de concitar los ánimos de los ministros de Dataría y otros interesados para ponerse en defensa de su avaricia y desordenados intereses contra el inmenso peso de autoridad y razon de que está rebosando el Memorial, al que solo responde Maraldi con la costumbre, mejor dijera con el abuso, que han introducido los mismos ministros extranjeros por su insaciable sed del oro de España. Además, Señor, de que todo cuanto V. M. pide á la Silla Apostólica, así en el Memorial como fuera de él, es claramente conforme á razon y á todo derecho, y que solo solicita que en su Reino se practiquen al pie de la letra las disposiciones de los sagrados concilios desde el Niceno hasta el Tridentino, como consta del Memorial, no necesita la alta comprension de Su Santidad de dar traslado á los ministros, ni de consultar el punto mas que con su gran celo del mayor servicio de Dios; y si su Santidad quisiere consultarlo, se le ha de pedir que sea con persona sacra, docta y desinteresada, y no con otro como Maraldi, secretario de Breves.

5. Dice, pues, la junta que V. M., así por su real carta, como por los dos cardenales nombrados, ofrezca á su Santidad el darle anualmente ó por mesadas ó por tercios aquel mismo caudal que líquidamente percibe la Santa Sede por razones de pensiones, dispensaciones, espolios de obispos y vacantes de obispados, lo que no será difícil de averiguar en Roma por los libros pontificios de secretaría y contaduría de Hacienda; y haciéndose el cómputo por quinquenios, se conocerá lo que corresponde á cada año: y estando pronto V. M. á contribuirle á la Santa Sede lo mismo que de este Reino se le contribuye ahora y aun mas (si á V. M. le pareciere), no parece que Su Santidad quiera obligar á V. M. á que esta contribucion la haga por mano de los ministros extranjeros, como ni tampoco á que las dispensaciones y demás gracias que V. M. y sus vasallos piden á la Silla Apostólica se hayan de pedir precisamente por boca de la Dataría italiana. Por lo cual, parece que V. M. puede justamente (y se debe para evitar el gravámen injusto de su Reino, que consta del Memorial) pedir al Sumo Pontífice que tola la comunicacion de V. M. y su Reino con Su Santidad, así para pedir dispensacion y gracias, como para contribuirle lo que á la Santa Sede le pertenece, se segregue totalmente y se separe de la Dataría italiana; y que Su Santidad y V. M. ponga una rota de dos ó mas ministros españoles presidida de un cardenal español con los oficiales correspondientes, todos españoles, por la cual vayan á Su Santidad todas las súplicas de este Reino, y vengan todas las gracias que Su Santidad concediese: y á estos ministros y oficiales se les señale el sueldo proporcionado que el amor á la nacion, la esperanza de que V. M. los premiará segun su mérito, y el tener á la vista un cardenal español que les note sus acciones y dé cuenta á V. M. de sus procederes, los obligará á portarse con la mayor vigilancia y fidelidad.

6. Hoy ofrece á V. M. nuevo y urgente motivo para insistir con la mayor constancia en esta súplica el caso sucedido en Roma al cardenal Bentiboglio, ministro de V. M., quien habiendo presentado ante el cardenal Datario, por medio de D. Domingo Arguellez un papel de renovacion de *nihil transeat*, que como ministro de V. M. habia puesto un mes antes en Dataría contra las injustas artificiosas pretensiones de Fray Felipe Itúrvide, obispo *in partibus*, el cardenal Datario, bien conocido por desafecto á nuestra Nacion, habiendo visto el papel de renovacion de *nihil transeat*, que es estilo se renueve al fin del mes, lo rompió dividiéndole en cuatro partes en presencia de un ministro de Dataría, por quien se ha publicado en Roma esta accion tan desacordada del cardenal Datario, afeándola todos como es razen, mirándola como directamente ofensiva del cardenal Bentiboglio, á que como ministro de V. M. presentó dicho papel; y consiguientemente la miran como contraria al respeto debido á V. M., juzgando que debe V. M.

por su decoro volver por su ministro, pedir al Papa la satisfaccion de accion tan indecorosa y tan disonante. De la verdal del hecho, no puede dudarse, pues el mismo cardenal Datario la contesta en la carta que escribe al confesor de V. M.; y no la ha negado ni al Papa ni á los cardenales que le han hecho cargo de su esceso; tampoco puede dudarse de la publicidad y la disonancia que ha hecho en Roma la referida accion, graduándola de injuriosa á la Majestad, porque así lo escriben personas de mayor escepcion; y no hay por donde poner dolo al informe que hace el cardenal Bentiboglio, quien pide satisfaccion debida á su rey, al carácter de su ministro, á su persona y á su púrpura.

7. Y aunque en estos términos parece que pudiera pedirse á Su Santidad por satisfaccion proporcionada, que depusiese al cardenal Datario, y pusiese otro mas templado y menos desafecto á España; pero atendiendo la Junta al génio benigno de V. M., que querrá en este caso, como en todos, se manifieste su clemencia, dice que la manifestacion que V. M. debe pedir á Su Santidad es la que pide en su carta el cardenal Bentiboglio, que todos los negocios pertenecientes á la Corona de España y á la comunicacion de V. M. y su Reino, con la Silla Apostólica, se abstraigan del poder y oficina del cardenal Datario y se trasladen á la Rota española, y esta sea la que maneje las dependencias de V. M. y su Reino, y quien mire con el respeto debido al ministro de V. M. en la córte de Roma; y quede enhorabuena el cardenal Datario en su empleo para las demás naciones, como no quede espuesta la soberanía de V. M. á que en adelante se repita semejante desatencion. El que vean el cardenal Datario, la córte de Roma y la Europa, que le da el Sumo Pontifice á V. M. esta satisfaccion inmediata á la ofensa, parece que ha de bastar para que la dignidad de V. M. quede bien puesta, el cardenal Datario escarmentado y mortificado de que en su tiempo y por su culpa haya perdido la Dataría italiana tan crecidos intereses, y los vasallos de V. M. consolados por haberse librado de tan grandes servidumbres.

8. Para la paga de la Rota española y para lo que debe percibir la Santa Sede y Cámara apostólica, parece el medio mas proporcionado el pedir á Su Santidad que á las provisiones de beneficios y prebendas en meses pontificios se les imponga el gravámen que el primer año contribuyan á este fin con la renta correspondiente dos ó tres meses: carga muy ligera á correspondencia de lo que hoy pagan de escesivos derechos de Dataría, componiendo pensiones bancarias de 20 y 24 por 100. Y asimismo se pedirá á Su Santidad que en las dispensaciones matrimoniales se cargue á los dispensados alguna cantidad fija y moderada segun la calidad del impedimento que se dispensa, que sin duda será menor esta carga que la que ahora llevan los dispensados con los intereses curiales, correspondientes expedicioneros y otros, cuyos nombres son muchos para escribirlos y no menos para pagarlos.

9. Se ha de pedir á Su Santidad que la práctica en pedir las dispensaciones á Roma sea en esta forma: que los que pretenden dispensaciones acudan á su propio párroco; este, bien averiguado el impedimento y la causa legitima para pedir que se les dispense, recurra á su diocesano, y este remita á Roma á la Rota de España la narrativa de impedimento y causas para que dispense Su Santidad, y por los mismos conductos venga la dispensacion, y para eltos vaya á Roma la cantidad que deben contribuir los dispensados; por este medio se evitan las dilaciones y gastos de tantos curiales, correspondientes, etc., y los que muchas veces se aumentan por el canje, cuando vienen las dispensaciones erradas.

10. Asimismo se pide á Su Santidad, que supuesto que la Santa Sede ha de percibir el mismo útil por las pensiones, beneficios y prebendas que vacasen en meses pontificios, sea servido quitar la reservacion y concederles ó dejarles libres á los obispos la facultad que el derecho canónico les concede de proveer dichos beneficios, mandándoles que siempre los provean en los sugetos mas útiles y dignos á la Iglesia, sin atender á que sean ó no criados de los obispos, y que precisamente les hayan de dar á sugetos naturales de la misma Diócesis, sino en el caso que todos los de la Diócesis sean indignos, y que los propuestos se les declare y se cobre de ellos lo que deben contribuir así á la Santa Sede como á la Rota española. Por este medio se exime á Su Santidad de la multitud de pretendientes, empeños de cardenales y otras personas de autoridad que le molestan con súplicas, que muchas veces serán por los sugetos mas indignos, que quieren que los favores y empeños suplan la falta de mérito, se atiende á los sagrados cánones y concilios, que todos uniformemente desean y disponen que las rentas eclesiásticas se den á los mas dignos en virtud

y literatura y mas útiles á la Iglesia, se atiende á las disposiciones testamentarias y última voluntades de los reyes que fundaron y dotaron las iglesias, y de los obispos, prebendados y otras personas que aumentaron sus rentas, cuya disposicion fué por lo regular, que estas rentas las gozasen los mas dignos, naturales de la misma Diócesis, se entiende aquellos sugetos mas dignos de todos los obispados de España sean igualmente favorecidos, pues sin salir de su Diócesis, saben que con su virtud y mérito adquieren derecho á que se les premie con la debida proporcion, se evita que vayan á Roma tantos españoles que tienen inundada la Côte, pues el dia de hoy pasan de 20; muchos con testimoniales fingidas, muchos con tanto desdoro de la nacion que sirviendo por las mañanas de cocineros, mozos de cocina y de retrete, se visten por la tarde de Abates para ir á pretender prebendas á las ante-salas de los cardenales y ministros de Dataría. En fin, se evita que los beneficios eclesiásticos de España y pensiones de ellos, se den á extranjeros, ni descubiertamente, ni en cabeza de fierro de españoles de que hay tanto, y tambien vea el Memorial en el capítulo 4.º

11. Se ha de pedir á Su Santidad que jamás mande despachar bulas de coadjutorías de prebenda de futura sucesion por las urgentes razones é inconvenientes prácticos que espresa el Memorial en todo el capítulo 4: que si alguna vez por necesidad muy urgente se hubiere de conceder sin futura sucesion coadjutoría de dignidad ó prebenda, sea intercediendo V. M. para que se conceda, bien informado de la causa con que se pide: que no se concedan resignas ni regresos de los beneficios curados, ó simples, atendiendo á las razones que constan del Memorial al capítulo 5.

12. Y siendo por una parte tan poco el útil que percibe Su Santidad y la Cámara apostólica de los espolios de los obispos, por lo que sucede en sus muertes, que es puntualmente como el Memorial lo pinta, cap. 8.º, y por otra parte, siendo cierto que los sagrados concilios disponen de estos bienes de otra forma que como hoy se practica, pues el concilio Niceno mandó que estos bienes fuesen para los pobres, y el Calcedonense y otros posteriores mandan que estos bienes se dividan en tres partes; una para el sucesor en el obispado; otra para las iglesias pobres de su Diócesis, y otra para los pobres de la misma; se pide á Su Santidad mande poner en práctica tan santa disposicion de los concilios, pues cualquier obispo, cuando entra en su Diócesis, es pobre por los precisos gastos que preceden á su entrada, las iglesias destinadas de las catedrales son pobres, con que no se oponen al concilio Niceno que dispone estos bienes á pobres, ni al de Calcedonia que los manda dividir en las tres partes referidas para tres linajes de pobres: esta misma disposicion se ha de pedir en orden á las vacantes de los obispos, en que es tambien muy corto el útil de la Cámara apostólica en sacando los salarios de los colectores y ganancia de arrendadores, en que se va la mayor parte, y concedida la una y la otra gracia entren unos y otros bienes en el cabildo de la catedral, quien sin intervencion de la justicia secular cuide de recaudarlos, de pagar las deudas del obispo difunto, y distribuir el remanente en las otras tres partes referidas. Véase el Memorial al capítulo 8 y 9.

13. En el cap. 10 pone el Memorial á la vista los concilios y santos Padres que son sus maestros, 14 y 15. Y una vez convenido el Papa y V. M. en estos puntos y los demás que parecieren convenientes, se forme un concordato, cuyos traslados se comuniquen á todos los obispos é iglesias de estos reinos para que todos entiendan lo que les pertenece y el camino por donde se ha de ocurrir á Su Santidad; y en fin, si la Santa Sede no concediese á V. M. con tan justo ruego, oprimido con tan pesada carga, se ha de insistir en que nuestra monarquía corra en la Côte de Roma bajo de las mismas leyes, establecimientos y contribuciones con que corren Alemania, Francia, Portugal y Polonia, donde no hay tribunal de Nunciatura que consuma sus caudales, ni tan crecidos salarios de ministros de Dataría; y no parece razon, que habiendo servido la nacion española á la Santa Sede no menos que todas las demás de la cristiandad, se le imponga mayor gravámen que á las otras.

Esto es lo que á la junta le ha parecido digno representar á V. M., obedeciendo lo que se nos ha mandado. Madrid 20 de octubre de 1729.

CONCORDATO DE 1737.

Ya hemos dicho los motivos por qué no se publicó el Concordato de 1717, firmado en el Escorial. Cada día iban aconteciendo sucesos mas desagradables en política; habiéndolos ampliado mas la union de los intereses de Nápoles y otras posesiones que España miraba como propias. Sucediéronse reclamaciones prolongadas y duras contestaciones, que llegaron á tal punto en 1736, que renovaron la incomunicacion con la córte romana. No tuvieron la culpa de estas graves desavenencias ni los pontifices romanos, ni nuestros reyes: los primeros, procurando manifestarse neutrales en las guerras de Italia; y los segundos, tratando de satisfacer en todo á Su Santidad. Pero como la guerra se hacia con tanta frecuencia dentro del territorio pontificio, no podian evitarse ciertos actos que motivaban los disgustos.

Mas una vez sentado en el trono de Nápoles el infante D. Carlos, hijo de Felipe V, concluida ya la guerra, no era presumible se reprodujesen los pasados atropellos, y pudo S. S. Clemente XII pensar seriamente en el arreglo de los negocios eclesiásticos de España. Sin embargo de tan buenas intenciones, surgió otra de las contiendas sobre jurisdiccion y regalia. Por decreto de 8 de agosto de 1736, se creó una junta de consejeros y teólogos para que preparase las instrucciones que debian darse á nuestro embajador cerca de la córte romana, cardenal Aquaviva; y para que propusiera las medidas que podria adoptar por sí solo el gobierno, si Roma llegaba á negarse al convenio. Estos pasos fueron mal mirados en la córte pontificia, y motivaron un nuevo rompimiento, publicando S. S. dos breves, uno en 20 de setiembre, y otro en 13 de octubre de aquel año, en los que mandaba que no se llevasen á efecto las órdenes del rey sobre el uso del real patronato y otros puntos que afectaban á las prerogativas de la Santa Sede declarándolas nulas, irritas y atentatorias.

No obstante todo lo dicho, en 23 de diciembre del espresado año 1736, el rey anunció al Consejo que existian pendientes nuevas negociaciones con Roma, las que concluyeron al poco tiempo. Firmóse, pues, este Concordato á 26 de setiembre de 1737, siendo plenipotenciarios por S. S. el cardenal Firrao, y por S. M. el tambien cardenal Aquaviva y Aragon.

Sucedió con este Concordato lo que con el de 1717, aunque con distinto éxito, pues aunque tampoco satisfizo á España, no dejó de publicarse, si bien no con la solemnidad que debiera; pues se circuló mediante un simple decreto, cuando deberia haber sido por una pragmática sancion.

El motivo de no haber satisfecho á España el documento de que nos estamos ocupando, fué porque dejaba sin resolver los puntos principales, objeto de las negociaciones: y aun en los resueltos mediaba infinita distancia con las pretensiones de nuestra Córte, como se verá en el discurso que despues pondremos.

En confirmacion y esplicacion de este Concordato, publicó el pontífice una bula con 47 artículos y un breve con 25 que daremos, la primera á continuacion y el segundo por suplemento.

Algunos escritores han sostenido la nulidad de este Concordato, por haber sido la córte de España defraudada en sus esperanzas, despues de haber ella accedido á cuanto se la quiso exigir; pero creemos que no tienen razon, porque si no fué publicado con la solemnidad apetecible, lo fué por un decreto, y ambas partes lo ratificaron. Además, medio siglo despues se han incluido en la Recopilacion leyes que le suponen eficaz.

El haberse suscitado dudas sobre la mitad de los artículos, dió motivo á ruidosas disputas entre ambas córtes. La nuestra acusaba de mal negociador al cardenal Aquaviva, y pensó desde luego en nuevas pretensiones, que dieron por resultado el Concordato de 1753, como veremos luego.

Nos estenderíamos mas, si no fuera porque el discurso que se pone despues, nada deja que desear.

TESTO DEL CONCORDATO DE 1737.

«Deseando la majestad católica de Felipe V, rey de las Españas, dar providencia para la quietud y bien público de sus reinos, con la solicitud de algun reglamento oportuno sobre ciertos capítulos concernientes á sus iglesias y eclesiásticos; y queriendo, no solo terminar por medio de una firme é indisoluble concordia con la Santa Sede, las acaecidas diferencias que al presente ocurren, sino tambien quitar cualquiera materia y ocasion que pueda en adelante ser origen de nuevos disturbios y disensiones, hizo presentar á la santidad de N. M. S. P. Clemente XII, que reina felizmente, un resúmen de varias proposiciones que formó el Sr. D. José Rodrigo Villalpando, marqués de la Compuerta, su ministro en el tiempo del pontificado de su antecesor Clemente XI, de santa memoria, y se comunicó entonces al pontífice referido, suplicando á S. S. que providenciase benignamente con su autoridad apostólica al tenor de las instancias y demandas que en el resúmen insinuado iban espuestas; y no deseando menos Su Santidad cooperar al bien de aquel reino y especialmente á la quietud y tranquilidad del clero, para que, libre de todas molestias y embrazos, pueda mas fácilmente dedicarse al culto divino, y aplicarse á la salud y cuidado de las almas que tiene á su cargo: estendiendo con especialidad su anhelo á dar á S. M. nuevas pruebas de su paternal afecto y de su constante deseo de mantenerle una sincera, perfecta y perpétua correspondencia y union; despues de haber oido el parecer de algunos señores cardenales sobre las dichas proposiciones, se mostró propenso y dispuesto á conceder todo aquello que pudiese ser concedido, dejando á salvo la inmunidad y libertad eclesiástica, la autoridad y jurisdiccion de la silla apostólica, y sin perjuicio de las mismas iglesias. En consecuencia de sus recíprocos deseos, S. S. y S. M. C. respectivamente nos deputaron y concedieron las facultades necesarias á Nos los infrascritos, para que unidos confiriésemos, tratásemos y concluyésemos el mencionado negocio, como consta

TOMO VII.

por las plenipotencias que respectivamente se nos dieron, y se insertarán á la letra al fin del presente tratado (1); y finalmente, despues de examinados y controvertidos maduramente todos los dichos asuntos, acordamos los siguientes artículos:

Artículo primero. S. M. C. (2), para hacer á todos manifiesta la perfecta union que quiere tener con S. S. y con la Sede Apostólica, y cuán de corazon es su ánsia de conservar sus derechos á la Iglesia, mandará que se restablezca plenamente el comercio con la Santa Sede: que se dé como antes la ejecucion á las bulas apostólicas y matrimoniales: que el Nuncio destinado por S. S., el tribunal de la Nunciatura y sus ministros, se reintegren sin ninguna disminucion (aun levisima) en los honores, facultades, jurisdicciones y prerogativas que por lo pasado gozaban: y en conclusion, que en cualquier materia que toque á la autoridad de la Santa Silla, como á la jurisdiccion é inmunidad eclesiástica, se deba observar y practicar todo lo que se observaba y practicaba antes de estas últimas diferencias: esceptuando solamente aquello en que se hiciere alguna mutacion ó disposicion en el presente Concordato; por orden á lo cual se observará lo que en él se ha establecido y dispuesto, removiendolo y abrogando cualquiera novedad que se haya introducido, sin embargo de cualesquiera órdenes y decretos contrarios espeditos en lo pasado por S. M. ó sus ministros.

Art. 2.º Para mantener la quietud y la tranquilidad pública é impedir que con la esperanza del asilo se cometan algunos mas graves delitos, que puedan ocasionar mayores distur-

(1) Estos documentos se omite el insertarlos mediante su ningun interés. La plenipotencia conferida por el rey al cardenal Aquaviva llevaba la fecha de 5 de setiembre, año de este Concordato: la dada por el Papa al cardenal Firrao, se espidió á 24 de los mismos.

(2) Este artículo está conforme con el 3 y 5 de la bula de Clemente XII, confirmatoria y esplicatoria de este Concordato, y que á continuacion insertaremos, como tenemos prometido.

bios, dará S. S. en cartas circulares á los obispos las órdenes necesarias para establecer que la inmunidad local no sufrague en adelante á los salteadores ó asesinos de caminos, aun en el caso de un solo y simple insulto, con tal que en aquel acto mismo se siga muerte ó mutilacion de miembros en la persona del insultado. Igualmente, ordenará que el crimen de lesa majestad, que por las constituciones apostólicas está escludido del beneficio del asilo, comprenda tambien aquellos que maquinaren ó trazaren conspiraciones dirigidas á privar á Su Majestad de sus dominios en el todo ó en parte. Y finalmente, para impedir en cuanto sea posible la frecuencia de los homicidios, estenderá Su Santidad, con otras letras circulares á los reinos de España, la disposicion de la bula que comienza: *In supremo justitiae solio*, publicadas últimamente para el estado eclesiástico.

Art. 3.º Habiéndose en algunas partes introducido la práctica de que los reos aprehendidos fuera del lugar sagrado, aleguen alguna inmunidad y pretendan ser restituidos á la Iglesia por el título de haber sido estraidos de ellas, ó de lugares inmunes en cualquiera tiempo, huyendo de este modo el castigo debido á sus delitos, cuya práctica se llama comunmente con el nombre de *iglesias frias*, declara S. S. en estos casos no gocen de inmunidad los reos, y espedirá á los obispos de España letras circulares sobre este asunto para que en su conformidad publiquen los edictos.

Art. 4.º Porque S. M. particularmente ha insistido en que se providencie sobre el desorden que nace del refugio que buscan los delincuentes en las ermitas ó iglesias rurales, y que les da ocasion y facilidad de cometer otros delitos impunemente; se mandará igualmente á los obispos por letras circulares, que no gocen de inmunidad las dichas iglesias rurales y ermitas, en que el Santísimo Sacramento no se conserva, ó en cuya casa contigua no habita un sacerdote para su custodia, con tal que en ellas no se celebre con frecuencia el sacrificio de (1) la Misa.

Art. 5.º Para que no crezca con exceso y sin alguna necesidad el número de los (2) que

(1) Estos artículos 2, 3 y 4, y desde el 6 al 11 de la bula, se mandaron cumplir en 7 de diciembre de 1737, por la L. 4.ª, tit. 4, lib. I, N. R.

(2) Para este artículo y los 12 al 15 de la bula, véanse los capítulos 5 y 6 de la bula *Apostolici Ministerii* y sus remisiones.

son promovidos á las órdenes sagradas, y la disciplina eclesiástica se mantenga con vigor por orden á los inferiores clérigos; encargará Su Santidad estrechamente con breve especial, á los obispos la observancia del concilio de Trento, y precisamente sobre lo contenido en la ses. 24, cap. 2.º, y la ses. 23, cap. 6 de *Reform.*, bajo las penas que por los sagrados cánones, por el concilio mismo y por constituciones apostólicas están establecidas; y á efecto de impedir los fraudes que hacen algunos en la constitucion de los patrimonios, ordenará Su Santidad que el patrimonio sagrado no esceda en lo venidero la suma de 60 escudos de Roma en cada un año.

Demás de esto, porque se hizo instancia por parte de S. M. C., para que se provea de remedio á los fraudes y colusiones que hacen muchas veces los eclesiásticos, no solo en las constituciones de los referidos patrimonios, sino tambien fuera de dicho caso, fingiendo enagenaciones, donaciones y contratos á fin de eximir injustamente á los verdaderos dueños de los bienes, bajo de este falso color de contribuir á los derechos reales, que segun su estado y condicion están obligados á pagar; proveerá S. S. á estos inconvenientes con breve dirigido al Nuncio apostólico que se deba publicar en todos los obispados, estableciendo penas canónicas y espirituales con excomunion, *ipso facto incurrenda*, reservada al mismo Nuncio y á sus sucesores, contra aquellos que hicieron los fraudes y contratos colusivos arriba expresados ó cooperen á ellos.

Art. 6.º La costumbre de erigir (3) beneficios eclesiásticos que hayan de durar por limitado tiempo queda abolida del todo, y Su Santidad espedirá letras circulares á los obispos de España, si fuere necesario, mandándoles que no permitan en adelante semejantes erecciones de beneficios *ad tempus*; debiendo estos ser instituidos con aquella perpetuidad que ordenan los cánones sagrados; y los que están erigidos de otra manera no gocen de exencion alguna.

Art. 7.º Habiendo S. M. hecho representar que sus (4) vasallos legos están imposibilitados de subvenir con sus propios bienes y haciendas á todas las cargas necesarias para ocurrir á las urgencias de la monarquía, y habiendo supli-

(3) Este art. y el 16 y 17 de la bula están confirmados por la L. 5.ª, tit. 12, lib. I, N. R.

(4) Este art., que es el 18 de la bula, ha quedado sin efecto.

cado á S. S. que el indulto en cuya virtud contribuyen los eclesiásticos á los 19 millones y medio impuestos sobre las cuatro especies de carne, vinagre, aceite y vino, se estienda tambien á los cuatro millones y medio que se cobran de las mismas especies por cuenta del nuevo impuesto de los 8,000 soldados: Su Santidad, hasta tanto que sepa con distincion si los cuatro millones y medio de ducados de moneda de España que pagan los seglares, como arriba se dijo, por cuenta del nuevo impuesto, y por el tributo de 8,000 soldados, se exigen ó en seis años ó en uno; y hasta tener una plena y específica informacion de la cantidad y cualidad de las otras cargas á que los eclesiásticos están sujetos, no puede acordar la gracia que se ha pedido; dejando, sin embargo, suspenso este artículo hasta que se liquiden dichos impuestos, y se reconozca si es conveniente gravar á los eclesiásticos mas de lo que al presente están gravados. S. S., por dar á S. M. entretanto una nueva prueba del deseo que tiene de complacerle en cuanto sea posible, le concederá un indulto por solo cinco años, en virtud del cual paguen los eclesiásticos el ya dicho nuevo impuesto y el tributo de los 8,000 soldados sobre las cuatro mencionadas especies de vinagre, carne, aceite y vino, en la misma forma que pagan los 19 millones y medio; pero con tal que los dichos cuatro millones y medio se paguen distribuidos en seis años; y que la parte en que deben contribuir los eclesiásticos no esceda á la suma de 150,000 ducados ánuos de moneda de España. Resérvase entretanto S. S. el hacer las diligencias y tomar las informaciones ya insinuadas, antes de dar otra disposicion sobre la sujeta materia; con espresa declaracion de que en caso que S. S. ó sus sucesores no vengan en prorogar esta gracia concedida por los cinco años, á mas tiempo, no se pueda jamás decir, ni inferir de esto, que se ha contravenido al presente Concordato.

Art. 8.º Por la misma razon (1) de los gravísimos impuestos con que están gravados los

(1) Para este art. y 19 y 20 de la bula, véanse las leyes del tit. V, lib. I de la Nov. Rec. V, tambien el decreto de 13 de octubre de 1815. Diario del Senado de 1844 á 45, núm. 48, Ley de 27 de setiembre de 1820. Ley de 2 de setiembre de 1841, 26 de julio de 1844 y 3 de abril de 1845. Además, desde el Concordato de 1851, se ha legislado mucho sobre esta materia.

bienes de los legos, y de la incapacidad de sobrellevarlos á que se reducirian con el discurso del tiempo, si aumentándose los bienes que adquieren los eclesiásticos por herencias, donaciones, compras ú otros títulos, se disminuye la cantidad de aquellos en que hoy tienen los seglares dominio, y están con el gravámen de los tributos régios; ha pedido á Su Santidad el rey católico, se sirva ordenar que todos los bienes que los eclesiásticos han adquirido desde el principio de su reinado, ó que en adelante adquirieren con cualquier título, están sujetos á aquellas mismas cargas á que lo están los bienes de los legos. Por tanto, habiendo considerado S. S. la cantidad y cualidad de dichas cargas, y la imposibilidad de soportarlas, á que los legos se reducirian si por orden á los bienes futuros no se tomase alguna providencia; no pudiendo convenir en gravar á todos los eclesiásticos, como se suplica, condescenderá solamente en que todos aquellos bienes que por cualquier título adquieren cualquiera iglesia, lugar pio ó comunidad eclesiástica, y por esto cayeren en mano muerta, queden perpétuamente sujetos desde el dia en que se firmare la presente concordia, á todos los impuestos y tributos régios que los legos pagan, á escepcion de los bienes de primera fundacion; y con la condicion de que estos mismos bienes que hubieren de adquirir en lo futuro, queden libres de aquellos impuestos que por concesiones apostólicas pagan los eclesiásticos, y que no puedan los tribunales seglares obligarlos á satisfacerlos, sino que esto lo deban ejecutar los obispos.

Art. 9.º Siendo la mente del santo concilio de Trento, que los que reciben la primera tonsura tengan vocacion al estado eclesiástico, y que los obispos, despues de un maduro exámed, la den (2) á aquellos solamente de quienes probablemente esperen que entren en el orden clerical, con el fin de servir á la Iglesia y encaminarse á las órdenes mayores; S. S., por orden á los clérigos que no fueren beneficiados, y á los que no tienen capellanías ó beneficios que escedan la tercera parte de la congrua tasada por el sínodo para el patrimonio eclesiástico, los cuales, habiendo cumplido la edad que los sagrados cánones han dispuesto, no fueron promovidos por su culpa ó negligencia

(2) Para este art. y 21 al 24 de la bula, véase la Ley 10, tit. 10, Lib. I, N. R. y la inmediata.

á los órdenes sacros, concederá que los obispos, precediendo las advertencias necesarias, les señalen para pasar á las órdenes mayores un término fijo que no escada de un año; y que si pasado este tiempo no fueren promovidos por culpa ó negligencia de los mismos interesados, que en tal caso no gocen exención alguna de los impuestos públicos.

Art. 10. No debiéndose (1) usar de las censuras sino es *in subsidium*, conforme á la disposición de los sagrados cánones y al tenor de lo que está mandado por el santo concilio de Trento en la sesión 23, de *Regul.*, cap. 3.º, se encargará á los ordinarios que observen la dicha disposición conciliar y canónica; y no solo que las usen con toda la moderación debida, sino también que se abstengan de fulminarlas siempre que con los remedios ordinarios de la ejecución real ó personal, se pueda ocurrir á las necesidades de imponerlas, y que solamente se valgan de ellas cuando no se pueda proceder á algunas de dichas ejecuciones contra los reos, y estos se mostraren contumaces en obedecer los decretos de los jueces eclesiásticos.

Art. 11. Suponiéndose que en (2) las órdenes regulares hay algunos abusos y desórdenes dignos de corregirse, deputará Su Santidad á los metropolitanos con las facultades necesarias y convenientes para visitar los monasterios y casas regulares, y con instrucción de remitir los autos de la visita, á fin de obtener la aprobación apostólica, sin perjuicio de la jurisdicción del Nuncio apostólico, que entretanto, y aun mientras durare la visita, quedará en su vigor en todo, según la forma de sus facultades y el derecho; y establecido á los visitadores término fijo para que la deban concluir dentro del espacio de tres años.

Art. 12. La disposición (3) del sagrado concilio de Trento, concerniente á las causas de primera instancia, se hará observar exactamente; y en cuanto á las causas en grado de apelación, que son mas relevantes, como las benéficas que pasan del valor de veinticuatro ducados de oro de cámara, las jurisdiccionales, matrimoniales, decimales, de patronato

(1) Este art. y 27 y 26 de la bula se mandaron guardar por la cit. cédula de 1741.

(2) De esto hablaremos mas adelante: art. 27 y 28 de la Bula.

(3) Art. 29 y 30 de la Bula: se tratará de esta materia con estension.

y otras de esta especie, se conocerá de ellas en Roma; y se cometerán á jueces *in partibus* las que sean de menor importancia.

Art. 13. El concurso (4) á todas las iglesias parroquiales, aun vacantes *juxta decretum et in Roma* se hará *in partibus* en la forma ya establecida, y los obispos tendrán la facultad de nombrar á la persona mas digna cuando vacare la parroquia en los meses reservados al papa. En las demás vacantes, aunque sean por resulta de las ya provistas, los ordinarios remitirán los nombres de los que fueren aprobados, con distinción de las aprobaciones en primero, segundo y tercer grado, y con individualización de los requisitos de los opositores al concurso.

Art. 14. En consideración (5) del presente concordato, y en atención también á que regularmente no son pingües las parroquias de España, vendrá Su Santidad en no imponer pensiones sobre ellas; á reserva de las que se hubieren de cargar á favor de los que las resignan, en caso de que con testimoniales de los obispos se juzgue conveniente y útil la renuncia, como también en caso de concordia entre dos litigantes sobre la parroquia misma.

Art. 15. En cuanto á la reserva de pensiones sobre los demás beneficios, se observará aquello mismo que hasta estas últimas diferencias se ha practicado; pero no se harán pagar renovatorias en lo venidero por las prebendas y beneficios que se hubieren de conferir en lo futuro, quedando intactas las renovatorias favoras que cedieron en favor de aquellas personas particulares que por la Dataría han tenido ya las pensiones.

Art. 16. Para evitar los inconvenientes que resultan de la incertidumbre de las rentas de los beneficios y de la variedad con que los mismos provistos (6) espresan su valor; se conviene en que se forme un estado de los rélitos ciertos é inciertos de todas las prebendas y beneficios, aunque sean de patronato; y que este se haga por medio de los obispos y ministros que por parte de la Santa Sede habrá de destinar el Nuncio, exceptuando empero las iglesias y beneficios consistoriales tasados en los libros de cámara, en los cuales no se in-

(4) Art. 31 y 32 de la Bula: se ha alterado y se habla en otra parte latamente.

(5) Art. 33 al 36 de la Bula: V. el art. 8 del Concordato de 1752.

(6) Art. 37 y 38 de la Bula.

novará cosa alguna; pero mientras este estado no se formare, se observará la costumbre. Luego que la nueva tasacion esté hecha, antes de ponerla en ejecución, se deberá establecer el modo con que se ha de practicar, sin que la Dataría, Cancelaría ni los provistos queden perjudicados, tanto por lo que mira á la imposición de las pensiones, como por lo que mira al costo de las bulas y pago de las medias anatas; y entretanto se observará del mismo modo lo que hasta ahora ha sido de estilo.

Art. 17. Así en las iglesias (1) catedrales como en las colegiadas no se concederán las coadjutorías sin letras testimoniales de los obispos, que atesten ser los coadjutores idóneos á conseguir en ellas canonicatos; y en cuanto á las causas de la necesidad y utilidad de la Iglesia, se deberá presentar testimonio del mismo ordinario ó de los cabildos; sin cuya circunstancia no se concederán dichas coadjutorías. Llegando empero la ocasión de conceder alguna, no se le impondrán en adelante á favor del propietario pensiones ú otros cargos; ni á su instancia á favor de otra tercera persona.

Art. 18. Su Santidad ordenará á los Nuncios apostólicos que nunca concedan dimisorias.

Art. 19. Siendo una de las facultades del Nuncio apostólico conferir los beneficios que no excedan de veinticuatro ducados de cámara; y resultando muchas veces entre los provistos controversias sobre si la relación del valor es verdadera ó falsa, se ocurrirá á este inconveniente con la providencia de la nueva tasa que se dijo arriba, en la cual estará determinado y especificado el valor de cualquiera beneficio. Pero hasta tanto que dicha tasa se haya efectuado, ordenará Su Santidad al Nuncio, que no procederá á la colación de beneficio alguno sin haber tenido antes el proceso que sobre su valor se hubiere formado ante el obispo del lugar en donde está erigido: en cuyo proceso se hará por testimonio la prueba de los frutos ciertos é inciertos del beneficio.

Art. 20. Las causas que el Nuncio apostólico suele delegar á otros que á los jueces de su audiencia y se llaman jueces *in curia*, nunca se delegarán sino es á los jueces nombrados por los sínodos ó á personas que tengan dignidad en las iglesias catedrales.

Art. 21. Por lo que mira á la instancia que

(1) Art. 39 de la Bula. V. Ley 5. tit. 13, lib. I. Nov. Rec.

se ha hecho sobre que las costas y espórtulas en los juicios del tribunal de la nunciatura se reduzcan al arancel que en los tribunales reales se practica y no le excedan; siendo necesario tomar otras informaciones para verificar el exceso que se sienta de las tasas de la nunciatura, y juzgar si hay necesidad de moderarlas, se ha convenido en que se dará providencia luego que lleguen á Roma las instrucciones que se tienen pedidas.

Art. 22. Acerca de los espolios (2) y nombramientos de sus colectores se observará la costumbre; y en cuanto á los frutos de las iglesias vacantes, así como los Sumos Pontífices, y particularmente la Santidad de N. M. S. Padre, que hoy reina felizmente, no han dejado de aplicar siempre para uso y servicio de las mismas iglesias una buena parte; así tambien ordenará Su Santidad que en lo porvenir se asigne la tercera parte para servicio de las iglesias y pobres, pero desfalmando las pensiones que de ella hubieren de pagarse.

Art. 23. Para terminar (3) amigablemente la controversia de los patronatos de la misma manera que se han terminado las otras, como Su Santidad desea, despues que se haya puesto en ejecución el presente ajustamiento, se deputerán personas por Su Santidad y por S. M. para reconocer las razones que asisten á ambas partes; y entretanto se suspenderá en España pasar adelante en este asunto; y los beneficios vacantes ó que vacaren sobre que puedan recaer las disputas del patronato, se deberán proveer por Su Santidad ó en sus meses por los respectivos ordinarios, sin impedir la posesión á los provistos.

Art. 24. Todas las demás cosas que se pidieron y espresaron en el resumen referido formado por el señor marqués de la Compuerta D. José Rodrigo Villalpando y que se exhibió á Su Santidad, como arriba se dijo, en los cuales no se ha convenido en el presente tratado, continuarán observándose en lo futuro del modo que se observaron y practicaron en lo antiguo, sin que jamás se puedan controvertir de nuevo. Y para que nunca se pueda dudar de la identidad de dicho resumen, se harán dos ejemplares, uno de los cuales quedará á Su Santidad, y otro se enviará á S. M. firmados ambos por Nos los infrascritos.

Art. 25. Si no se ajustaren al mismo tiempo

(2) V. el art. 8. del Conc. de 1753.

(3) Art. 43 y 44 de la Bula se reproducen por Felipe V. las leyes de Felipe II. y III. á 6 de enero de 1588 y 7 de abril de 1603. L. 11. y 13. tit. 17. lib. I.

los negocios pendientes entre la Santa Sede y la corte de Nápoles, promete S. M. cooperar con eficacia á que se espidan y concluyan feliz y cuidadosamente; pero cuando esto no pudiese conseguirse, antes si por esto (lo que Su Santidad espera que no suceda) en algun tiempo se aumentaren las discordias y sinsabores, promete S. M. que jamás contravendrá por esta causa á la presente concordia, ni dejará de perseverar en la buena armonía establecida ya con la Santa Sede apostólica.

Art. 26. Su Santidad y S. M. católica aprobarán y ratificarán el tratado presente, y de las letras

de ratificación se hará respectivamente la consignación y canje en el término de dos meses ó antes, si fuere posible.

En fé de lo cual, Nos los infrascritos en virtud de las respectivas plenipotencias antes espresadas de Su Santidad y S. M. católica, hemos firmado el presente concordato y selládolo con nuestro propio sello.

En el palacio apostólico del Quirinal en el dia 27 de setiembre de 1737.—L. S.—G. Cardenal Firrao.—L. S.—T. Cardenal Aquaviva.

BREVE CONFIRMATORIO Y ESPLICATIVO DEL CONCORDATO DE 1737 (1).

1. De la singular fé y reverencia que vuestra religiosa hermandad, imitando los esclarecidos ejemplos de vuestros mayores, con grande loor de vuestro nombre y crédito de vuestra sacerdotal constancia, se ha señalado en tributar á esta santa y apostólica Sede, no dudamos, antes sí, estando vosotros dotados de tan heróico celo y aplicacion á conservar y defender la disciplina eclesiástica, vivimos muy persuadidos, que así como os han servido de notable molestia las diferencias que el año pasado empezaron á perturbar la estrecha acorde armonía entre esta Santa Sede y esos reinos de España; de la misma suerte, en oyendo ahora que esta grande union y concordia se restituyó á su tranquilidad antigua, dareis al Omnipotente Dios inmortales gracias, congratulándoos con Nos en el Señor. Y porque en lo que principalmente toca á nuestro Supremo Apostolado, nos pareció entonces que debiamos hacer sabedor a vuestro fraternal buen celo, así de los gravísimos cuidados en que nos hallábamos, como de los acuerdos que nuestra apostólica providencia al mismo tiempo habia tomado: igualmente ahora juzgamos es correspondencia debida á vuestra obediencia y constancia, para Nos muy apreciable, la espresion de nuestra caridad pontificia con que tiernamente os amamos.

2. Y os hacemos saber, nos pareció que debiamos condescender, á fin de atajar las dichas diferencias, y asegurar mas bien la disciplina eclesiástica, de donde resulte á Dios mayor gloria, y de hecho convenimos en el Concordato que se celebró entre esta Santa Sede, y esos reinos de España; para que enterados vosotros de todo, pongais todo vuestro conato en que se lleve á debida ejecucion; que así os lo pedimos y deseamos. Por lo cual, aunque bien creemos que antes que á Nos llegase ninguna noticia cierta, estais vosotros ya cerciorados de la real orden que despachó nuestro carísimo hijo en Cristo Felipe, rey católico de las Españas, por la cual, correspondiendo á la filial reverencia, con que siempre nos miró, así á Nos, como á esta San-

(1) Este documento se transcribe de la Coleccion de Bulas, etc. de Benedicto XIV.

ta Sede, tiene mandado que todo despacho ó decreto que hasta ahora se haya publicado y promulgado, ó bien en nombre del mismo rey inmediatamente, ó por sus ministros, y fuese en detrimento del antiguo comercio y loable correspondencia, que siempre hubo entre esta Santa Sede y los dominios de España, ó de algun modo perjudicase á los derechos de la Iglesia, se tenga desde luego por irritó, y de ningun valor y efecto, y como enteramente quitado y borrado; y con todo que de ello os suponemos ya noticiosos, queremos, no obstante, que esto mismo lo sepais tambien derechamente de Nos.

3. Asimismo fácilmente nos inclinamos á creer que la misma Majestad Católica, como quien siempre tuvo y tiene muy en su corazon proteger y guardar los derechos de la Santa Iglesia Romana, tiene ya antecedentemente mandado, que reintegrado enteramente el antiguo comercio con esta Santa Sede, segun y en la forma que hemos concordado, se dé tambien pronta y fácil ejecucion, de la misma suerte que antes de ahora estuvo en costumbre, á las letras apostólicas que hayan de dimanar de esta misma Santa Sede.

4. Igualmente, nos persuadimos que el venerable hermano Silvio, Arzobispo de Nicéa, al que tenemos nombrado nuestro Ordinario y Nuncio Apostólico de esta Santa Sede en esos reinos de España, Delegado ya allá, así él como todos los demas ministros que componen el tribunal de la Nunciatura Apostólica en esos reinos, están ya ejerciendo unos y otros su ministerio, que antes de ahora pudo padecer algun género de intermision, enteramente con las mismas prerogativas, honores, facultades y jurisdiccion con que antes le solian ejercer, sin ninguna restriccion ó menoscabo.

5. Ultimamente, que si acaso en este intervalo de tiempo se hubiese introducido en cosa que, ó toque á la autoridad de esta Santa Apostólica Sede, ó bien pertenezca á la jurisdiccion é inmunidad eclesiástica, alguna novedad en contrario; apartada y abrogada esta, todo aquello que antes de ahora loablemente se observaba (á escepcion de tan solas de algunas cosas contenidas en el dicho concordato, que luego diremos), prosiga absolutamente y tenga en adelante la misma puntual y loable observancia de antes.

6. Y ahora, pasando á lo contenido en el referido concordato, lo primero es, que mediante á que siempre nos ha sido de grande pena, dolor y sentimiento el ver que los lugares sagrados, en los cuales, como especialmente dedicados á Dios, debe su Divina Majestad cada vez ser adorado con mas particular devocion y reverencia, sirven de casas de refugio y de asideros á aquel perverso linaje de hombres que, entregados á su última perdicion, y enteramente olvidados de todo derecho divino y humano, osan matar á otros, principalmente llevados de la conciencia de que, una vez refugiados en las santas iglesias, se libran y evaden del castigo merecido por sus maldades, con cuya ocasion y vana confianza se ejecutan tan grandes atrocidades, hemos procurado antes de ahora enteramente quitar y desterrar de todos nuestros dominios eclesiásticos, providenciándolo así por medio de letras apostólicas, que dimos en forma de breve, para remedios que nos parecieron muy útiles é importantes; los mismo, como tan saludables, hemos escogido tambien, por otras nuestras letras, despachadas hoy dia de la fecha en forma de breve para todos esos reinos de España; y mandamos que en todos ellos respectivamente se apliquen y observen; esperando de su aplicacion que, así como acá se ha contenido en fuerza de ellos el bárbaro furor de algunos hombres contra los de su mismo linaje, del mismo modo se refrene tambien con el tiempo en esos dominios de España.

7. Y ademas queremos, y mandamos que de hoy en adelante de ninguna suerte les valga á los asesinos y salteadores de los caminos la inmunidad local de las Iglesias, ni aun por uno tan solo y único crimen que hayan cometido de este género, como se hubiese seguido efectivamente la muerte de aquel á quien hicieron fuerza y violencia, ó resultado mutilacion de alguno de los miembros de su cuerpo; del mismo modo que no vale este beneficio de inmunidad á todos aquellos que han incurrido en el crimen de lesa Majestad, pues estos quedan totalmente privados por constituciones apostólicas del derecho del asilo.

8. Así tambien no les sufrague á todos aquellos que se hubiesen secretamente agavillado y conspirado entre sí de robar y quitar al rey de España, ó el todo, ó parte de los señorios y dominios sujetos á su corona. Mas como este nuestro decreto camine principalmente al fin de asentar una mejor paz y tranquilidad en las cosas; no es nuestro ánimo, que en todos los demás ca-

sos se derogue cosa alguna á la inmunidad de las Iglesias, como cosa tan establecida por sagradas leyes, y en todos tiempos defendida y vindicada.

9. Pero porque tambien debemos ocurrir y precaver los efugios que los hombres facinerosos ordinariamente buscan, con solo el fin de huir el castigo merecido por sus maldades: queremos y es nuestra voluntad, que cualesquiera reos y delincuentes criminosos, que falsamente suelen tal vez suplantar haber sido estraídos, ó con caricias ó con engaños, ó tambien violentamente, de alguna iglesia ó lugar de inmunidad; cuando de hecho han sido presos y cogidos en lugares no inmuebles, estos de ninguna manera pueden defenderse ni ser favorecidos para el efecto de gozar de inmunidad, de la práctica, hasta ahora admitida en España, de Iglesias frias.

10. Asimismo, como sea notorio que las ermitas ó iglesias del campo, de que hay muchas en España, sirvan de motivo ú ocasion oportuna á los hombres malvados y facinerosos, de delinquir con mas libertad, persuadidos de tener en ellas seguro refugio para no ser castigados con la pena que corresponde á sus delitos:

11. Desde ahora declaramos, que aquellas ermitas é iglesias semejantes, en las cuales ó no se guarda el Santísimo Sacramento, ó que la casa del sacerdote que tiene cura de almas no está contigua á ellas, y tales que en ellas tampoco se celebre frecuentemente el santo sacrificio de la misa: estas ermitas é iglesias del campo de ninguna manera gozan de inmunidad eclesiástica.

12. Como entre los gravísimos cuidados de nuestra pastoral vigilancia, que el príncipe de los pastores, Jesucristo, nos impuso y encomendó á la obligacion de nuestro celo, hacemos juicio que no es el último, sino el principal y primero, el cuidar como mas bien se guarde la disciplina eclesiástica, principalmente en cuanto á los que han de ser promovidos á los órdenes sagrados, y á los que se hayan de ordenar de nuevo; por tanto, para que la multitud de estos, no habiendo urgente necesidad ó utilidad de la Iglesia, nunca llegue á crecer de suerte que con vilipendio del carácter se vean necesitados ó á mendigar, ó tal vez á tratar en negociaciones indecorosas al Estado:

13. A vuestro celo rogamos y pedimos, que teniendo presente todo lo que el Concilio de Trento santísimamente ha determinado, principalmente en la ses. 21. cap. 2, y en la ses. 23 cap. 6 de Reformatione; de aquí en adelante sopena de incurrir en las mismas penas impuestas por los sagrados cánones, por el dicho concilio Tridentino, y otras Constituciones apostólicas, de ninguna manera paseis á ordenar á ningun sugeto precipitadamente, y sin prévio conocimiento de su idoneidad y utilidad que de él se puede seguir á la Iglesia.

14. Y para precaver asimismo los dolos y fraudes que frecuentemente se suelen maquinarse y practicar en la subrogacion de los matrimonios á cuyo título por falta de beneficio ó prebenda algunos se hacen sacerdotes; añadimos tambien, que estos patrimonios no deben pasar de renta cierta en cada un año de sesenta escudos de moneda romana.

15. De esta suerte, pues, esperamos que, no solamente con el tiempo se eviten las muchas confusiones que suele haber en la institucion de los dichos patrimonios, sino tambien que totalmente se destierren las enagenaciones fraudulentas, donaciones fingidas, y contratos simulados, solamente hechos para la apariencia, y celebrados con personas eclesiásticas, que de todo suele tambien intervenir en la espresada subrogacion de los tales patrimonios, para que con esta capa y socolor fingido, no hayan los dueños verdaderos y legítimos de las haciendas, que como tales están obligados á pagar, de contribuir cada uno, segun su estado y condicion, al rey con sus derechos, tributos, y alcabalas reales, y para eximirse por aquí de pagarle lo que deben; y como que este abuso se nos hace muy detestable, en este mismo dia de la fecha despachamos al sobredicho nuestro Nuncio apostólico otras letras nuestras en forma semejante de breve, las cuales se habrán de publicar y fijar en todos los obispados de España, para que proceda contra todos aquellos que hiciesen los dichos contratos simulados y fraudulentos, ó ayudasen á hacerlos, denunciándoles penas canónicas y espirituales, aunque sea con escomunion, *ipso facto incurrenda*, á él y á sus sucesores particularmente reservada.

16. Item, porque la forma de erigir beneficios en la iglesia, establecida desde su principio por los sagrados cánones, consta haber sido siempre el que no se fundasen por tiempo limitado, sino para conservarse y mantenerse perpétuamente:

17. Por lo tanto, para que los beneficios eclesiásticos, que acaso hasta ahora se hubiesen fundado de otra forma que la que prescriben los sagrados cánones, queden enteramente abolidos, ni

en adelante se funden otros semejantes; no solamente declaramos que los tales beneficios no gozan de privilegios algunos de exención, sino que tambien enteramente los prohibimos.

18. Mas, como por muchísimos se nos ha espuesto y representado, que por haber de soportar las muchas cargas que sobre sí tienen los reinos de España, y surtir de algun modo sus urgencias y necesidades, no sea bastante la posibilidad de los legos, bien computados sus bienes y haciendas; suplicádosenos en nombre de la Majestad católica, que los eclesiásticos de sus reinos, á la manera que actualmente están contribuyendo por un sexénio sobre las cuatro especies de carne, vino, aceite y vinagre á la suma y cantidad de 19 millones y medio; de la misma suerte, condescendiendo con nuestra autoridad apostólica, contribuyesen tambien al cumplimiento de otros 4 millones y medio mas, que por via de nuevo tributo, para la manutencion de 8,000 soldados, hasta ahora han estado pagando los legos; de la manera que en este asunto nos pareció debiamos condescender á la súplica del rey católico por el tiempo de solos cinco años, constará largamente por otras nuestras letras, escritas en semejante forma de breve á la misma Majestad católica.

19. Asimismo, en nombre tambien del mismo rey católico nos fué representado, es á saber, que las haciendas de los eclesiásticos ya adquiridas las unas por derecho de sucesion, ya las otras por donaciones, compras y otros títulos, con estas nuevas añadiduras se han aumentado, y cada dia aumentan mas y más; de suerte que, si Nos no tomamos alguna providencia para contenerlos en esto, llegará luego el caso que las haciendas de los legos, que están sujetas á las alcabalas y derechos reales, vengán á minorarse de manera que ni aun á pagar los dichos derechos reales alcancen; en cuya atencion se nos suplicaba diésemos sobre esta materia la norma que nuestra providencia acordase se debia tomar; esta es la que en toda buena equidad nos ha parecido que se debia establecer; conviene á saber, que todas aquellas haciendas que tan solamente desde el dia veinte y seis del mes de setiembre próximo pasado, por cualquiera título hayan adquirido, ó en adelante adquirieren, toda comunidad eclesiástica, iglesia, ó lugar pío, recayendo en estas llamadas vulgarmente *manos muertas* (á escepcion de las de su primera fundacion), todas las dichas haciendas se entiendan quedar sujetas á las mismas cargas y tributos reales que suelen pagar las personas legas, con tal que hayan de quedar enteramente exoneradas de otras cualesquiera cargas ó pensiones que por indulto apostólico han estado hasta ahora los eclesiásticos en costumbre de pagar, ó aconteciere haber de pagar en adelante y con el tiempo.

20. Pero ordenamos que las personas eclesiásticas nunca puedan ser compelidas á la paga y contribucion de estas cargas y tributos por los ministros de los tribunales legos; sino que esto tan solamente se haga y ejecute por ministros puestos y señalados por vuestra órden.

21. Y aunque bien es verdad, que estando á la mas importante prevencion hecha por el concilio Tridentino, ningun sugeto debe ser promovido, ni aun á la primera Tonsura clerical, sin que preceda sério exámen de su vocacion al estado eclesiástico; y que los obispos únicamente la deben dar á aquellos de quienes hay esperanza y se tiene moral certeza que no con otra intencion escojen alistarse en la milicia eclesiástica, sino derechamente con el fin de que, sirviendo á Dios en la Iglesia, vayan sucesivamente ascendiendo por todos los grados de todas las órdenes, hasta subir al Sacerdocio; mas porque la misma esperiencia nos tiene enseñado, que algunos despues de haber obtenido la primera Tonsura ú ordenándose de las órdenes menores, se estancan allí, como que les es bastante para gozar del privilegio del *Fuero*;

22. Por tanto, determinamos y establecemos, que á clérigos de esta calidad, que ni tienen beneficio, ni han obtenido capellanía; ó si consiguieren algun beneficio ó capellanía, estos no exceden de la tercera parte de la tasa sinodal, como es necesario para constituir el sagrado patrimonio;

23. Si en teniendo la edad competente y señalada por los sagrados cánones, por su culpa y flojedad no estuviesen ordenados de órden sacro; sea vuestro cuidado amonestarlos, y mandarles que en el término que les señalareis de tiempo, mas que no pase de un año, concurran á ordenarse de los órdenes sagrados:

24. Y si hecho esto, pasado el plazo ó término señalado, sucediere que por culpa y flojedad suya no fueron promovidos á los órdenes sagrados; estos tales clérigos no se tengan por exentos de las cargas y officios públicos.

25. Mas con cuanta atencion se deba mirar por estas cosas, como basas y fundamentos que

son de la disciplina eclesiástica, vosotros, venerables hermanos, lo sabeis muy bien: pues que piden y requieren la mayor; pero no menor discrecion se necesita para saber cuándo se han de fulminar las censuras eclesiásticas; las cuales, segun lo que disponen los sagrados cánones y el concilio Tridentino *en la ses. 23 de Reformatione, cap. 3*, nunca se deben librar sino por vía de socorro y con mucha cautela:

26. Por lo cual, os mandamos en el Señor, que en conformidad de la regla dada y puesta por el mismo concilio Tridentino y los sagrados cánones, no solamente cuideis de fulminar las censuras eclesiásticas con mucha circunspeccion, sino que todas las veces que se pueda ocurrir á cualquier mal y daño con remedios ordinarios, como por vía de ejecucion real ó personal, ó no interviniese alguna contumacia contra los despachos de los jueces eclesiásticos; entonces no podreis usar contra los tales del rigor de las censuras.

27. Pero habiendo llegado á nuestros oidos, que no tan solamente queda poco observado el método de vivir por algunos que han profesado el instituto religioso, sino tambien que, pervertido el órden de las cosas, va cada dia aumentándose mas en todos la malicia de las costumbres, nos pareciera por cierto faltar con grande remordimiento de nuestra conciencia á la obligacion de nuestro apostólico oficio, si no tuviésemos el cuidado de ocurrir en tal necesidad con la caridad pontificia en lo que pudiéramos á los deseos de todos:

28. Por lo mismo hemos venido, por otras nuestras letras en semejante forma de breve, en constituir á todos los metropolitanos de las Españas y declararlos visitadores apostólicos de todos los monasterios, conventos, y casas regulares, con las facultades necesarias que para ello se requieren; los que, sin perjuicio en ningun modo de la jurisdiccion de nuestro Nuncio apostólico y sus facultades, conforme previene el derecho, despues de haber cumplido en su trienio la visita apostólica, segun la instruccion que les damos, deberán remitir á esta Santa Sede Apostólica la relacion de todo lo por ellos ejecutado en su comision; y esto para que, siendo todo ello justamente aprobado por la misma, tenga para siempre estabilidad y firmeza, y exactamente se guarde.

29. Además, lo que el concilio Tridentino tiene resuelto y determinado tocante á las causas de primera instancia, esto mismo es nuestra voluntad que inviolablemente se observe.

30. Asimismo, en el grado de apelacion, todas aquellas causas de mayor importancia, como las beneficiales que pasan de veinte y cuatro ducados de oro de cámara, así regularmente llamados, las jurisdiccionales, las matrimoniales, las decimales y las causas asimismo de derecho de patronato y otras semejantes, esas tan solamente se deberán conocer en esta curia romana y por esta Santa Sede; pero otras cualesquiera de menor consideracion, determinamos el que se puedan cometer á jueces dichos *in partibus*.

31. Los concursos á los beneficios de todas las iglesias parroquiales, que tambien segun el decreto vacasen á esta Santa Sede, queremos que se hagan en las partes y territorios que les corresponde.

32. Y los obispos, en sucediendo vacar alguna iglesia parroquial en los meses reservados á esta Santa Sede Apostólica, solamente tengan la facultad de señalar el mas idóneo para ella. En todas las demas vacantes de semejantes iglesias parroquiales, entrando tambien aquellas que suelen vacar por ascenso de los curas á otros beneficios, los ordinarios de los territorios tengan la obligacion de remitir á esta Santa Sede los nombres de aquellos concurrentes, que despues de haber sido examinados en concurso público, salieron aprobados, con toda especificacion y distincion de la preferencia de cada uno, en primero, segundo ó tercer lugar, grado ó punto, como se suele decir, y de sus particulares méritos y requisitos.

33. Todas las veces que constase, que los frutos ó rentas anuales de esta ó la otra iglesia parroquial de España, son en sí ténues y cortas; declaramos, que semejantes iglesias pobres de aquí en adelante no deberán ser gravadas con pension alguna; y si alguna vez faese conveniente la cesion ó resigna de alguna de las dichas iglesias parroquiales, cuya utilidad y conveniencia deberá constar de las letras testimoniales que diesen los obispos, y las tales iglesias admitiesen pension: queremos y es nuestra voluntad, que la dicha pension ó pensiones tan solamente se impongan á beneficio y favor de aquellos que ó hayan dado las tales iglesias ó las resignasen.

34. Y lo mismo se observe caso de convenir así para haber de conciliar y ajustar á dos que pleiteasen sobre un mismo curato. Mas en cuanto á las pensiones sobre otros cualesquiera beneficios, lo mismo que hasta ahora estuvo en costumbre, esto mismo queremos que á lo adelante enteramente tambien se observe.

35. Sobre los beneficios y prebendas que con el tiempo se hubieren de dar, no se permitirán de hoy en adelante las vulgarmente llamadas *Renovatorias*.

36. Pero quedarán intactas las *Renovatorias* futuras que recayesen en beneficio de aquellas personas particulares que ya antecedentemente habian obtenido pensiones en la Dataria Apostólica.

37. Y para que del todo se eviten en los tiempos venideros las muchas confusiones é inconvenientes que se suelen padecer por la incertidumbre de los bienes y frutos de los beneficios, y la variedad que tambien suele haber en la relacion de sus valores, como ordinariamente hecha á arbitrio de los mismos interesados que solicitan y pretenden los mismos beneficios; á vosotros, venerables hermanos, os cometemos y mandamos por estas nuestras letras, que por cada uno de vosotros en su propia diócesi, ó por ministros eclesiásticos que para ello designareis á vuestra eleccion, juntamente con los que nuestro Nuncio Apostólico en nombre de esta Santa Sede tambien designará, hareis que de todos los curatos y prebendas, aunque sean de derecho de patronato, á escepcion de las iglesias y beneficios llamados *Consistoriales*, nominados y tasados en los libros de la cámara Apostólica (en los cuales nada queremos que se innove), se forme una diligente razon, tome estado y haga tasa; y los valores y frutos, así ciertos como inciertos, que constase tener despues de hecha la cuenta, se aumentarán con toda distincion y claridad.

38. Entretanto, hasta que esto se ejecute, obsérvese la costumbre que hasta ahora se ha practicado, la cual igualmente prosiga con la armonía que hasta aquí, de una prudente relacion de los valores y frutos de los dichos beneficios y prebendas, que se deberá hacer de nuevo en vacando, hasta que se asiente el mejor modo de hacerla sin perjuicio de la Dataria y Cancelaría Apostólica, ni tampoco de aquellos á quienes se dieren los beneficios, así en cuanto á la imposicion y carga de las pensiones sobre ellos, como gastos de bulas y pagas de las medias anatas.

39. Item, declaramos que en cualesquiera iglesias, sean catedrales ó colegiadas, de hoy en adelante y en ningun tiempo se instituyan coadjutores en las prebendas, sin que antes precedan letras testimoniales de los obispos, tan solamente por lo que mira á la idoneidad de los sugetos para los canonicatos; y por lo que toca á la utilidad ó necesidad que de ellos pueda tener la Iglesia, sean bastante las testimoniales de los mismos obispos ó de los cabildos; y que no se admitirán pensiones ni otras ningunas cargas sobre las prebendas, ni á favor del propietario, ni de otra persona alguna á peticion del mismo propietario.

40. Enteramente prohibimos las dimisorias que el Nuncio Apostólico en otro tiempo solia dar para el efecto de recibir órdenes: como tambien en cuanto á los beneficios, que en no pasando de veinticuatro ducados de oro de cámara, suele proveer el Nuncio Apostólico, en conformidad de las facultades que para ello se le tienen dadas; queremos que hasta tanto que no se haya formado la regulacion sobredicha de los valores y frutos de los beneficios y prebendas, á cualquiera que se le hubiesen de dar, sea con la formalidad de que antecedentemente se haga constar por autos hechos por el ordinario del territorio, y por deposicion de testigos, de los frutos ciertos é inciertos de los tales beneficios, y hecho esto, pase el Nuncio á hacer la colacion. Asimismo mandamos, que fuera de los jueces del tribunal de la nunciatura apostólica llamados *in Curia*, y puestos por el mismo Nuncio Apostólico, á ningunos otros se puedan cometer ó delegar las causas, que no sean jueces sinodales ó dignidades de alguna iglesia catedral.

41. Tocante á los derechos, gastos y espórtulas que en los juicios del tribunal de la nunciatura apostólica se deban hacer y llevar por lo de presente, nada podemos arreglar sin que primeramente se liquide y haga constar la exorbitancia que se asegura; y entonces, si necesitasen de moderacion indubitable, se moderarán.

42. Por lo perteneciente á los *Espolios*, ordinariamente así llamados, y á la eleccion de aquellos que con nombre de subcolectores los deben recoger, guárdese lo que está en costumbre; y por lo que mira á los frutos de las iglesias vacantes, hágase de la misma suerte que por los

;

romanos pontífices nuestros predecesores y por Nos mismo está ya mandado, que mucha parte de ellos se aplique en utilidad y beneficio de las mismas iglesias.

43. Así á lo adelante, quitadas las cargas de las pensiones que se deban pagar á los interesados, la tercera parte de las mismas distribúyase así en beneficio de las sobredichas iglesias, como en limosna á los pobres. Para que los puntos controvertidos de patronato amigablemente se compongan, como mucho lo deseamos por el bien de la paz y tranquilidad comun, se nombrarán por una y otra parte sugetos letrados y espertos, que averigüen y examinen, así los derechos de esta Sede apostolica, como los que tenga el Rey católico de España.

44. Entretanto, suspendida en España toda otra determinacion, los beneficios sobre los cuales sucediese haber algun género de disputa, que ó estén ya vacantes ó vacaren con el tiempo, se habrán de proveer por esta Santa Apostólica Sede, ó por los ordinarios á quienes toca respectivamente á los meses que les están consignados: y no se les impedirá á los provistos que tomen y entren en la posesion de los dichos beneficios.

45. Ultimamente, venerables hermanos, si fuera de lo que aquí largamente va espuesto en estas nuestras letras, testimonio de nuestra apostólica benevolencia para con vosotros, aconteciese el que, saliendo fuera de la antigua costumbre, por tantos siglos continuada, se hubiesen introducido en esos Reinos algunas cosas en contrario ó intentasen introducirse por algun otro sin autoridad de esta santa Sede: cuanto es necesario, segun la plenitud de nuestra potestad apostólica, y en virtud de esta santa obediencia, os mandamos, que como cosas irritas, y de ningun valor y momento, las resistais con pastoral solicitud y libertad sacerdotal, y procureis totalmente desvanecerlas y desterrarlas. Ademas, venerables hermanos, á quienes nos gozamos de tener, por altísimo consejo de la Divina Providencia y gracia de esta Santa apostólica Sede, por coadjutores de nuestro Apostólico Ministerio; os rogamos y exhortamos en el Señor, prescribimos y determinamos, que todas y cada una de las cosas que van contenidas en estas nuestras letras, las cuales, impresas, firmadas de mano del asimismo venerable hermano Nicolas Xavier, arzobispo de Atenas, y por el igualmente venerable hermano Carlos, obispo Emiseno, y selladas con su mismo sello, van dirigidas á vos; aplicando todo vuestro cuidado y diligencia, las hagais notificar, promulgar y cumplir á todos y á cualesquiera, por exentos que sean, en esos reinos y dominios de España, y procureis que se lleven luego á debida ejecucion, sin embargo de lo que de cualquiera suerte puede obstar en contrario; todo lo cual, con la misma plenitud de nuestra apostólica autoridad y potestad, desde luego en esta parte derogamos.

46. Por último, hermanos venerables, Nos, que tan próximo estamos á morir y á dar estrecha cuenta al eterno Juez de nuestro oficio apostólico, esto deseamos que principalmente tengais presente; que así como Nos en este asunto no hemos mirado otra cosa sino á la mayor gloria de Dios, y como mas bien asentar la disciplina eclesiástica, pacificar y tranquilizar los pueblos en union mas estrecha de la católica fé:

47. Tampoco vosotros (como á quienes se ha encomendado tambien el cuidado de los mismos pueblos y fiado su salud espiritual) debeis pretender otra cosa; y sobre esto ha de ser toda vuestra atencion, y á esto se han de dirigir todos vuestros pensamientos y operaciones; para que todos, unos y otros, á la hora de nuestra muerte, merezcamos oir de boca de Jesucristo, Obispo supremo de nuestras almas: *Venid, benditos de mi Padre: tomad y poseed el Reino que os está aparejado desde el principio del mundo.* Venerables hermanos: os damos nuestra apostólica bendicion, salida de lo íntimo del alma, prenda y pronóstico de la bienaventuranza; la cual igualmente confiamos se alargará con la mayor abundancia á los pueblos que os están encomendados.—Dado en Roma, en Santa María la Mayor, bajo el anillo del Pescador, el dia 14 de noviembre de 1737, y de nuestro pontificado el año octavo. Por C., ARZOBISPO EMISENO.—N. S. ARZOBISPO DE ATENAS (1).

(1) Este documento se conoce por la denominacion de Breve *Pro singulari fide*, con cuyas palabras comienza su testo latino.

EXCMO. SEÑOR (1):

De orden de S. M. se sirve V. E. mandarme que enterándome de las diferencias y concordato pendiente entre esta corte y la de Roma, esponga por mano de V. E. mi parecer sobre el patronato de la Corona, derechos é intereses universales del Rey y del reino, incluidos y omitidos en el referido Concordato.

2. Aunque la importancia de este grave asunto es superior á la cortedad de mis humildes talentos; no debiendo tener mas arbitrio mi profundo rendimiento que el de obedecer á V. E., diré sencillamente lo que alcanzare sobre los puntos que contiene el precepto de V. E.

3. Para asegurar un Concordato libre de nuevas cuestiones, se sirve comprender V. E. todas las diferencias que tienen estos reinos con la corte de Roma; y como se reducen principalmente á derechos de patronato, y á que no contribuyan las iglesias y vasallos de España con escesivas exacciones y tributos á los tribunales y ministros del Papa, es muy natural en el carácter de los romanos que se escusen de entrar en todas estas conferencias, porque no pudiendo fundar en la pureza de la disciplina eclesiástica el intolerable abuso de tan sensibles desembolsos, recurrirán al último Concordato, en cuanto prohíbe por el capítulo 24 que se vuelvan á controvertir de nuevo todas aquellas cosas que se comprendieron en el resúmen firmado por el Marqués de la Compuerta, en los cuales no se hubiese convenido.

4. Y si bien el interés del derecho público y la inobservancia con que hasta ahora trataron los romanos el Concordato, no permite que se limite el arbitrio en las conferencias dirigidas á la utilidad comun de las iglesias y del reino, tenemos en lo determinado por la Santa Sede un autorizado moderno ejemplo que vence eficazmente este reparo.

5. La Santidad de Benedicto XIII concordó con el Rey de Cerdeña ciertas diferencias que ocurrieron entre las dos cortes sobre la provision y patronato de las abadías del ducado de Saboya; su sucesor Clemente XII, creyendo perjudicial á la Santa Sede aquel Concordato, resistió con consejo de los cardenales su ejecucion, y despues de algunas altercaciones, se volvió á tratar y concordar con el actual Pontífice.

6. Luego si la Santa Sede no halló reparo en que se volviese á examinar un Concordato perfectamente ajustado, menos podrá oponerse á que se traten y ajusten todas las diferencias y pretensiones de esta corte, iniciadas en el Concordato pendiente y diferidas á la satisfaccion de aquel maduro exámen y recíproco convenio que pueda asegurar en lo futuro la buena armonía y concordia que debe observarse entre el sacerdocio y el imperio, y á que no es posible se niegue la inmutable justificacion de Su Santidad.

7. Del mismo Concordato que se otorgó el año de 37 resulta la necesidad y obligacion de tratar generalmente de todas las pretensiones que ocurran sin limitacion de alguna; porque su carácter y espíritu manifiesta que la solicitud de los romanos fué con el Rey padre, que condescendiese á levantar desde luego la interdiccion de las dos cortes, en el seguro de que se ajustarian amigablemente (precedido el conocimiento y exámen que entonces no se tuvo presente) todas las pretensiones de ambas partes.

8. En esta buena fé cumplió religiosamente el Rey padre con cuanto pendia de la suya; los tribu-

(1) Este papel se titula así: Discurso sobre el Concordato de 1737, dividido en tres partes: 1.^a sobre los puntos concluidos y declaraciones que necesiten; 2.^a sobre los puntos remitidos á conferencias; 3.^a sobre los puntos no tocados en el Concordato. Escrito de orden de S. M. por el canónigo doctoral D. Manuel Ventura de Figueroa, año de 1749.

nales apostólicos se reintegraran en sus estilos antecedentes provisionalmente, y entretanto que se arreglasen las diferencias, de modo que estas quedaron en su fuerza y con la esperanza y promesa de que se ajustarian amigablemente.

9. Muchos artículos que quedaron pendientes en el Concordato no pueden concluirse sin entrar en la controversia de algunos puntos que se omitieron, v. gr. en competencia del fruto y ejercicio del patronato real oponen los romanos el uso y estension de las reservas apostólicas; por lo cual se hace indispensable que en la amigable decision de esta controversia sobre patronato, así como se reconocen los robustos títulos universales de la Corona, se tengan presentes los débiles principios é introduccion de las reservas, no obstante que se hubiesen omitido en el Concordato pendiente, sin duda porque es una clave importantísima que ofrece muchas ventajas al Rey y al reino, y por lo mismo huyen de tocarla los romanos.

10. Igualmente, para arreglar como se ofrece los derechos de la Dataría, Cancelaría Apostólica y Nunciatura de España, así en negocios de gracia, como de justicia, es preciso que primero se acuerde qué causas y qué gracias han de quedar reservadas á los tribunales de Roma, y las que se deben conceder y concluir en España; qué derechos tiene aprobados en concilios y concedidos especialmente por bulas apostólicas para que se determinen en España los pleitos eclesiásticos de los españoles, qué jueces deben conocer de ellos, y cómo han de administrar justicia con utilidad y no con agravio de la causa pública.

11. Las propias ilaciones se pueden deducir de los demás artículos pendientes, en convencimiento de que no es posible establecer un sólido y firme Concordato, sino se arreglan todos los negocios y asuntos que dan motivo á las actuales y antiguas diferencias de esta corte con la de Roma.

12. Pero como nada se oculta al experimentado acierto y alta penetracion de V. E., tuvo muy presente V. E. el beneficio de la causa pública para comprender en su venerado precepto el patronato de la Corona con todos los derechos é intereses universales del Rey y del reino incluidos y omitidos en el pendiente Concordato; y en su obediencia para proceder á la humilde declaracion de mi dictámen, dividiré en tres partes este papel.

13. En la primera trataré de los artículos convenidos en el Concordato y las declaraciones que necesitan para que no ofendan la regalía y puedan producir alguna utilidad á la causa pública.

14. En la segunda expondré los artículos y derechos, que aunque se incluyeron en el Concordato pendiente, se remitió su decision á mayor exámen, en que se comprenden los intolerables intereses bolsáticos que los tribunales de Roma y el de la Nunciatura llevan á los vasallos de estos reinos en los negocios de gracia como en los de justicia; los graves perjuicios que resultan de estas indebidas exacciones á la pureza de la disciplina eclesiástica y causa pública, en contravencion de lo determinado por el infalible espíritu de la Iglesia.

15. Los universales derechos del real patronato en que es preciso proceder con separacion de los ciertos, para que quedando estos exentos de toda controversia, solamente se trate de los patronatos que se consideren dudosos, y puedan sujetarse al arbitrio de una amigable transaccion y concordia.

16. Y si contra toda esperanza, las religiosas intenciones de S. M. no tuviesen el deseado efecto que corresponde á la justicia de su causa, tambien diré lo que sin ofensa de la Santa Sede ejecutaron en semejantes casos otros príncipes católicos, particularmente San Luis, rey de Francia, para conservar y defender los justos derechos y regalías de la Corona.

17. En la tercera parte trataré de aquellos puntos que se omitieron en el Concordato, y pueden ser importantes al beneficio comun de las iglesias y á los derechos del Rey y del reino.

PRIMERA PARTE.

Sobre los artículos convenidos en el Concordato, y las declaraciones que necesitan para que no ofendan la regalía y puedan producir alguna utilidad á la causa pública.

§. I. *Sobre la inmunidad local.*

18. Los artículos 2, 3, 4 que exceptúan en algunos casos la inmunidad local, se hallan concebidos con tales condiciones y circunstancias que ofrecen mas competencias que remedios (1).

19. El asilo de las iglesias frias es un notorio abuso, que solo se toleraba en España sin apoyo alguno en el derecho canónico. La inmunidad de las ermitas é iglesias rurales dispone muchos embrazos y disputas de hecho sobre si en ellas se celebra ó no con frecuencia el santo sacrificio de la misa: esta generalidad no prescribe reglas positivas; antes bien concede mucho arbitrio para la diversidad de inteligencias en su práctica, de que nacen ruidosas competencias y algunos escándalos, como ya lo acreditó la experiencia con perjuicio de la vindicta pública, porque cuando llega la causa á estado de decision ya el reo tomó mas seguro asilo ó salvó su libertad en la inmunidad de otro reino.

20. Por diferentes constituciones apóstólicas (2), no sufraga el asilo á los salteadores de camino ó asesinos, aun en el caso de un solo simple insulto de que se siga muerte ó mutilacion; con que en esta parte nada adelanta el Concordato.

21. Pero causa considerable perjuicio á la regalía y costumbres de estos reinos la bula *Alias* espedita en confirmacion del Concordato: por cuanto determina que toca privativamente á la jurisdiccion eclesiástica declarar la prueba del delito exceptuado; y habiendo en Aragon jueces privativos para estas competencias, y en todos los tribunales reales la observancia y costumbre del auto de leyes en algunos casos de esta naturaleza (3), se hace preciso reparar este inconveniente que tuvo presente el Sr. don Felipe IV, para suplicar de la referida bula de Gregorio XIV (4) por comprender el mismo perjuicio de la jurisdiccion privativa que contiene la bula *Alias non*.

22. En su origen fueron muy limitados los asilos; y habiéndose aumentado tan gloriosamente los templos en estos reinos católicos, encuentra el delincuente primero la inmunidad para el indulto que la justicia para el castigo y satisfaccion de la vindicta pública. Los autores canonistas que con mas reflexionada prudencia discurrieron en este asunto, proponen que los asilos se deben considerar de modo que no ofendan la tranquilidad y salud pública: no es intrinsecamente malo extraer el malhechor de la iglesia, porque no se dirige la accion á la irreverencia del Santuario, si bien es malo en los casos que está prohibido por leyes positivas eclesiásticas.

23. La eficacia de estas leyes promulgadas por la suma justicia de la Santa Sede, debe moderarlas la autoridad apostólica siempre que convenga al derecho público y bien del Estado; por lo cual para

(1) Este artículo 2 y el 3 y 4 del Concordato, y 6 al 11 inclusive del Breve que le confirmó en 14 de noviembre de 1737, se mandaron cumplir por Felipe V en 7 de diciembre del mismo año, por la L. 4, tit. 4, lib. 1.º Nov. R. En el dia está perfectamente arreglada la legislacion sobre asilos. En 6 de mayo de 1832 y en 14 de setiembre de 1834, se impusieron varias penas á los soldados que por causas frívolas se refugian á sagrado.

(2) Const. de Gregorio XIV espedita el año de 1591: de Benedicto XIII. *Ex quo divina*, de 15 de junio de 1725, in Bullario novissim. edit. tom. 12, fol. 1.

(3) Auto acord. 4.º lib. 4, tit. 1.º

(4) Crispi de Valdaura, observat. 63 per totam.

que la reverencia de los templos se una con la virtud de la justicia, parece remedio oportuno que se declare en el nuevo Concordato:

24. Que solamente gocen de inmunidad las iglesias en las cuales por todo el año se reserva con licencia de los obispos el Santísimo Sacramento: que se prescriba término dentro del cual se deba formar el proceso y declarar la inmunidad, que á este fin se tenga presente el último Concordato de Nápoles, cap. 2, núm. 3, y conforme á él se conceda que habiendo algunos indicios para la captura, precedida la caucion de estar á derecho, se deposite el reo en la cárcel secular, que el juez laico forme el proceso, y cuando no se excluya notoriamente la inmunidad, presente un testimonio de todo lo que resultase en orden á ella al juez eclesiástico, para que luego declare si goza ó no inmunidad el reo. Y para que se ejecute sin aquellas competencias que alteran la paz pública, se observe en todos estos reinos la concordia de Aragon, otorgada por la reina Doña Leonor y el cardenal Comenge, á fin de que el juez de competencias que se nombrará en todas las Chancillerías y Audiencias, decida sin apelacion las que ocurran en estos reinos, del mismo modo que se practica en la corona de Aragon.

25. Y para preservar la regalia y costumbre de estos reinos, convendria que las referidas bulas sobre inmunidad local de Benedicto XIII, Clemente XII y la *Alias* que confirma el Concordato, se acepten sin perjuicio de los recursos de fuerza en la forma y modo que antes se practicaban, por ser inseparable de la Corona esta regalia; aunque en el caso que se extienda la Concordia de Aragon á todos los dominios de S. M. no sea necesario este ejercicio.

§. II. Sobre promocion de órdenes sagradas.

26. El artículo 5 contiene la observancia del concilio Tridentino para la promocion de órdenes sagrados, particularmente en lo dispuesto por los dos capítulos que cita: Que el patrimonio ó cóngrua eclesiástica no esceda de 60 escudos de Roma en renta anual, y prohíbe con censuras mayores, reservadas al Nuncio las enajenaciones de bienes hechas esclusivamente á eclesiásticos en fraude de los tributos.

27. De las tres partes que comprende este artículo, la primera es supérflua, porque remitiéndose á la observancia del concilio de Trento, ni es materia de Concordato, ni menos proporciona el remedio en la causa en que se reconoce el daño.

28. La segunda parte, sobre ser inútil, produce una novedad perjudicial, jamás vista en España, quiere regular para todos estos reinos en 60 escudos de Roma la cóngrua ó patrimonio eclesiástico: esta accion es privativa de los ordinarios y sínodos diocesanos (1), que en cada obispado determinan la cóngrua eclesiástica á proporcion de la abundancia, comercio ó escasez de sus territorios con respecto á la moneda de España y no á la de Roma, y su tasa importa mucho menos que los 60 escudos romanos, con cuyo exceso se aumentaria el perjuicio de los vasallos en lugar de facilitarles remedio.

29. En la tercera parte ofende la primera instancia de los ordinarios en cuanto reserva al Nuncio la absolucion de las penas canónicas en que incurrirán los que cometiesen los referidos fraudes ó cooperasen á ellos, y consiguientemente queda reservada al Nuncio toda la jurisdiccion que se necesita para el conocimiento de estas causas: y como las penas canónicas y espirituales comprenden eclesiásticos y seculares, es natural que pretenda la Nunciatura traer con este motivo á su tribunal los vasallos legos que hubiesen intervenido en los fraudes: con lo cual se perjudicará tambien la jurisdiccion real, que con mas eficacia contiene á los legos de semejantes colusiones, por las penas establecidas en las leyes del reino (2).

30. ¿Qué interés tiene el Nuncio en que se defrauden ó no los tributos para mirar con oficioso celo este asunto? Lo que sucederá es, que si alguna parte se queja, gastará su dinero y su paciencia con los

(1) Auto acordado 4, lib. 4, tit. 1, cap. 28, *cóngrua competente*: la cual debe quedar al arbitrio de los ordinarios, señalando en cada diócesi la que pareciere competente, así para la sustentacion como para vivir el eclesiástico honesta y decentemente, pues segun la variedad de las provincias que componen estos reinos no puede ser igual la cóngrua de todas partes.

(2) Leg. 11, tit. 10, Recop. leg. 59, tit. 5, part. 5, auto acordado 14, tit. 5, lib. 3, in fine et 4, tit. 1, lib. 4, cap. 21.

crecidos derechos y dilaciones de la Nunciatura, desamparará la causa y escarmentarán en su cabeza los demas para no seguir otras, y los daños que se confiesan ser así mayores, porque es peor que ellos el remedio.

34. El fin á que se dirige este artículo 5 dista mucho de la providencia que comprende el piadoso celo del Rey padre. Solicitaba de la Santa Sede oportuno y eficaz remedio para que no creciese con esceso y sin utilidad ó necesidad de las iglesias el número de los eclesiásticos seculares, porque de la multitud resulta la menor estimacion de un cuerpo tan sagrado, que sus individuos vaguen por distintas provincias con desdoro de su carácter y estado; que las iglesias no se hallen asistidas de aquellos ministros útiles en virtud y literatura para ejemplo y doctrina de los fieles; y finalmente, que pasen muchos a la curia romana; unos, para desprecio de la nacion, y otros, para llevar á aquellos dominios la sustancia de sus casas y de sus parientes.

32 y 33. Todos estos lastimosos daños y muchos mas que acredita cada dia la experiencia, se hallan precavidos eficazmente en los concilios generales, en las modernas constituciones apostólicas concedidas para estos reinos (1) y en las sagradas disposiciones del santo concilio de Trento, como puede verse en el capítulo 16, ses. 23, *de reformatione*.

34. Esta disposicion del Tridentino renueva los concilios antiguos de España; pues en el que se celebró en Valencia por la era de 584, en el cánón 5 se lee lo siguiente: *Que los clérigos vagamundos, así presbíteros como diáconos, que dejaren las iglesias para que fueron ordenados, despreciando los mandatos de sus prelados, sean excomulgados y suspensos hasta que se enmienden.*

35. Y el cánón 6 dispone que ningun obispo ordene clérigo de ajena diócesis sin consentimiento de su prelado, conforme á lo instituido por la Iglesia; y que no se ordene alguno sin que primero prometa y ofrezca el asistir á alguna y servir personalmente en ella para que así se mantenga la disciplina eclesiástica. *Véanse en el tomo II, pág. 149.*

36. Con estas santas y antiguas disposiciones canónicas van conformes los concilios generales, los nacionales y las sinodales antiguas; y nuestros autores eclesiásticos claman sobre que se reconozcan y observen estos cánones en España (2).

37. En la práctica de estas célebres disposiciones que omitió el Concordato, se encuentra el oportuno remedio para que sean menos y mas útiles los eclesiásticos seculares, para que estén adscritos á sus iglesias, y no vaguen por las provincias ni pasen á reinos distintos.

38. La constitucion *Apostolici Ministerii* concedida para estos reinos el año de 1723 previene cuantos casos puedan ocurrir en este asunto, y los decide todos como podia desearse para el intento, por lo cual será conveniente que se declare este artículo de la manera siguiente:

39. Que se observe puntualmente en la promocion de órdenes mayores y menores lo dispuesto por el capítulo 16, ses. 23 del Tridentino y la constitucion *Apostolici Ministerii*; que en su cumplimiento se adscriban inviolablemente los ordenados á las iglesias por cuya utilidad ó necesidad se ordenasen, para que asistan al servicio y culto divino en el ejercicio de sus respectivas órdenes y ministerios; que no puedan ausentarse sin licencia del propio obispo, ni este dársela sin causa muy legítima, precaviendo que no vaguen por diversas provincias.

40. Que el patrimonio ó cóngrua eclesiástica no esceda la tasa sinodal de la respectiva diócesis; que para evitar fraudes, colusiones y perjuicios se cite al procurador general ó síndico del pueblo interesado ó territorio donde estuviesen sitos los bienes; y sin su citacion no se proceda á la declaracion del patrimonio, cuyo conocimiento tocará á los ordinarios en primera instancia, como comprendido en el cap. *Causae omnes* del Tridentino.

41. Que los obispos no ordenen á título de patrimonio sino en el preciso caso de conocida utilidad ó necesidad de la Iglesia, y que el ordenando tenga aptitud para administrar todos los Santos Sacramentos, para instruir á los fieles, y que en la promocion se adscriba precisamente á la Iglesia, como queda prevenido.

42. Y para precaver sin Concordato que no pasen á Roma los eclesiásticos de mayores y menores órdenes, me parece que el Rey, como ejecutor apostólico del santo concilio de Trento y de

(1) Constit. *Apostolici Ministerii* y su confirmacion de Benedicto XIII, espedida en el siguiente de 1724.

(2) Ferreras historia de España, tomo 3. A. C. 546, núm. 23 y 24, cita las actas en Binio, Labbé y Aguirre.

la referida constitucion, tiene bastante autoridad para providenciar que en sus dominios se observen estas santas leyes establecidas en concilios generales asistidos del Espíritu Santo; cuya inviolable práctica dispone la salud eterna, la mejor disciplina eclesiástica y la utilidad del Estado.

43. En atencion á estos canónicos fundamentos y al auto acordado 4 libro 4.º tit. 1. (1) puede S. M. encargar á los obispos y ordinarios de estos reinos que observen inviolablemente la referida disposicion conciliar, y la constitucion *Apostolici Ministerii*; que en su cumplimiento no confieran órdenes mayores ni menores sino á aquellos que se hallen adornados de los requisitos canónicos prevenidos en las referidas disposiciones conciliares; que en la promocion se adscriban los ordenados á las iglesias, por cuya necesidad ó utilidad se ordenan; que se les precise á que ejerciten en el servicio de su culto sus respectivos ministerios; que no se les permita ausencia sino en los casos prevenidos por la referida constitucion apostólica, en que se comprende como causa legítima el aprovechamiento de los estudios en las universidades de estos reinos; que los obispos apliquen su pastoral vigilancia y celo para que no vaguen los clérigos seculares en perjuicio de las iglesias á que se hallan adscritos, por diversos lugares y provincias; que no se admitan en otras diócesis á la celebracion de los oficios divinos y administracion de sacramentos sin testimoniales de sus respectivos ordinarios: que á estos se les encargue estrechamente que no las concedan, sin que intervenga para ello causa legítima canónica; y en el caso de ser indispensable salir fuera de estos dominios, examinada por el prelado diocesano la justificacion de la causa, lo participe á S. M. por el ministerio de Estado, para que los interesados soliciten que S. M. se sirva recomendar sus personas á sus embajadores en los reinos y países extranjeros, á fin de que los protejan en las ocurrencias que lo necesiten.

44. Y respecto al católico ánimo de S. M. se dirige á promover con santo fin la mejor observancia de las sagradas disposiciones, honor de la nacion y comodidad de sus vasallos; si la inobediencia de cualesquier eclesiásticos, así de primera corona, como de órdenes mayores, se determinasen á desamparar el servicio de las iglesias á las cuales deben estar adscritos, y salieren de estos reinos sin licencias y testimoniales de sus respectivos prelados eclesiásticos acompañada de las órdenes que S. M. comunicara á sus embajadores para la defensa de sus personas;

45. Desde ahora los declara S. M. por estraños de estos reinos, para que en ellos no puedan gozar beneficio, prebenda ni otra renta alguna eclesiástica. V. las 4 primeras leyes tit. 12, lib. I, de la Rec. y la nota 3.ª á la ley 4.ª Los artículos 12, 13, 14 y 15 del Breve están conformes con el 5 y 6 de la Bula APOSTOLICI MINISTERII.

§. III. Sobre beneficios temporales.

46. Este artículo 6 que prohíbe las fundaciones y erecciones de beneficios *ad tempus*, no añade cosa alguna á la disposicion del derecho comun que igualmente los prohíbe.

47. Mas me parece preciso que en este artículo se declare, que no se hagan colativas ni por una sola vez las capellanías puramente laicales; porque además de ser contra derecho, se eximen de pagar los tributos de los bienes sobre que están fundadas, y se sujetan á la jurisdiccion eclesiástica contra la voluntad de los fundadores, y en perjuicio de la jurisdiccion real.

48. En Cataluña hay antigua práctica de beneficios temporales, los cuales se fundan no sobre bienes raices, sino sobre censos ó censales, que de nuevo se imponen por ciertas vidas, en cuya atencion los llaman personales ó personatos: estos beneficios me parece que no perjudican ni al Rey ni al reino, ni son contrarios á la disciplina eclesiástica, por lo cual, será justo que no se altere esta costumbre y antiguo uso de Cataluña, de cuya novedad podian resultar algunos inconvenientes; pero es importante que los ordenandos á titulo de estos beneficios se adscriban á las iglesias conforme á la disposicion conciliar. No incluyo en este papel las materias de los artículos 7 y 8 del Concordato (2)

(1) Auto acordado 4, lib. 4, tit. 1, cap. 20: ibi.; y así para que esta materia no corra con el exceso que se ha experimentado... se les escriba por carta acordada del Consejo provean con particular atencion, y desvelo, que no se admitan á los órdenes mayores y menores sujetos algunos sin anteceder las precisas diligencias que dispone el santo Concilio.

(2) El indulto que contiene el art. 7 del Concordato, 16 del Breve, ha venido á quedar sin efecto.

El art. 8 del Concordato, 19 y 20 del Breve, es de suma justicia; y para su contenido conviene tener presente todas las leyes del tit. 5, lib. 1, de la Nov. Sin embargo en 1795, en 21 de agosto se decretó que pudiesen adquirir las *manos muertas*, imponiendo el 15 por 100 á las adquisiciones para la estincion de los vales reales: cuyo gravamen ascendió en 13 de octubre de 1845 á un 25 por 100.

cumpliendo con la orden que se me dió verbalmente para omitirlos. *Este artículo 6 ha sido confirmado por la ley 5, tit. 12, lib. 1. Recop.*

§. IV. *Sobre los clérigos de primera tonsura.*

49. En el artículo 9 se acuerda á los obispos las disposiciones conciliares y apostólicas para que solamente confieran la primera tonsura á los que sirvan á la Iglesia con el fin de ascender á los órdenes mayores, y además de esto previene que los clérigos de menores que no tuviesen beneficio ó capellanía, que á lo menos esceda la tercera parte de la cóngrua sinodal, contribuyan á los impuestos públicos si por su culpa ó negligencia no se ordenasen en el término que se les prescribiese.

50. En cuanto á la primera parte, se halla prevenido y determinado por la constitucion *Apostolici Ministerii*, cuanto deben observar y advertir los obispos en la colacion de la primera tonsura.

51. La segunda parte es contraria á la costumbre antiquísima de estos reinos, calificada por las leyes recopiladas: en la 2.^a, tit. 4, lib. I de la Recopilacion, se espresa que los clérigos de primera tonsura, sino tienen beneficio, no gozan de exencion de tributos reales, aunque gocen de la del fuero en las causas criminales, teniendo las calidades prevenidas en el Tridentino.

52. En cuya atencion no se debe admitir el artículo (1) en esta parte, porque resulta contrario al Rey y al reino, siendo así que se concedió en el concepto de favorable.

§. V. *Sobre los casos en que se pueden imponer censuras.*

53. El artículo 10 acuerda los cánones sagrados para que no se use de las censuras sino *in subsidium*, por causa grave y en caso de contumacia, todo esto se halla prevenido en el concilio de Trento, ses 25, cap. 3, pero no basta para contener algunos abusos; por lo cual, me parece seria oportuno remedio declarar:

54. Que por deudas civiles no se impongan censuras; que para las competencias de jurisdiccion se nombre un juez chanciller eclesiástico por S. M. en todos sus tribunales, para que las decida segun se observa en Aragon, añadiendo que, *eo ipso*, que se forme la competencia, quedan absueltos *ad reincidentiam* los excomulgados, y que esto mismo se practique en Aragon, en donde por no observarse aquella concordia con esta conveniente circunstancia, se experimentan los perjuicios de mantenerse excomulgados algunos jueces reales ínterin se decide la competencia.

55. Y respecto en todas las bulas de privilegios, exenciones, y aun jurisdiccionales, que despacha la Curia romana para estos reinos, se observa el estilo de fulminar censuras con frecuencia, y no debiendo ser así para que produzcan buen fruto estas sagradas armas: parece justo suplicar á Su Santidad que se digne dar eficaz providencia, á fin de que en las bulas que (2) se despachan para estos reinos se eviten los referidos inconvenientes.

§. VI. *Sobre la reforma del estado regular.*

56. En el artículo 11 se acordó que para reformar algunos abusos y desórdenes en el estado regular, se encargara á los metropolitanos y casas regulares que se fenezcan dentro de tres años y se remitan á Roma los autos; pero que la jurisdiccion del Nuncio quedará siempre en todo su vigor y ejercicio.

57. El medio que se propone en este artículo solo puede producir, que en Roma y en la Nunciatura se ventilen mas pleitos, y que los metropolitanos no puedan dar entero cumplimiento á este importante encargo por las graves ocupaciones de sus dignidades y su avanzada edad.

58. Igualmente se interesa la observancia religiosa que la causa pública en esta conveniente reforma, porque el abuso es igualmente perjudicial á uno que á otro estado, y hace indispensable que se

(1) Este artículo que es el 21 al 24 del Breve, fué confirmado por la ley 10, tit. 10, lib. 1 de la Novis. y por la siguiente; pero todo estaba ya prevenido en la ley 9.

(2) Este artículo 10, corresponde el 25 y 26 del Breve; y se mandó guardar en estos reinos por la citada cédula de 1741 en el cap. anterior.

unan las dos potestades para conseguir el fin. Esto es lo que se practicó en las reformas que se practicaron en España: la de los Reyes Católicos llegó á producir admirables efectos: porque los mismos regulares se interesaron en su perfeccion y cumplimiento; este medio facilita mucho el fin, y no impide mucho las noticias y precauciones que puedan ser inconvenientes al Rey ó al reino.

59. San Pio V concedió especial Breve al Sr. D. Felipe II, para que por medio de las personas eclesiásticas que eligiese de su real satisfaccion, pudiese proceder á la reforma regular con todas las facultades oportunas.

60. Las reglas de que se debe usar están muy prevenidas por concilios y sagrados cánones, y en su práctica muy asegurada la observancia regular y el beneficio de la causa pública; sin reducir las religiones se pueden reducir los conventos y número de religiosos; y como es indispensable que preceda el conocimiento de las rentas de cada monasterio, y de las limosnas acostumbradas que en sus respectivos distritos y provincias pueden proporcionar los mendicantes; esta puntual noticia dirigida al fin de reunir unos conventos con otros, aprovecha igualmente para cualquier intento que se considere conveniente.

61. Urbano VIII y otros Sumos Pontífices reformaron en sus dominios temporales las religiones, reduciéndolas á número fijo de conventos de religiosas y de religiosos, y estableciendo en ellas entre otras cosas útiles al Estado, la inviolable observancia de las santas reglas, que dictaron con aprobacion de la Santa Sede sus gloriosos patriarcas; no sujetaron la reforma á voluntarios recursos y apelaciones, porque seria interminable su ejecucion.

62. Los monacales por su sagrado instituto deben estar tan adictos á la clausura para la profesion de su vida contemplativa, que en las leyes que promulgó el Sr. D. Alonso el Sábio para que los eclesiásticos acompañen á los reyes en las guerras de religion, escluye de este llamamiento los encerrados en clausura. Observando la clausura á que están obligados por su profesion, los monacales se deben abstener de vivir en prioratos, de regir parroquias fuera de sus monasterios, de ejercer por sí mismos jurisdiccion eclesiástica sobre clérigos seculares con tanto embarazo de los obispos y perjuicio de la disciplina eclesiástica, escusen igualmente mezclarse en el gobierno de la jurisdiccion temporal y en el ilícito cuidado de negocios temporales.

63. Sin revocar sus privilegios se pueden arreglar el uso de ellos de modo que no ofendan á la causa pública, que nombren clérigos seculares para el ejercicio de la jurisdiccion eclesiástica que gozan algunos monasterios con calidad de *nullius*; pero que queden sujetos á los obispos del territorio, con lo cual se evitarán muchos daños, se escusarán los ruidosos pleitos y competencias que mueven á los prelados seculares, y se introducirá en España esta segunda instancia, para que las causas de esta naturaleza puedan concluirse en los tribunales eclesiásticos del reino.

64. Que las jurisdicciones temporales se limiten al mero hecho de nombrar jueces conforme á las leyes del reino, y de percibir los derechos debidos en esta razon; pero sin tener otra disposicion ni arbitrio en el ejercicio y uso de estas jurisdicciones.

65. Que el régimen de las parroquias unidas se ponga al cuidado de clérigos regulares idóneos á satisfaccion de los obispos para el sublime ministerio de la cura de almas; que sean vicarías perpétuas con asignacion de correspondiente cóngrua á arbitrio de los ordinarios conforme á lo dispuesto por el santo concilio de Trento y la bula de S. Pio V (15).

66. Que administren por seculares ó á lo mas por legos de la religion, las rentas y derechos de los prioratos, para que quedando libres los monjes de estos cuidados temporales, vivan en la clausura de sus monasterios conforme sus sagrados institutos y solemnes votos.

67. Con estas y otras providencias que tome la reforma con arreglo á los sagrados institutos de las religiones, y con la importante de reducir el número fijo de conventos y religiosos, uniendo unos á otros, con proporcion de territorios, rentas y limosnas regulares; se conseguirá el fin de que sean menos los conventos y los religiosos, y mas útiles para el ejemplo, sin perjuicio de la causa pública.

68. Que á este santo fin, y para cuanto se considere conveniente en la reforma, se conceda á S. M. bula apostólica confirmando y ampliando con todas las facultades oportunas la que S. Pio V concedió á Felipe II, con espresa declaracion que las apelaciones y recursos que interpusiesen las órdenes re-

(1) Sess. 7, cap. 7, de reformat. Bula Pii V quae incipit, *Ad exequendum*, publicata Kalend. Nov. año 1567.

guiares en este asunto han de ser privativas y decisivas de los principales ejecutores del Breve Apostólico, que S. M. nombrase con residencia en esta corte; y que los preladados regulares les señalarán religiosos de celo y virtud con quienes confieran consultivamente lo que les pareciere conveniente.

69. Y con reserva se podrán dar á los reformadores las órdenes necesarias y respectivas á la causa pública, para que con presencia de sus diligencias é individuales noticias se justifiquen otras providencias en que se interese el Rey y el reino; y siempre será muy importante que de las rentas y conventos que puedan quedar vacantes por la reforma se erijan hospitales, hospicios y otras casas de misericordia de que se carece en muchas poblaciones.

§. VII. Sobre la primera instancia y apelaciones á la Curia Romana.

70. El art. 12 renueva la primera instancia de los ordinarios conforme al capítulo *Causae omnes*, del Tridentino, ses. 24 de reform. Esta no es materia de Concordato: bien asegurada se halla en España su observancia por el celo de los obispos y la proteccion de las leyes del reino, que no permiten su transgresion.

71. Prosigue el artículo reservando las apelaciones á Roma de todas las causas beneficios, jurisdiccionales, matrimoniales, decimales, de patronato y otras de esta especie; y solo ofrece que se cometerán *in partibus* las de menor importancia.

72. Esta segunda parte, sobre el grave perjuicio que ocasionaria su práctica al Rey y al reino, es contraria á las disposiciones conciliares, á las leyes reales establecidas en defensa de los sagrados cánones y del derecho del reino declarado por especial bula de Clemente VII para que todas estas causas se finalicen en España.

73. Considerando el emperador Carlos V los graves perjuicios que experimentaban los reinos en que estas causas se terminasen en Roma; mandó por edictos á sus vasallos que se apartasen de los juicios radicados en la Rota y los siguiesen en las curias eclesiásticas de España; y con efecto un notario nacional intimó y publicó el edicto á los litigantes dentro de la misma Rota (1).

74. No puede omitirse un artículo que produce iguales perjuicios á las iglesias y á la causa pública, antes bien merece que se eviten con eficaz providencia los daños antecedentes que en esta línea causó el abuso: que en su remedio se observe la bula de Clemente VII, de que trataré con particular atención en el artículo correspondiente al antiguo establecimiento del tribunal de la Nunciatura (2), y á las novedades que han introducido los Nuncios y Auditores para remitir los pleitos de Roma contra la costumbre antigua de estos reinos y derechos de los vasallos.

§. VIII. Sobre la provision de las parroquias.

75. En el art. 13 se convino que el concurso á las iglesias parroquiales se haga *in partibus* en la forma ya establecida, que los obispos tendrán la facultad de nombrar la persona mas digna cuando vacare la parroquia en los meses reservados al Papa; pero en las demas vacantes, aunque sean por resultas de las ya provistas, no han de elegir, sino remitir á Roma los aprobados para su graduacion.

76. Este artículo contiene intolerables perjuicios espirituales y temporales; introduce la novedad de privar á los obispos de la eleccion de párrocos en todos los casos de reserva, á escepcion solamente de la de los meses; abre una franca puerta para que en competencia de pretendientes se entregue el régimen y cura de almas, no al mas benemérito de quien no se tiene noticia en la distancia de la Curia, sino al que consienta pensiones, anatas y deje cargar escesivamente el despacho de la bula.

77. Los obispos que deben dar cuenta á Dios de sus ovejas no pueden hacerlo si se les prohíbe la eleccion de los mas dignos pastores, y se confunde el orden eclesiástico y espiritual cuidado de las almas. Fray Bartolomé de los Mártires dijo en el concilio de Trento que se retiraria á su celda si se intentase impedirle la eleccion de pastores del rebaño del que debía responder á Dios. Los demas padres

(1) Guicardino, lib. 7 de su historia en italiano.

(2) A su tiempo se hablará de los Breves de 1766 y 1771. En el primero se determinan las facultades del Nuncio de España; y en el segundo se establece el tribunal de la Rota en Madrid. Este artículo 12 corresponde al 29 y 30 pel Breve.

y obispos se mantuvieron tan firmes en este punto, que se estableció el cap. 18 de la ses. 24 de *reformat.* para que por lo mucho que importa al bien sobrenatural de las almas, el obispo, no obstante cualquier título, derecho ó razon de reserva apostólica; *eum eligat quem ceteris magis idoneum judicaverit, atque illi, et non alteri, collatio ecclesiae ab eo fiat ad quem spectabit eam conferre.*

78. San Pio V en la constitucion *In conferendis*, deja libre á los obispos las elecciones de los párrocos *per quamcumque vacationem*, y solo manda que el electo presente dentro de cuatro meses testimonio de la eleccion para que se confirme: así se estiló en España; y si alguna vez quiso innovar la Dataría se retuvieron las bulas.

79. Es antiguo el deseo que manifestó en todos tiempos la Dataría por invertir estas disposiciones apostólicas y conciliares; al principio solicitó que el Tridentino no comprendiese las instituciones tocantes al Papa; pero se declaró lo contrario. Ses. 24, cap. 18.

80. En el siglo pasado intentó la Dataría introducir en España, no confirmar las parroquias á los electos, sino á los que admitiesen mas pensiones y cargasen mas las bulas; pero la Reina Gobernadora espidió en 13 de mayo de 1667 orden general para que se recojiesen semejantes bulas (1).

81. Este artículo no puede admitirse porque es contrario á la disposicion del Tridentino in cap. 18, ses. 24 de *reformat.*, y á la constitucion de San Pio V, *In conferendis*: mas conviniendo adelante algo en beneficio de las parroquias y bien espiritual de las almas:

82. Seria muy conveniente que la benignidad de Su Santidad, en atencion á estos sobrenaturales respectos, y á que las parroquias no estén sin pastor, concediese que en todas las vacantes reservadas por cualquier título, sea el que fuere, se forme concurso abierto; que el obispo ó cabildo en Sede vacante elijan el mas benemérito; que este en el término de un mes, bajo la pena de perder su derecho, tome posesion de la parroquia, y dentro de seis meses recurra á Roma por la confirmacion apostólica, y solamente pague los derechos de espedicion de la bula, al modo que se ejecuta en los provistos por los cardenales obispos en las reservas por distinta razon que las de los meses, y con los deanes de las iglesias patronadas del reino de Granada, que entran en posesion en virtud del nombramiento de S. M. y colacion ordinaria con la obligacion de obtener en seis meses la confirmacion apostólica.

83. Con esta providencia justa se consigue que los feligreses tengan luego propio párroco, que el electo con parroquia no disponga de ella á favor de un pariente menos digno, ni que defraude á un mismo tiempo los frutos de la Iglesia que deja y el economato de la que toma, por lo cual suele detenerse mas de un año la posesion: se cierra la puerta á la ambicion, porque no se pueden admitir impetras, ni conferir la iglesia á otro que consienta pensiones y anatas; y de algun modo se conservaria el derecho nativo de los obispos para las provisiones de sus diócesis, y se escusarian tantos pleitos (2) como se ventilan sobre provision de parroquias.

§. IX. Sobre que no se carguen las parroquias con pensiones.

84. Por el art. 44 ofrece Su Santidad que en atencion al Concordato, y tambien á que regularmente no son pingües las parroquias de España, no impondrá pensiones sobre ellas, á escepcion de las que se carguen á favor de los resignantes en caso de ser útiles á las resignas á juicio de los ordinarios, ó en el de concordia entre los litigantes.

85. De la observancia de este artículo que en sustancia confirma lo dispuesto por derecho comun y lo determinado para toda la Iglesia por la Santidad de Inocencio XII en 11 de noviembre de 1692 (3), ya se retractaron los romanos en la misma bula, *Pro singulari*, espedida en confirmacion del Concordato, pues barrenan y destruyen lo convenido en este artículo. La bula dice que siempre que constase que los frutos y rentas anuales de las parroquias de España son ténues y cortos, no se cargarán con pensiones semejantes iglesias pobres, con que son contrarias la declaracion del Concordato y la de la bula; en esta se requiere verificacion de pobreza para la exclusion de la pension; y en aquella se ofrece absolutamente no pensionar las parroquias en consideracion al Concordato, y tambien á que regularmente no son pingües en España.

(1) Caldero. Deciss. 134, núm. 25.

(2) A este artículo corresponden el 31 y 32 del Breve. En la actualidad todo está cumplidamente remediado.

(3) Reinfest. lib. 3, tit. 12, núm. 100, refert. edictum Innocencii XII non gravandi ecclesias parrochiales pensionibus.

86. La exclusion de pensiones que concede para todas las parroquias el Concordato, la restringe y limita la bula *Pro singulari*, á las iglesias pobres, imponiéndoles la obligacion de la prueba, si quieren considerarse exentas de la carga, que es lo mismo que sujetar las parroquias todas á pensiones, menos aquellas que justifiquen su indigencia é imposibilidad de sufrirlas.

87. A que se añade que asidos los romanos de la generalidad de la bula *Pro singulari*, intentaran sin duda cargar pensiones bancarias á las parroquias de España; lo que nunca se ha consentido en estos reinos; el santo concilio de Trento providenció la integridad de los beneficios curados, y ordenó que se supliese su tenuidad con la agregacion de otros beneficios, como se reconoce del cap. 13, ses. 24 de reform. Pero la referida bula *Pro singulari*, no solo destruye estas sagradas disposiciones conciliares, sino que contra toda equidad, derecho y sustancia de los parroquianos quiere reducir al miserable estado de pobres las iglesias parroquiales pingües, cargándolas con pensiones, para que queden imposibilitados los curas de socorrer la decencia del culto divino y las necesidades de sus feligreses, acreedores de justicia á la limosna del patrimonio de Jesucristo.

88. Despues del Concordato se conceden todas las pensiones que se piden sobre parroquias á favor de terceros; en Orense vacó el beneficio curado de Nogueira en mes apostólico; púsose á concurso, y el obispo nombró á D. Benito de Castro, quien consintió pension sobre esta parroquia, y se espidió en Roma bula de ella á favor de D. Antonio Samamed, fiscal eclesiástico, que ni entró en el concurso, ni jamás sirvió á la iglesia de Nogueira, ni menos ocurrió pleito ni disputa sobre su provision.

89. Pero como interviniendo pension se aumenta el interés bolsático con la media anata que se carga á la parroquia; la componenda de la pension con otros excesivos derechos del despacho y precio de las bulas se concede sin dificultad, no obstante la sospecha de simonía y estrecha prohibición canónica, que tambien se dispensa á costa de mayores intereses, que despues pagan los parroquianos en el rigor con que se les cargan los derechos parroquiales, y en la falta de buen pastor, socorros y limosnas.

90. La bula *Pro singulari* dá poderoso motivo á una eficaz reconvenccion; no debe admitirse, así por ser contraria á lo capitulado en este artículo 14, como por ser opuesta á las leyes canónicas, y conciliares (1), y en esta conformidad se puede pedir nueva bula.

91. Que absolutamente prohíba cualquier género de pension, casacion ú otro equivalente en las parroquias de España, no obstante que algunas sean pingües, que en el caso de renuncia por vejez ú otro impedimento involuntario de que se siga utilidad á la parroquia, el obispo regule la mas moderada pension conforme á los sagrados cánones á favor del resignante, si no tuviese otra renta eclesiástica con que alimentarse, que no se les permita nombrar sucesor en la parroquia porque es un abuso tan detestable, como prohibido por las mas sagradas leyes y fundamentos de la Iglesia; que esta se confiera siempre por concurso, como espresamente lo dispone el concilio; *ibi, per obitum vel resignationem etiam in curia*; que el electo por el obispo consienta la pension moderada, y con testimoniales de todo se despache la bula y no de otra forma.

92. Considerando tambien que los pleitos sobre la provision de parroquias regularmente se dilatan, porque las mismas partes tal vez con el fin de que pasados años tome el dinero del economato uno de los litigantes y alguna pension, dejando al otro la parroquia.

93. Ocurriendo á estos inconvenientes, se puede acordar que los frutos y rentas de las parroquias vacantes, pagadas pensiones y cargas, se dividan en tres partes, y que á disposicion del obispo se aplique la una para reparos y decencia de la Iglesia, la otra para pobres parroquianos, y la tercera se reserve para el futuro cura; con cuya providencia se evitarán muchos pactos menos honestos, y serán distribuidas las rentas de las vacantes conforme al espíritu de los sagrados cánones.

94. Pero en caso que los romanos resistan convenir en lo antecedente, podrá S. M. como defensor y especial protector del Tridentino, mandar que se observe rigurosamente lo dispuesto en el cap. 18, ses. 24 de reformat.; y que en su consecuencia se provean por concurso las parroquias de cualquier modo que vaquen, y que suplique de las bulas de renuncia *ad favorem*: para lo cual además de las causas que justifican el real decreto sobre coadjutorías, concurre el interés de la salud eterna en la eleccion de pastores beneméritos para el espiritual ministerio de la cura de almas: *cum juxta canon-*

(1) Conc. Trident. cap. 18, ses. 24, de reform. et cap. 13 *Eadem* ses. in toto titulo, *ut beneficia ecclesiastica sine diminutione conferantur*. Chumac. cap. 3 et 5.

cas sanctiones, nihil sit quod Ecclesiae Dei magis officiat quam quod indigni assumantur ad regimēen animarum.

95. Y en orden á la distribucion de frutos de las parroquias vacantes, podrá tambien S. M. rogar y exhortar á los obispos que, conformándose con lo dispuesto por los sagrados cánones, observen la recta distribucion que queda anotada, como ya lo ejecutan algunos celosos prelados de estos reinos.

§. X. *Sobre las pensiones bancarias.*

96. En el artículo 45 se acordó que en cuanto á la reserva de pensiones sobre los demás beneficios que no sean curados, se observe aquello mismo que hasta las últimas diferencias se ha practicado; que no se pagarán renovatorias en lo futuro; pero se preservan las aplicadas por la Dataría en las gracias antecedentes.

97. Por no admitir el abuso de este artículo, se debería reclamar contra todo el Concordato. Entre los graves daños que padecen las iglesias y los vasallos, es el mayor y de mas perjuicio espiritual y temporal el de las pensiones bancarias, que se reparten entre extranjeros con violencia y escándalo; por lo cual, siempre las resistieron las Córtes (y las leyes fundamentales del reino (1) hasta este Concordato.

98. No siempre se observó un mismo abuso en la imposicion de estas pensiones; pues se usó segun los tiempos de diferentes perniciosos artificios. En los principios se concedian en Roma los beneficios de España á los extranjeros; y como no podian gozar sus rentas por la prohibicion de las leyes del reino, los cedian á los naturales por precio determinado, bautizando esta negociacion y contrato con el nombre de *casacion de pensiones*. Parece difícil de creer esto, si no estuviese tan acreditado en la carta (cuya copia se conserva en el archivo del consejo) desde Roma escrita á la majestad del Sr. Felipe IV en 26 de junio de 1637, por el cardenal Albornoz, el marqués de Castel Rodrigo, y D. Juan de Chumacero, en que dan cuenta de este lastimoso desorden practicado por muchos años.

99. En el pontificado de Clemente X que gobernó la Iglesia desde 29 de abril de 1670 hasta 22 de julio de 1676, su cardenal datario Carpegna usó de otro ardid igualmente perjudicial; confirmó los beneficios de España á los naturales que consentian mas pension, y les recompensaba el gravámen con la gracia de algun beneficio simple, ó remitiéndoles considerable parte de la cantidad ajustada; con este artificio se formaron los valores en los libros de la Dataría con inmenso exceso de los que realmente tienen los beneficios.

100. Continuóse en los siguientes pontificados el mismo fraude para el excesivo aumento de los valores, hasta que se avanzó la Dataría al estado en que hoy se halla, y es puntualmente el siguiente.

101. Todas las piezas eclesiásticas de España que se proveen en Roma, y son casi innumerables, se cargan con seis años de pension á favor de extranjeros en la tercera parte de frutos ciertos é inciertos, para cuya regulacion no se atiende al valor natural de las piezas, sino precisamente á la tasa de los referidos libros de Dataría.

102. El cardenal de Luca (2) asienta que aunque por derecho toca á los obispos la provision de todos los beneficios que vacan en sus respectivas diócesis; las constituciones apostólicas, las reglas de Cancelaría, las reservas y las afecciones han reducido casi á la nada esta general potestad nativa de los obispos y ordinarios.

103. Prosigue el cardenal afirmando que aunque las reservas establecidas en la regla nona de Cancelaría dejan cuatro meses á los obispos, y que la alternativa que suelen pagar en Roma les añade dos mas; no obstante, como aunque vaquen por sus meses no pueden proveer las reservas reales, personales y locales, es raro el caso en que se verifica una provision ordinaria.

104. Lo mismo que asienta el cardenal de Luca lo acredita la experiencia en España, pues vemos que mueren muchos obispos sin haber hecho una provision en sus iglesias, porque todas vacaron á Roma.

(1) Ley 14, 16, 18, y 34, lib. 1, recop. Tomas. part. 2, lib. 1, cap. 104, núm. 10.

(2) Miscell. ecles., discurs. 1.º, núm. 49.

105. No solo son de provision apostólica las vacantes *per mortem*, sino tambien todas las innumerables provisiones que se causan por resignas, renunciaciones, dimisiones, privaciones, permutas, resultas, coadjutorías, impetras, gratificaciones; y estos tiempos adelantó mas la Dataría, pues tengo observado en algunas bulas que he visto, que si se impone pension á favor de natural en algun beneficio vacante, aunque sea de patronato de legos, no solo se espide la bula respectiva á la pension, sino que tambien obliga la Dataría al titular á que espida otra de gracia y provision del mismo beneficio.

106. A vista de tanta multitud de reservas, permutas y renunciaciones, no sería mucho considerar que en diez años se espiden bulas para todos los beneficios de España, y cargándose en todo la pension bancaria, resta averiguar con el mismo asiento de valores de Dataría adónde puede llegar esta contribucion.

107. Segun la razon que se remitió á la córte, arreglada de los libros y estilo de la Dataría, resulta que á los canonicatos de Toledo, Sevilla y Cuenca se les carga de pension bancaria en cada un año 5,000 reales de plata, que en los seis á que se estiende su imposicion importa 30,000 reales de plata, y siendo cierto que no escede todo el ingreso cierto y eventual de estas prebendas de 2,000 ducados vellon, se evidencia que sola la pension bancaria se lleva tres años enteros de frutos.

108. Los canonicatos de Badajoz, Ciudad-Rodrigo, Salamanca y Avila están graduados en 1,500 reales de plata, que suman en los seis años 9,000 rs. de plata, y cubren casi la renta de tres años, respecto su valor no escede en realidad de 7,000 rs. vn.

109. Los canonicatos de Burgos, Leon, Sigüenza, Calahorra y Cádiz están graduados por la Dataría en 1,000 rs. de plata que importan 6,000 en los seis años; y no escediendo estos canonicatos de 500 ducados ó 6,000 rs. en cada un año, lleva la renta de dos la pension bancaria.

110. Omito las demas iglesias de España, porque con levisima diferencia, tienen la misma excesiva regulacion en los libros de Dataría.

111. Juntase á estas sumas los cambios de 20 por 100 que se cargan regularmente por la conduccion y reduccion de la moneda de España á Roma, y se hará un cómputo bien fundado de que contribuye el patrimonio eclesiástico de las iglesias pobres de España anualmente con mas de la quinta parte de todas sus rentas en solo el ramo de pensiones bancarias.

112 y 113. El célebre Pitonio, uno de los mas acérrimos defensores de la curia romana, y dependiente de ella, no pudo omitir en sus modernas disceptaciones 11, núm. 7, el público escándalo que causa á los mismos romanos el comercio de las pensiones bancarias.

114. El canciller Juan Gerson citado por Fagnano, cap. 4. *ne praclatus vices suas*, etc. núm. 77- considera semejantes exacciones de dinero ántes de entregar la bula por simoniacas *contra jus divinum*.

115. Si los obispos, los coladores ordinarios, ó los patronos legos que perciben el menor interés ó interponen algun pacto ilícito en la provision y presentacion del beneficio son castigados sériamente por la curia romana, privados del derecho de conferir y declaradas por nulas las provisiones con restitucion de frutos (1). ¿Cómo puede continuar la Dataría un abuso que castiga con las rigorosas penas del mas atroz delito si lo practican otros?

116. Estas exacciones ofenden tanto á las leyes divinas y humanas que San Luis, rey de Francia, las desterró de sus dominios por medio de una pragmática sancion (2).

117. No se dotaron las iglesias de España para que los naturales contribuyan con sus rentas á los italianos, como ni las de Italia para que contribuyan con las suyas á los españoles: la fuerza de este derecho natural y canónico movió á la santidad de Sixto IV á espedir su breve para que los beneficios de España no puedan conferirse sino á naturales de estos reinos (3); y como la pension es parte sustancial del beneficio, en que concuerdan los canonistas; exclusivos los extranjeros del goce de beneficios en España lo están tambien del fruto de las pensiones; pues de otro modo se verificaria el abuso de que los naturales soportasen las cargas y gravámenes de los beneficios, y los extranjeros se llevasen sus frutos y utilidades sin trabajo.

(1) Tot. tit. de Simonia.

(2) Chumac. cap. 6, núm. 118.

(3) Tomas. par. 2, lib. 1, cap. 104, núm. 10, concuerdan las leyes del reino del tit. 3, lib. 1, de la Recopilacion.

118. Las leyes del reino, á petición de las córtes, nada dejaron por hacer para desterrar el formidable abuso de pensiones bancarias á favor de extranjeros. El señor emperador Cárlos V, conformándose con el referido breve de Sixto IV (1), prohibió que los extranjeros pudiesen gozar beneficios ni pensiones en España, con gravísimas penas á los naturales que lo consintiesen ó permitiesen.

119. Muchos años antes se observaba inviolablemente esta práctica: en el de 1472, habiendo vacado el arzobispado de Sevilla, le confirió Sixto IV á su sobrino el cardenal Riario; y de orden del Rey Enrique IV no fué admitido en España, y se pusieron en administracion los frutos: de cuya controversia pudo resultar el espresado breve ó Concordato de Sixto IV que citan nuestras leyes.

120. El ardid superó estas providencias pontificias y régias, porque encabezando las pensiones bancarias en testas de fierro españoles, por medio de las cesiones de estos hechas con soborno á su favor, percibian las mismas utilidades que les estaban prohibidas; pero ocurrió á este daño el Sr. Felipe II, y á petición de las córtes estableció la ley 34, tit. 3, lib. 1, de la Recopilacion: *ibi; mandamos que las penas que están puestas por leyes de nuestros reinos contra los que consientan pensiones á extranjeros, se extiendan á los nuestros naturales que reciben las tales pensiones en su cabeza para acudir con ellas á los tales extranjeros.*

121. Estas justas leyes conformes con la disciplina de la Iglesia y el especial breve de Sixto IV se revocan por el referido artículo 15 del Concordato, pero de modo que sin espresar las pensiones bancarias á favor de extranjeros, se pacta tácitamente su continuacion disimulada con la generalidad de que se observe lo practicado hasta las últimas diferencias.

122. El cuidado con que procedieron en este artículo los romanos da motivo á que se trate muy sériamente en las próximas conferencias sobre su inteligencia y declaracion.

123. Es cierto que el artículo propone la reserva de pensiones en general; y si estas se entienden á favor de los españoles impuestas con justa causa, como se practicó hasta las últimas diferencias, son tolerables.

124. Pero si se entiende el artículo á las pensiones bancarias á favor de extranjeros, no puede permitirse sin ofensa de los sagrados cánones el breve de Sixto IV y notoria transgresion de las leyes del reino con gravísimo perjuicio de la causa pública.

125. En cuya inteligencia es indispensable que se declare este artículo con la espresion de que las pensiones de que trata se entiendan solamente las que se imponen con justa causa á favor de los naturales, conforme á los sagrados cánones y leyes de estos reinos; y que en su consecuencia quedan abolidas las pensiones bancarias, las cesiones de las testas de fierro y todos los abusos practicados en este asunto.

126. Y en caso que se resistan los romanos á esta declaracion, puede S. M. hacer observar las leyes del reino que prohiben semejantes pensiones á favor de extranjeros, mandando que sean efectivas las penas impuestas á las testas de fierro; y que se forme banco para la espedicion de los negocios de España, como lo tiene la Francia para los suyos, y está mandado por decreto del Rey Padre de 7 de junio de 1711, de que trataré en la tercera parte de este papel.

127. La providencia del banco toca á las cosas temporales del reino, deja libre el recurso á Roma, y solamente protege la comodidad de los vasallos, para que los ministros inferiores de la curia no los estafen con exacciones indebidas; y al mismo tiempo asegura con firmeza que no se espidan bulas que no deben impetrarse, como las que retienen en los tribunales régios por medio de la súplica, que no pudiendo tener efecto, solo sirven de que el vasallo consuma su sustancia en la espedicion y en los gastos del pleito.

128. Prohibido el abuso de las pensiones bancarias, quedan tambien prohibidas las revocatorias, que en sustancia es una prorogacion y continuacion de las pensiones á favor de la Dataría, y extranjeros (2).

(1) Leg. 16, 18 y 25. tit. 3, lib. 1, Recop.

(2) Cuanto se lamenta en este párrafo hace mucho tiempo que se halla remediado: pues S. S. tan pronto como conoce la justicia de una reclamacion, la aplica la conveniente medicina.

PAR. XI. Sobre coadjutorías.

129. En el capítulo 17 se previene que no se concederán coadjutorías sin testimoniales de los obispos y cabildos que certifiquen tanto la idoneidad del coadjutor, como la necesidad y utilidad de la Iglesia.

130. El fin principal de este capítulo fué dificultar la concesion de las coadjutorías como odiosas á los sagrados cánones, y solo permitir las en un raro caso en que *simul* precediesen justificadas causas de necesidad y utilidad de la Iglesia, acompañadas con la idoneidad del coadjutor.

131. Pero no se practicó así: pues desde el año de 37 en que el Concordato abrió el comercio de la Dataría no se solicitó bula de coadjutoría que no se espidiese, aun cuando de las mismas preces se debia descubrir que ocasionaban perjuicio á las iglesias, y que al impetrante le faltaban las cualidades canónicas, sin las cuales no podia conceptuarse por idóneo (1): de lo que podemos presentar varios casos.

132. Esto es lo que se practica en Roma despues del Concordato en la provision de coadjutorías con futura sucesion condenadas por odiosas y contrarias á las buenas costumbres en oficios seculares por derecho civil y derechos fundamentales de los reinos (2), detestadas hasta por los gentiles en defensa del derecho natural para precaver el *votum captandae mortis*; de que tomó poderoso argumento el concilio general Lateranense *sub Alexandro III* para considerarlas en la Iglesia de Dios y patrimonio de Cristo.

133. Las leyes divinas y humanas abominan y detestan las coadjutorías; *ne desiderare quis mortem proximi videatur*; el santo concilio de Trento absolutamente las prohibe. Ses. 25. cap. 7. de ref. Los pontífices Sixto V, Clemente VIII y otros se negaron á concederlas (3). La santidad de Pio V ocho meses antes de su muerte cuando con mas circunspeccion se preparaba á dar cuenta á Dios del tremendo cargo de la tiara, espidió la célebre constitucion que comienza *Romani pontificis*, en la cual conformándose con la antecedente prohibicion del Tridentino, revocó semejantes concesiones de coadjutorías; *etiam si in plumbario nostro aut penes summatores nostrum reperiantur*; considerando que no solo tenia obligacion de negarse á concederlas, sino tambien á revocar las ya concedidas como detestables y odiosas á los sagrados cánones y á las leyes humanas.

134. Antes del Tridentino ya tenian estos reinos perpétuo indulto apostólico, declarando por írritas y nulas las coadjutorías que la curia romana concediese para las iglesias de España, como consta del *motu proprio* de Alejandro VI espedido en el año de 1499, el cual se conserva original en el archivo de Simancas.

135. La delicada conciencia del Rey Padre no pudo permitir que sus vasallos fuesen transgresores de las mas santas leyes de la Iglesia, dictadas por el Espíritu Santo en los concilios generales Lateranense y de Trento, precisado de la estrecha obligacion que impuso Dios al oficio de Rey para que defienda y mantenga en su debida observancia los sagrados cánones, considerando que se aseguran mas firmemente cuando la autoridad sacerdotal y régia se unen en su defensa, como lo encargó San Leon papa al emperador Leon, *ibi: aliter tutas esse non possunt, nisi quae ad divinam confessionem pertinent, et regia et sacerdotalis defendat auctoritas*. V. en nuestro tomo II esta decretal, etc.

136. Como especial protector y ejecutor apostólico de las disposiciones del Tridentino (4), con informe de muchos preladados del reino, y á consulta del consejo pleno de Castilla se sirvió S. M

(1) Este pár. 11 está escrito con mucho calor: pero hoy carece de objeto, y solo sirve para la historia. Omitimos por lo tanto la mayor parte.

(2) Leg. final. Cod. de pactis. Leg. 3, tit. 5, part. 5, Leg. 3, tit. 3, lib. 7, Ley 13, tit. 10, lib. 5, Reco pilat.

(3) García, de beneficiis, part. 4, cap. 5, núm. 23.

(4) Concil. Trident. bul. confirmat. Pii IV y el auto acordado 4, tit. 1, lib. 4, cap. 20, *ibi: pertenciéndome como protector y ejecutor el cuidar de su observancia, y evitar la contravencion ó derogacion velando para esto sobre lo que obran y ejecutan todos aquellos que ejercen sus ministerios debajo de las constituciones de este santo concilio.*

mandar por su real decreto de 24 de agosto de 1745 que se observase inviolablemente en adelante el cap. 7. de la ses. 25 de la reformation del concilio de Trento, y el referido *motu proprio* de Alejandro VI; y que en su consecuencia se encargase á los prelados y cabildos eclesiásticos que si viniesen algunas bulas de coadjutorías prohibidas y declaradas subrepticias por las mencionadas disposiciones apostólicas, suplicasen de ellas; y sobresiendo en su cumplimiento las remitiesen al consejo para que se vean, y se provea en cuanto á ello lo que convenga.

437. Este real decreto está conforme con las muchas leyes que estableció el católico celo de nuestros monarcas para la mejor observancia del Tridentino. En la ley 54, tít. 4, lib 2, de la Recopilacion, se manda inviolablemente ejecutar el capítulo *Causae omnes* del santo concilio, á fin de que no se impida á los ordinarios eclesiásticos el conocimiento de las primeras instancias; por la ley 54 del mismo título y libro está prevenido que los obispos hagan seminarios, como se manda por la disposicion conciliar, y generalmente el Sr. D. Felipe III en su ley 62, cap. 2 del título y libro citado, ordenó al Consejo que comenzando por la mayor obligacion de acudir al servicio de Dios tenga cuidado de la guarda de las cosas establecidas por el santo concilio de Trento.

438. Y lo que es mas, el Sr. D. Carlos II para remediar los abusos ejecutados contra las disposiciones del Tridentino, mandó á consulta del Consejo entre otras cosas (1) que los obispos remitiesen en cada un año relacion de todos los que hubiesen admitido á órdenes mayores, con expresion del beneficio y renta anual verdadera á cuyo título se ordenaron; porque sin esta razon no podia S. M. cumplir con la obligacion en que le puso la Iglesia de protector y ejecutor del santo concilio.

439. No pudieron ignorar los ministros del Papa estas leyes promulgadas en distintos tiempos, pero reconociendo en la soberanía legitima autoridad para establecerlas en veneracion de los preceptos de la Iglesia y obsequio de la Santa Sede, jamás reclamaron contra su observancia: y no obstante que es de la misma naturaleza el real decreto sobre coadjutorías con futura sucesion, solo contra este formó especial queja el actual Nuncio de Su Santidad, haciéndole principal asunto para tratar de su contenido en las próximas conferencias; por lo cual, diré brevemente lo que se me ofrece en orden á lo que propone en una difusa representacion.

440. Quiere persuadir el Nuncio que las coadjutorías de los beneficios, canonicatos y dignidades inferiores á la mitra son útiles, necesarias, honestas y justas. Los sagrados cánones y los concilios generales Lateranense y Tridentino, cap. 7, ses. 25, ref. las prohiben, juntamente con los accesos y regresos, por odiosas á las sagradas constituciones y contrarias á los decretos de los SS. Padres; ¿á quién hemos de atender; á lo que alega el Nuncio, ó á lo que deciden los concilios generales asistidos del Espíritu Santo?

441. Con el antecedente convencido supuesto prosigue la representacion del Nuncio afirmando que el real decreto vulnera al mismo tiempo al Concordato en una parte muy considerable, y se estiende la mano á los sagrados derechos de la romana Sede.

442. El cap. 17 del Concordato se propuso como remedio para contener el abuso de las coadjutorías, prohibiendo su uso, á escepcion de un raro caso en que supuesto la idoneidad del pretendiente, procediese justificada causa de idoneidad y utilidad de la Iglesia, lo que es difícil y casi imposible se verifique en las catedrales y colegiales de España; cuyos estatutos y constituciones tienen establecido el mas seguro modo de servirse las funciones y oficios de la Iglesia, sin que la indisposicion de algun otro individuo altere la solemnidad del culto, porque en sus loables reglas y costumbres se hallan prevenidos estos accidentes.

443. La esperiencia tiene manifestado, que la Dataría abusó del remedio, y concedió mas coadjutorías despues del Concordato que antes; creo que podemos asegurar que apenas se negó alguna de tantas como se han solicitado.

444. Pues pregunto ahora, ¿quién vulnera el Concordato? el que concede todas las coadjutorías; ó ¿quién desea contener su contagio con un remedio prevenido no por la falible providencia de los

(1) Auto acordado 4, tít. 1, lib. 4, cap. 20, ibi: Yo no puedo cumplir con la obligacion que me puso la Iglesia sin noticia espresa de lo que se ejecuta, ni conseguirse esta, si los prelados en cuanto protector y ejecutor del santo concilio, no me las participan; se debe dar despacho en el Consejo á pedimento de su fiscal, para que se mande en fuerza de los motivos referidos que los obispos envíen en cada un año relacion de todos los que hubieren admitido á órdenes mayores, con expresion del beneficio, capellania, pensión ó patrimonio á cuyo título se ordenaron, y la renta anual verdadera de que se compone.

hombres, sino por la infalible decision del mismo Espíritu Santo, decretado en el último concilio general, que tanto deseó la Santa Sede y apreció la cristiandad? ¿Y quién sigue mas sana parte, el real decreto que manda ejecutar en estos católicos dominios lo dispuesto por el Tridentino, ó el Nuncio, que pretende su inobservancia?

145. Menos se estiende la mano á los sagrados derechos de la Santa Sede, porque el real decreto nada dispone sobre coadjutorías, solamente manda que se observe lo dispuesto por el santo concilio: luego es preciso que acredite el Nuncio que lo determinado por aquellos Santos Padres congregados en Trento, asistidos del Espíritu Santo, vulnera los sagrados derechos de la Santa Sede.

146. Tambien mueve el Nuncio la cuestion de que si el concilio liga ó no al Papa; pero el real decreto, lleno de veneracion y respeto á la Santa Sede, salva siempre ilesa la autoridad pontificia, en cuanto espresamente motiva la suspension y retencion de las bulas de coadjutorías por medio de la súplica, en que no pueden ser conformes á la recta y justificada intencion de Su Santidad. Con que mal se puede adaptar la cuestion de potestad, que se venera y no se disputa; pues solamente se cree que no concurre á la concesion de estas gracias la justificada y bien instruida voluntad de la Santa Sede, que son subrepticias, como el santo concilio lo declaró en el mismo capítulo que las prohíbe: *Concessionibus super his factae subreptitiae esse censeantur*.

147. Concluye el Nuncio con la pretension de que se revoque el referido real decreto sobre coadjutorías. Confieso ingenuamente que no alcanzo cómo puede ser lícito y honesto á un ministro apostólico, legado *ad latere*, de tan elevadas prendas sacerdotales, un empeño de esta naturaleza; el real decreto que defiende el cap. 7 del Tridentino, solamente encarga su observancia en estos católicos dominios por el reverente regular medio de la súplica á Su Santidad de unas bulas cuyas concesiones prohíbe, y declara por subrepticias la Santa Sede, conformándose con lo determinado por los Santos Padres del concilio; el Nuncio solicita que se revoque el decreto, luego pretende que en España no se observe lo dispuesto por el Tridentino; parece increíble: pero es así.

148. Concluimos con que se debe mantener el real decreto de coadjutorías, á menos que la Santa Sede reconozca la justicia que asiste á la Corona para el patronato universal de las iglesias, con la presentacion en aquellos meses que amigablemente se convengan; en cuyo caso, negando el Rey su consentimiento á las coadjutorías, se podrán evitar por este medio legal y eficaz, aunque se modere *pro bono pacis* el referido real decreto.

149. Y en cuanto á precaver las novedades y perjuicios que la Dataría practicó en algunas coadjutorías, y es regular continúe en otras, no alcanzo otro arbitrio que el establecimiento del Banco, tan importante á la causa pública, como propio de la piedad, de que trataré en la tercera parte de este papel.

§. XII. Sobre que no conceda dimisorias el Nuncio.

150. Por los sagrados cánones y concilios generales confirmados por el Tridentino, está declarado que es privativa de los obispos la facultad de ordenar á sus diocesanos, con graves penas á los contraventores, no obstante cualesquiera privilegios especiales ó generales (1). Y en defensa de su debida observancia en estos reinos, despachó provision el Consejo en 27 de marzo de 1619, á pedimento del fiscal, para que, pena de las temporalidades, el Nuncio del Papa no diese dimisorias; ni los obispos ordenasen en virtud de ellas, bajo las mismas penas; y á consulta, el Sr. D. Carlos II, en el año 1694, mandó al Nuncio que no espidiese semejantes Breves (2): conque parece que este capítulo del Concordato debió escusarse (3).

§. XIII. Sobre espolios, subcolectores y frutos de las iglesias Sede vacantes.

151. En el art. 22 se conviene que en orden á los espolios y nombramiento de subcolectores se observará la costumbre; y en cuanto á los frutos de las vacantes de obispados ordena Su Santidad

(1) Cap. 8, sess. 23 de reform. Concil. Carth., 4, cap. 22, idem 3, cap. 21, concil. Aurel. 3, cap. 15.

(2) Auto acordado 4, tit. 1, lib. 4, cap. 36.

(3) En el día hay que tener presentes los Breves que reglan las facultades del Nuncio, y la organizacion de la Nunciatura en esta córte: artículo 40 del Breve.

que en lo porvenir se asigne la tercera parte para servicio de las iglesias y pobres, desfalcando las pensiones que de ella hubieren de pagarse.

151. Los espolios y frutos de las Sedes vacantes pertenecen tan de rigurosa justicia á las iglesias, á los pobres y á los futuros obispos, que no se encuentra en los sagrados cánones y concilios generales un derecho ni mas claro ni mas veces decidido y defendido desde las primitivas leyes de la Iglesia. Aun en sus principios, cuando los obispos y clero no gozaban bienes temporales y solamente se sustentaban de las oblaciones de los fieles, distribuian con los pobres lo que no necesitaban para sus precisos alimentos.

152. Pero despues que á imitacion del gran emperador Constantino dieron los cristianos mucha parte de los bienes á las iglesias, se determinó en el cánón 25 del concilio de Antioquia que sustentados los obispos y clero, con lo demas se ayudase á los pobres (1).

168. A vista de un destino tan piadoso creció la devocion de los fieles, y aumentaron con sus donaciones el patrimonio de la Iglesia, aunque al mismo tiempo se declaró tanto la envidia y murmuracion de muchos contra estas adquisiciones, que obligó á S. Agustin y á S. Juan Crisóstomo á pedir á la plebe que administrasen estas pensiones (2) *ibi: sic enim et pauperes facilius alentur et Deus glorificabitur.*

153. Ocurrió á esta sospecha y aseguró el destino del patrimonio de cada diócesis el concilio Calcedonense y el Niceno II, que establecieron que en cada una de las iglesias episcopales se instituyese economo, que debia elegir el clero de la misma iglesia, para que administrase sus proventos y conservase con integridad á la muerte del obispo sus bienes y rentas de la iglesia, viuda (3). Y en el concilio de Antioquia se hizo distincion entre los bienes hereditarios de los obispos y los que adquiriesen *intuitu suae ecclesiae*, dándoles libertad para testar y disponer de los primeros, pero reservando los segundos para los piadosos usos á que estaban destinados por los sagrados cánones, conforme á la voluntad de los donatarios (4).

154. No obstante la providencia antecedente de los ecónomos, se experimentaban en aquellos siglos muchas usurpaciones de espolios y vacantes, lo que dió motivo á que la Santidad de Urbano II en el concilio Claramontano, en el año 1095, promulgase sentencia, declarando anatematizados todos aquellos que, muertos los obispos, invadian sus espolios y las vacantes, robándolas á los pobres, siendo bien singular la expresion del concilio.

155. Mereció en todos tiempos este derecho de tercero tanta atencion y justicia á la Santa Sede, que habiendo empezado en Italia Alejandro V á reservar los espolios, manifestó su arrepentimiento en el concilio de Pisa, año 1409, anulando estas reservas (5).

156. En el concilio general de Constanza, ses. 39 (tom. VI), donde fué electo Papa Martino V, se anularon con la expresion de *atentado*, *ibi: de cetero nullo modo fieri seu attentari*, las reservas de espolios y vacantes; y se prohibió perpétuamente que se pudiesen aplicar á la cámara apostólica, *illosque nobis vel apostolicae camerae prohibemus applicari.* (Ses. 4, et 43.)

157. Mantuviéronse en observancia las disposiciones conciliares antecedentes hasta el año 1542, en que combatida á un mismo tiempo la religion católica con las invasiones del turco en Italia, las herejias de los luteranos en Alemania, las de Calvino en Francia, los zuinglios en la Helvecia, y los cismáticos en la Gran-Bretaña, protegidos del perverso Enrique VIII (6), despues de la Divina Providencia no quedaba otra defensa humana á la religion católica que la de su poderoso invicto protector el gran emperador Carlos V, con quien el afligido pontífice Paulo III consiguió en defensa de la Iglesia la feliz liga contra el turco, que publicó Su Santidad en el Vaticano el dia 8 de febrero de 1538, en la cual se capituló que los gastos de las grandes armadas que se determinaron precisas habian de ser las tres partes del emperador, las dos de los venecianos y la una del Papa (7).

(1) Tom. I, pág. 91.

(2) Possid. in vita Augustini, cap. 22, Joan. Chrisost. in homilia 86, in Matthaeum.

(3) Concil. Calcedonens. canoni 25 y 26, tomo I, páginas 177 y 178. Synodus Nicen. 2, cánón 21.

(4) Concil. Anthioch. cánón 24, juxta canones apostolicos. Tomo I, pág. 90.

(5) Concil. Pisan. ses. 22, ann. 1409. Tomo VI.

(6) Fuente, sucesion pontificia, tom. 7, en la vida de Paulo III.

(7) Fuente, loco citato.

158. Cuatro años despues se publicó la constitucion del mismo pontífice Paulo III, reservando á la cámara apostólica los espolios y vacantes, y aunque fué general esta reserva, estensiva á todos los reinos católicos, en ninguno se admitió (1); solamente se toleró en España, sin duda porque miraba mas interiormente el señor emperador Cárlos V el conflicto en que se hallaba la cristiandad, y que debiendo la Santa Sede contribuir con su parte de gastos para las armadas de la liga contra el turco, se consideraba en una estrecha urgencia; por lo cual se podria dispensar que se aplicasen temporalmente durante la justa causa los espolios y las vacantes para defensa de la religion, en que tanto se interesó este católico reino, sin perjuicio del derecho perpétuo de las iglesias pobres y futuro obispo.

159. Las posteriores instancias del reino sobre estas reservas acreditan la inteligencia antecedente, y que la tácita admision procedió en el concepto de temporal, y limitada al preciso tiempo de la urgencia que padecia entonces la Santa Sede, pues luego que cesó esta causa, comenzó á reclamar el reino las referidas reservas.

160. Despues que el señor emperador Cárlos V escarmentó al turco, contuvo los herejes de Alemania, defendió la sagrada autoridad pontificia, promovió y auxilió el concilio general de Trento, y sujetó los enemigos de la religion católica que con mas inmediacion la ofendian, consiguió la Santa Sede salir de sus antecedentes conflictos.

161. En este estado, habiendo cesado las causas de los espolios y vacantes, pidió el reino en cortes que cesasen sus reservas, y el señor Felipe II mandó, por decreto de 29 de mayo de 1581, que en una junta compuesta de ministros y teólogos (2) se examinase muy sériamente este importante negocio; y habiéndose ejecutado así fueron unánimes de parecer.

162. Que los espolios y vacantes deben reservarse á los prelados sucesores, á los cuales pertenecen, para gastarlos en utilidad de sus iglesias y pobres de ellas, conforme á lo dispuesto y establecido por concilios y sagrados cánones, decretales y disposiciones mas nuevas incluidas en el cuerpo canónico: y que atento el tal derecho, á Su Santidad y Santa Sede no le han pertenecido ni pertenecen los dichos espolios y vacantes, ni parte alguna de ellos.

163. Que Su Santidad, como administrador universal que es de todas las iglesias, ofreciéndose justa y urgente causa á la Santa Sede, los podria reservar por el tiempo que la tal causa durase, perjudicando en esta parte á las iglesias y pobres, y que no ofreciéndose la tal causa, ó habiendo cesado, no puede Su Santidad reservar ni llevar los espolios y vacantes de estos dominios.

164. Que aunque se permitió su uso en España por algunos señores reyes, no podia dar derecho á la Santa Sede, ni causar perjuicio á las partes interesadas, habiéndolo contradicho el reino y pedido en córtes que se mandase remediar el agravio.

165. Que faltando ó habiendo cesado la justa causa para la reserva de espolios y vacantes, como entonces faltaba, debia S. M. por todos buenos medios jurídicos estorbar y defender que las iglesias y pobres de estos reinos reciban el agravio de las referidas reservas; y añadieron los teólogos, que de no estorbarlo y remediarlo así, S. M. pecaria mortalmente.

166. Este es el parecer de la gran junta que se conserva original en el archivo de Simancas, de que se remitió el año de 1747 una copia; y á la verdad que la resolucion que comprende no deja lugar al discurso, ni á la duda; porque siendo notorio que actualmente no tiene la Santa Sede necesidad, urgencia ni causa justa que cohoneste la reserva de espolios y vacantes, clama la justicia de las iglesias y de los pobres, para que no se les despoje, por un concordato á que no concurrieron, de su incontrastable derecho, reconocido sucesivamente desde las primeras leyes canónicas.

167. El referido cap. 22 del Concordato solamente funda la percepcion de los espolios y vacantes en la costumbre; pero la Santidad de Bonifacio VIII, en su *motu proprio* espedido en 16

(1) Molina, *De Justitia et jure*: tract. 2, disput. 147.—Pereyra, *De manu reg.*: part. 2, cap. 28, núm. 31.—Azor. part. 2, moral., cap. 9, vers. 9.

(2) Pazos, presidente de Castilla, Gamboa, Portocarrero, Rivadeneyra y Guardiola, consejeros del Consejo Real. Del de la Inquisicion, Triviño, electo obispo de Avila, y Salazar. Del de Indias, Zúñiga é Hinojosa. Del de órdenes, Suazola, teólogos, Fr. Lorenzo de Villavencencio, y Pinel, de la orden de San Agustin.

de setiembre, año 7 de su pontificado, que es el de 1301 (1), dirigido al Sr. D. Fernando IV, rey de Castilla y Leon, declara conforme á los sagrados cánones: que los bienes, rentas y frutos de las iglesias catedrales vacantes tocan y pertenecen á las mismas iglesias; que deben administrarse por los cabildos de ellas, y conservarse para que los prelados sucesores los distribuyan en los piadosos usos á que están destinados.

168. Que cualquiera costumbre en contrario no puede proceder sin riesgo inminente de la salvacion eterna, por el grave daño y perjuicio que resulta á las iglesias, que semejantes costumbres son malas, y no disminuyen sino que aumentan el pecado.

169. Todas estas espresiones se hallan comprendidas en el referido *motu proprio*; de que se deduce por concluyente consecuencia que la costumbre en que se funda el concordato para los espolios y vacantes está declarada por la misma Santa Sede por injusta, mala, pecaminosa y fraudulentamente fundada; y que no puede tolerarse sin inminente riesgo de la salvacion, por el daño y perjuicio que causa á las iglesias.

170. Pero aun se hace mas notable la causa por que se espidió el referido *motu proprio*: todos los bienes temporales que poseen las mitras de España y componen una gruesa parte de sus rentas, son donaciones de la Corona, y en algunos tiempos se consideraron como bienes feudales del real patrimonio (2), ibi: *Ca Nos por la presente con el dicho cargo los habemos por bienes feudales*: en este concepto pide la ley de la partida la investidura que deben pedir los prelados.

171. Segun las leyes feudales, vacan los bienes á la muerte del poseedor, y puede retenerlos el dueño hasta la investidura del nuevo sucesor (3); de este principio dimanó que la potestad secular á la muerte de los prelados tomaba los espolios y bienes de las iglesias vacantes en España; pero la justicia de sus soberanos no permitió la continuacion de un hecho tan contrario á su propiedad (4).

172. Para que el Sr. D. Fernando IV no imitase aquel antiguo abuso de tomarse los bienes de las iglesias vacantes, espidió la Santidad de Bonifacio VIII el referido *motu proprio* en el año de 1301, y lo que observamos es que despues que las iglesias y pobres fueron mantenidos por los reyes de España en su derecho á los espolios y vacantes, los reservó Paulo III para la cámara apostólica el año de 1542, y aunque entonces hubo justa causa por convertirse en defensa de la religion, no obstante haber cesado, quieren perpetuarse los romanos en el goce de un derecho de tercero, fundados en la costumbre que la Santa Sede tiene declarada por injusta y pecaminosa para que no la continuasen nuestros monarcas, por el daño y perjuicio que resultaba á las iglesias y pobres de estos reinos, como si no resultase el mismo y aun mayor perjuicio en que estos bienes y rentas salgan de España contra la voluntad de sus legítimos dueños.

173. Solamente con lágrimas, no con voces, se puede de algun modo manifestar el amargo desconsuelo y confusion que se experimenta á la muerte de los obispos de España: apenas se indisponen de peligro, cuando los colectores de la reverenda cámara y los corregidores cercan el palacio episcopal con guardas que impiden el uso de los bienes del prelado que aun vive; de que resulta regularmente que consternados los familiares con estas providencias, comienzan por sus manos el espolio de su amo, á quien desamparan cuando mas asistencia necesita, y tal vez pudiendo observar este desórden, se perturba su ánimo en aquellas importantes horas de su salvacion eterna.

174. Todos los demás eclesiásticos pueden disponer libremente de sus bienes; y el obispo de España ni aun tiene arbitrio para mandar que se digan misas por su alma, que se socorra á

(1) Tenemos copia auténtica de este *motu proprio* en el real archivo de Simancas, con fé de haberse sacado del original que se conserva en el archivo secreto del Vaticano, sub número de los años..... 7.... 8.... y 9 del pontificado de Bonifacio VIII.

(2) D. Fernando y doña Isabel, en la dotacion y donaciones que hicieron á las iglesias del reino de Granada el año de 1501.

(3) Marca, *De Concordia sacerdot. et imper.* lib. 8. cap. 19.

(4) Stephan. Baluz. *in addit. ad Marcam, de Concordia sacerdot, et imper.* lib. 8, cap. 18.

la Iglesia, su esposa, y que se atienda al pobre necesitado: y siendo estos tan acreedores de justicia, se le añade al dolor que padecen en la muerte de su prelado, el desconsuelo que reciben con el despojo de sus legítimos derechos.

175. Los salarios, los pleitos y otras inteligencias usurpan la mayor parte de este patrimonio de las iglesias y de los pobres; lo poco que queda líquido á la cámara apostólica es á costa de tantos daños y perjuicios temporales y espirituales, que es imposible que á tener verdadero conocimiento de ellos la Santa Sede pudiese permitirlos; de que nos da indubitable prueba el reino de Nápoles, en donde se observan los espolios como en España; pero habiendo conseguido por la intermediación á la Santa Sede que se hiciesen mas visibles á la sagrada persona de Su Santidad los graves inconvenientes que resultaban de aquella reserva, la quitó y abolió el Papa Inocencio XII, en su constitucion que empieza *Inscrutabili*, de 30 de enero de 1693; por manera que todos los reinos católicos se hallan libres de este grave daño, y solamente en la península de España se tolera, sin embargo de las súplicas, los clamores y las protestas que repiten estos reinos á la Santa Sede de ciento y cincuenta años á esta parte (1).

176. Lo convenido en el cap. 22 del concordato no puede subsistir sin ofensa de la causa pública, y de las mas sagradas disposiciones canónicas y leyes de la Iglesia, que sucesivamente tienen declarado que los espolios y vacantes pertenecen de justicia á sus respectivas iglesias y pobres diocesanos, que no habiendo consentido ni podido consentir en lo convenido en el referido capítulo del concordato, no queda capaz de observancia en perjuicio de un derecho tan notorio de tercero.

177. Por lo cual se debe solicitar que no haya en España reserva de espolios ni de vacantes, como no hay en ningun reino de la cristiandad.

178. Y á lo mas, que Su Santidad permita uno y perpétuo á los obispos y prelados seculares de España para que puedan testar á favor de sus iglesias, obras pías y pobres de su diócesi, y que si alguno muere sin testamento queden *ipso jure* herederos, reservando la aplicación y distribución al sucesor en la mitra.

179. Que considerado (pagadas deudas y cargos) el valor que quedase líquido de los espolios y frutos vacantes, que han de administrar con debida cuenta los cabildos y reservarlos al futuro obispo, como está dispuesto en los sagrados cánones, se le contribuya con la cuarta á la Santa Sede; y que todo lo demas se convierta en beneficio del divino culto de las iglesias y socorro de los pobres diocesanos.

180. Pero si los romanos no quisieren convenir en esta providencia, que se les haga entender, que el rey, como protector y defensor de los sagrados cánones, de sus iglesias y vasallos, no puede permitir en conciencia ni en justicia que se estraigan de sus dominios los frutos y rentas consignadas desde la primitiva Iglesia, y donados por sus gloriosos progenitores para la decencia y aumento del divino culto, socorro y caridad de los pobres: que está dispuesto su real ánimo á defenderles sus legítimos derechos en conformidad de lo establecido y ordenado por los sagrados cánones y leyes del reino.

181. Y en caso que todo este respecto no alcanzase, puede S. M. poner en práctica, con la mas prudente moderación, el dictámen que dejamos espuesto haber dado la gran junta de teólogos y juristas al señor don Felipe II en el año de 1584, sobre espolios y vacantes, protegiendo á los cabildos para que los recauden, administren y den cuenta de ellos á los futuros prelados, como está ordenado por los sagrados cánones, lo observan los demás reinos y provincias de la cristiandad, se practica en los dominios de las Indias sujetos á S. M., se previene por la ley de la partida 18, tít. 5, parte 1.^a, y se conforma con lo que defienden nuestros autores (2).

182. Así lo ejecutaron los gloriosos progenitores de S. M., para la iglesia de Oviedo, inserta Gil Gonzalez de Avila en su *Teatro eclesiástico* la real carta que espidió el Sr. D. Alonso X: *que cada vez que muriese obispo, las cosas que hubiere queden salvas y seguras en poder del cabildo para el otro obispo que viniere.*

183. Lo propio se ordena para la iglesia de Palencia en otro privilegio que se halla compul-

(1) Se modificó por el concordato de 1753, y la legislación novísima lo ha concluido del todo.

(2) Solorzano, lib. 4, cap. 12. Polit. Indiar. Fraso, de Reg. patron. Ind., cap. 13 et alii congerunt.

sado en el pleito que tiene pendiente en la cámara aquella catédral sobre su patronato: y lo que mas es, la Santa Sede acaba de declarar en el concordato que celebró Benedicto XIII y el actual Pontífice con el rey de Cerdeña, que las piezas eclesiásticas del ducado de Saboya no están comprendidas en las reservas de espolios por ser de presentacion de aquel monarca; y siendo los obispos de España del real patronato y presentacion de S. M., por identidad de razon deben considerarse igualmente exentos de las referidas reservas de espolios y vacantes.

SEGUNDA PARTE

Sobre los artículos y derechos, que aunque se incluyeron en el concordato pendiente, se remite su decision y arreglo á mayor examen.

§. XIV. Sobre el tribunal de la Nunciatura y apelaciones á los de Roma.

184. En el cap. 21 se ofrece dar providencia para reducir las costas y espórtulas de la Nunciatura conforme á los aranceles reales, luego que llegasen á Roma las instrucciones que se habian pedido justificativas del esceso y de la necesidad de remediarlo.

185. Y en el cap. 12 se reservan á Roma como de mayor importancia las apelaciones de las causas benéficas, cuando los beneficios esceden de 24 ducados de oro de cámara (cuyo estado se ofrece formar), las jurisdiccionales, matrimoniales, decimales, de patronato y otras de esta especie; y que las de menor importancia se cometerán *in partibus*.

186. Habiendo conseguido con la providencia del concordato reintegrarse, aunque temporal y provisionalmente, los tribunales apostólicos en todos sus estilos y libres usos, de que resultaron las quejas del rey y del reino, no se acordaron mas los romanos de cumplir lo que ofrecieron como condicion de su deseado reintegro. El rey padre desde luego puso en ejecucion quanto habia ofrecido de su parte sin disminucion, ni aun levisima: se abrió el comercio de los tribunales apostólicos; pasaron 12 años despues del otorgamiento del concordato; y bien lejos de dar los romanos providencia en alivio de la nacion, subsisten como antes los perjuicios y los daños.

187. No hay cosa mas pública y notoria que las escesivas costas y espórtulas del tribunal de la Nunciatura; por una sentencia lleva el auditor 19 pesos y medio, obligando á las partes á que los entreguen antes que se pronuncie; y los provisosores de España cuando mas no esceden de cuatro reales vellon; por un auto, lleva el auditor cuatro pesos y medio y los provisosores seis cuartos, y á lo más un real vellon: las letras ordinarias que despacha cualquier provisor cuestan al vasallo seis reales, y en la Nunciatura paga seis ducados; *et qua conscientia* (pregunta S. Pedro Damiano, Opusc. 31, cap. 4), *de promulgando judicialis sententiae calculo pretium sumimus? aut ille cui patrocinium venale praebemus, aut juste contendit aut injuste, quod si juste litigat, veritatem proculdubio vendimus; si vero injuste contra veritatem, quae Christus est, impudentis audaciae temeritate pugnamus injuste, quippe quod justum est exequitur quisquis ad defensionem justitiae non virtutis aemulatione sed amore pretii temporalis excitatur.*

188. Si se recurre al concordato con el Nuncio Faquineti del año de 1640, recopilado entre los autos acordados, y se coteja con el arancel actual de la Nunciatura, se encuentra que el auditor, teniendo solo ocho reales de vellon de derecho de los autos de manutencion en que hubiere probanzas, ha tirado y tira 15 ducados de plata nueva, y que por los demás autos y sentencias, en lugar de los ducados vellon capitulados en el referido concordato del año de 1640, percibe ducados de plata, verificándose igual y aun mayor esceso en los despachos de gracia.

189. El estado de los beneficios para los pleitos que se pueden apelar á Roma ó se deben fenecer en España, tampoco se ejecutó, y vemos que sin distincion de causas y de piezas eclesiásticas se desafueran los vasallos, y se les obliga á que litiguen en la curia romana sus derechos; de que resulta que ni hay vida para seguir un pleito eclesiástico, ni caudal para costearle, y que muchas parroquias, prelacías é iglesias se hallan sin rectores y sin ministros porque están pendientes de pleitos, que hace interminables el frecuente abuso de las apelaciones á Roma.

190. Para manifestar de algun modo el intolerable perjuicio que en esta parte padece el reino, bastaria hacer presente por mayor la regular práctica y estilo de la Nunciatura y de los tribunales de Roma, en cuanto á los pleitos de España: en una y otra curia se admiten recursos, apelaciones y quejas en causas civiles y criminales de cualquier gravámen, auto interlocutorio, declaracion ó sentencia, y sin mas justificacion que la nuda relacion de la parte, se espiden las letras que pide; las de la Nunciatura inhibiendo al ordinario temporalmente, pero sin vista de autos ni el menor conocimiento de causa; y las de Roma avocan los autos en la forma ordinaria, con citacion de los interesados.

191. Sucede regularmente que siendo tres ó mas los litigantes, recurre el uno al Nuncio y el otro á Roma por apelacion de cualquier auto interlocutorio del ordinario, aunque sea reparable *per definitivam*; y como en una y otra curia se admite la apelacion y espiden las letras de estilo, se forma un pleito de pleito sobre si toca al Nuncio ó á Roma el conocimiento, cuyo incidente declara primero el auditor del Nuncio, y se apela de su declaracion á Roma, con lo cual se olvida el curso de la causa principal, porque no está arreglada en los tribunales apostólicos la forma y modo de tratar los pleitos de España.

192. Si alguna de las partes pide en Roma comision para juez *in partibus*, se le concede, y se nombra al que quiere; pero se admite la simple recusacion que hace el contrario, y se le da tambien el juez que pide, dejando arbitrio al primer impetrante para que pueda expedir letras avocatorias de la causa á la Rota, que es el término regular del negocio, despues que ambos litigantes perdieron el tiempo y el dinero en recusaciones y expedicion de letras, necesitando hacer mayores desembolsos para costear los inmensos gastos de compulsas, remisiones, traducciones y escrituras ó memoriales ajustados; que es por donde comienza á disponerse la causa para que se pueda tratar de ella en la curia romana.

193. Alguna vez sucede que por no tener caudales una de las partes, no entra en el empeño de recusaciones; y en este caso el que tiene mas dinero, aunque tenga menos justicia, suele conseguir decision favorable porque se le concede en Roma el juez que pide, y como sea canónigo ó constituido en dignidad, no se repara en que sea iliterato; con esta desgracia litiga el pobre á quien asiste la justicia delante de un juez sin letras y apasionado de su colitigante: en prueba de esta infelicidad puedo certificar un caso que me ha sucedido gobernando el obispado de Orense.

194. Vacó una capellanía de sangre, opusieronse dos parientes del furdador; uno ilegítimo, hombre rico; pero sin justicia; otro legítimo, pobre, pero sin competencia en su derecho: fallé á favor de este la pertenencia de la capellanía, apeló el ilegítimo al metropolitano que confirmó mi sentencia; por lo cual recurrió á Roma, y obtuvo comision para un canónigo iliterato, que revocó las dos sentencias, y puso en posesion de la capellanía al ilegítimo, quien pasado algun tiempo, no pudiendo aquietar su conciencia, porque no ignoraba su injusticia, cedió la capellanía en favor del pariente legítimo.

195. De este modo se tratan los pleitos eclesiásticos de España; pues fatigando con ellos á los que están asistidos de la justicia, los sujetan por redimir su vejacion á pactos y contratos arriesgados, y que no ejecutarian si los pleitos se tratasen como está determinado por el espíritu de la Iglesia.

196. No es compatible con la equidad y justicia de la disciplina eclesiástica estraer á los litigantes de sus propios domicilios y provincias, precisándolos á que promuevan sus instancias y defiendan sus derechos fuera de sus reinos, delante de jueces estraños cuyo idioma no entienden, ni aun comprenden sus costumbres y estilos: la justificacion de los sagrados cánones no permite que padezca la causa pública tan violento agravio.

197. En los once primeros siglos de la Iglesia se fenecian las causas ordinarias y derechos de partes en sus respectivas provincias: los obispos metropolitanos y los jueces comprovinciales tenían autoridad para decidir los pleitos, conocer de las apelaciones y ejecutarlos (1); sin vejaciones del público se mantenía la justicia de cada uno con pronta expedición y conocimiento de las costumbres, derechos y utilidad comun. Esta práctica que observó como sus antecesores el Papa Eugenio III, mereció los mayores elogios de San Bernardo (2), y el maestro Fr. Melchor Cano, en el dictámen que dió al Sr. Felipe II tocando este importante asunto, propuso que se quedase de concierto: *que hubiese en España una audiencia del Sumo Pontífice, donde se concluyesen las causas ordinarias sin ir á Roma; porque allá solamente ha de ir (si razon y evangelio se guardasen) para las cosas muy grandes y muy importantes á la Iglesia, como Inocencio lo confiesa en el capítulo Majores, de baptismo, y otros pontífices y concilios.*

198. Para que nuestras causas ordinarias se concluyan y fenezcan en el reino, sobre ser conforme á la disciplina eclesiástica y al derecho público concurren poderosas razones de congruencia, antigua costumbre de los reinos observada en los siglos antecedentes y especial indulto de la Santa Sede.

199. Si bien esta católica nacion se distinguió en todos tiempos sobre las demas del orbe en la obediencia á la Silla apostólica, conservó en lo antiguo sus derechos y costumbres en orden á que sus naturales no fuesen estraídos de sus provincias y juzgados, ni se les obligase á litigar en la curia romana con el inmenso trabajo que precisamente ocasiona una distancia tan larga; por lo cual, justamente establecieron los concilios nacionales y toledanos las mas positivas providencias para que en España se feneciesen los pleitos eclesiásticos de sus naturales (3).

200. Esta costumbre fué tambien observada, como lo asientan los obispos españoles en una carta que escribieron á la Santa Sede, y lo reconoció el diligente estudio del P. Puente (4): *nunca España dejó de reconocer al Vicario de Cristo como á obispo universal de los fieles y cabeza de la Iglesia, pero gobernábanse los antiquísimos católicos de España con alguna independenciam de la Iglesia romana, por la distancia de las tierras y por los inconvenientes que hallaron aquellos santos prelados, padres de nuestra fé, en vagar los eclesiásticos; y en la dilacion del despacho, y en los recursos y apelaciones al supremo tribunal, y para evitarles hacian los Papas legado á látere á uno de los obispos de España, et infra: acá fenecian las causas, y no estaba mas puesto en práctica recurrir á la Iglesia romana.*

201. En consideracion á la distancia de España con la corte de Roma, la misma Santa Sede reconoció la justicia de la antecedente costumbre, canonizándolo con actos de mas elevada autoridad, como son las confirmaciones de los obispos que permitió las celebrase el arzobispo de Toledo, precedida la nominacion de los señores reyes (5).

202. Pero la suspension de los concilios nacionales, las interiores guerras de los reinos, y sobre todo la espulsion de los moros y dilatacion de la fé, pudo desamparar la defensa de estos justos derechos y costumbres del reino, y que los romanos se pudiesen introducir en proveer los obispados, prelacías y beneficios en estranjeros, y hacer dependientes de sus tribunales todas las causas eclesiásticas de España.

203. Los Reyes católicos, que encontraron en el mayor aumento los desórdenes y los abusos, remediaron mucha parte de ellos, aunque no pudieron curarlos todos. Restituyeron al patronato de la corona la nominacion de los obispos y otras piezas eclesiásticas: prohibieron que los beneficios de España pudiesen ser poseidos de estranjeros: protegieron la disciplina eclesiástica, pro-

(1) Cánón 14, apud Gracian. Can. 1, caus. 6, quaest. 4, cap. 13, apud ipsum can. 2, eadem causa et quaestione. En nuestro tomo II, concil. toletano 4, can. 3 et 28: idem 8, cánón 2, idem 13, cánón 12 et alibi.

(2) Div. Berard. de considerat. ad Eugenium, lib. 3, cap. 2, núm. 12.

(3) Conc. tolet. 4, can. 3 et 28, idem 8, cánón 2, id. 13, cánón 12. Tomo II.

(4) Epistola episcoporum Hispaniae ad Papam apud Caesarem Baronium, tom. 6, anno 463, núm. 22. Fray Joannes de la Puente *De convenientia utriusque monarchiae*, lib. 1, cap. 11, s. 2, relatas á Salg. de supplicatio, 1 part., cap. 1, num. 47.

(5) Cap. Cum longe: dist. 63, textus in cap. juxta Patrum eadem distinct. Salg. de supplicat, 1 part., cap. 1, num. 46.

movieron su reforma, ampararon y defendieron el derecho de las iglesias, e hicieron en esta clase otros especiales servicios á Dios y á su divino culto.

204. El reino junto en las Cortes generales que se celebraron en Valladolid el año de 1518, tuvo presente cuanto llevamos espuesto sobre que los pleitos eclesiásticos se concluyesen y feneciesen en todas las instancias en España: y considerando cuánto conviene á la causa pública que no sean desahorados los vasallos de sus propios reinos y compelidos á litigar fuera de ellos con intolerables trabajos y gastos, pidieron al señor emperador Carlos V que interpusiese su autoridad con el Papa Leon X para que, ampliando á los Nuncios apostólicos las facultades que traian entonces respectivas al fuero gracioso, se les concediesen asimismo *in perpetuum* para el fuero contencioso, á fin de que en el modo mas conveniente se concluyesen y feneciesen en estos reinos los pleitos eclesiásticos (1).

205. Hicieron los embajadores de orden del Sr. Emperador esta justa instancia al Papa Leon X; pero las contradicciones de su curia y ministros, sin legítimo fundamento, retardó la concesion, hasta que la Santidad de Clemente VII, movida de la justicia de la pretension, vino en concederla el año de 1528 (2).

206. Entonces se arregló en estos reinos la jurisdiccion contenciosa y tribunal de justicia de los Nuncios apostólicos, de modo que los pleitos eclesiásticos se feneciesen en España; y á este fin se crearon los protonotarios ó jueces *in curia* españoles (3), cuyo empleo sirvió el célebre canonista Agustin Barbosa (4), y otros eclesiásticos constituidos en dignidad y de especial literatura.

207. De los ordinarios ó metropolitanos se apelaba al Nuncio para que admitiese la apelacion y cometiese la causa, como lo ejecutaba, á uno de los jueces *in curia*, y librando este sus mandamientos de inhibicion, citacion y autos, sustanciaba el pleito y pronunciaba su sentencia definitiva: y cuando las dos sentencias del ordinario y metropolitano estaban conformes con la última del juez *in curia*, quedaba fenecido el pleito y se despachaba su correspondiente ejecutoria; pero cuando no se conformaban las sentencias, si las partes apelaban, oyendo el Nuncio la apelacion, volvía á cometer la causa á otro juez *in curia*, hasta que se verificasen tres conformes; sin que por entonces, ni en muchos años despues, reservasen los Nuncios causa alguna, sino que fuese muy particular para conocer de ella, pues solamente las cometian como llevamos asentado.

208. Posteriormente estilaron los Nuncios hacer audiencia tres dias en la semana, acompañados de sus auditores; y si los pleitos se hallaban en estado de sentencia, y con la suya se podian ejecutar, las que venian dadas de los jueces *a quo*, solian pronunciarlas por no dilatar la decision y ejecutoria; pero si no tenian este estado volvía á cometerlos dentro ó fuera de la corte, atendiendo á la mejor comodidad y alivio de los litigantes.

209. El Cardenal Cerimo, que fué Nuncio en estos reinos, hacia audiencia de peticiones los miércoles y los viernes; y cuando traía estado algun pleito de poder ejecutarse con su sentencia, no solo se acompañaba de su auditor de título, sino tambien del fiscal de la cámara llamado Leli y del abreviador Alejandro Recí, cuyos dictámenes oía para decidir y finalizar la causa ó cometerla; de modo que todos los pleitos eclesiásticos se concluían en España (5), y para que se ejecutase con inviolable observancia espidió el emperador Carlos V un público edicto mandando á sus vasallos que se apartasen de los juicios que tenian pendientes fuera del

(1) Consta de un documento manuscrito que se conserva en la Real Biblioteca; y se intitula *Conveniencia del tribunal de la Nunciatura de estos reinos*, el cual demuestra el origen y creacion del tribunal de justicia de la Nunciatura, la observancia que tuvo en utilidad de estos reinos, y el perjuicio comun que resulta de su abuso. Salió á luz el año 1654.

(2) Auto acordado 4, lib. 4, tit. 1, cap. 6.

(3) Idem manuscrito núm. 15, representacion que hicieron los jueces *in curia* al Nuncio en el año de 1730, para que les cometiese las causas y se terminasen en España, en cumplimiento del indulto de Clemente VII.

(4) Ipse Barbosa, por el discurso de todos sus votos.

(5) Idem manuscrito y representacion.

reino, y los siguiesen en las curias eclesiásticas de España, el cual se hizo público é intimó en la misma Rota un notario español (1).

210. Y el Consejo de Castilla en 27 de octubre de 1572, despues de la muerte del Pontífice Clemente VII, que fué en el año de 1534, acordó con el Sr. Felipe II el auto 66 recopilado entre los acordados, por el cual se mandó lo siguiente: *Que cuando por alguno de los naturales de estos reinos se trajesen algunos breves en causas eclesiásticas para jueces eclesiásticos fuera de estos reinos, no se permitiese usar de ellos, ni que los naturales del reino sean molestados ni convenidos fuera del.*

211. Con estas providencias se habia asegurado la conclusion de los pleitos eclesiásticos en España, pero nuestra flojedad y la astucia de los romanos ha dado lugar á que un beneficio tan grande de todo el reino se convirtiese con el abuso en su mayor daño. Los Nuncios del Papa, haciendo mas ostentacion de embajadores que de jueces, dejaron de asistir al tribunal contencioso de la Nunciatura, ni oyen á un litigante, ni concurren á una audiencia: es bien notorio que solo el auditor de título es el único y absoluto que gobierna y decide en su tribunal de justicia. Un extranjero secularizado sin mas carácter que el de auditor, y sin conocimiento de las costumbres, estilos y derechos peculiares de la nacion, es el juez superior del respetable cuerpo eclesiástico secular y regular de España, de los obispos hermanos del Sumo Pontífice, con autoridad para revocar sus sentencias, reformar sus autos, contener sus providencias, y dejar sin facultad á los metropolitanos, avocando las segundas instancias, porque no se dirige su ánimo á que se puedan ejecutoriar los pleitos en España; al contrario, se procura dejar abiertos los juicios para que tengan fácil recurso á los tribunales de Roma.

212. En las apelaciones de causas matrimoniales concurren iguales inconvenientes y perjuicios á la causa pública con notoria contravencion de los sagrados cánones y leyes del reino, porque si se permiten estas apelaciones á Roma, se hace como imposible que la parte agraviada, y muchas veces ofendida en su honor, tenga vida ni caudales para esperar y costear una ejecutoria de la que pende su estimacion y la de sus parientes; por lo regular promueven estas causas mujeres pobres ó viudas de pocas conveniencias, y en su debido alivio y beneficio providenció el santo Concilio de Trento, ses. 24, cap. 20, *De ref.* que ni en segunda ni en tercera instancia se les puede obligar á que litiguen semejantes pleitos fuera de sus respectivas provincias (2).

Son muchos los ejemplares que hay en el Consejo de haber retenido las letras apostólicas avocatorias de estas causas de Roma.

213. En las decimales, como por lo regular decide la costumbre estas controversias, con mas seguro reconocimiento é instruccion se comprenden en España que en los tribunales de Roma; ademas de esto, si atendemos á los indultos de los Pontífices Gregorio VII, Urbano II y Eugenio IV (3) encontramos que por el glorioso título de la conquista están concedidos á la Corona los diezmos de estos reinos conquistados del poder de moros, con obligacion de mantener las iglesias y sus ministros; y aunque los señores reyes los concedieron á las mismas iglesias, no por esto perdieron la naturaleza de reales para que se pueda conocer de sus controversias en los tribunales del reino (4). Tampoco distingue el referido capítulo 12 del Concordato las causas decimales posesorias, de las cuales por sentadas reglas acostumbra á conocer los tribunales reales.

214. Las causas de patronato pertenecientes á la Corona tocan privativamente á la real cámara, como se acreditará cuando tratemos del cap. 23 del Concordato.

215. Las jurisdiccionales, que regularmente se reducen á un mandamiento de manutencion, tienen mas fácil y oportuno expediente en estos reinos, pues necesitando de providencia que

(1) Guicardino, lib. 7, de su historia en italiano.

(2) Concil. Trident.

(3) Bula de S. Greg. VII, dada en S. Juan de Letran á 16 de febrero de 1073. Otra de Urbano II dada en Roma á 16 de las calendas de mayo de 1095: *indictione* 3, año 8 de su pontificado. Otra de Eugenio IV dada en Bolonia el año 1436, de que tratamos largamente en la segunda parte.

(4) Real decreto de 3 de octubre del año de 1748, dirigido á la Cámara conforme con diferentes reales cédulas expedidas sobre los diezmos del reino de Granada.

prontamente evite la turbacion y escándalos que de ordinario causan estas competencias, seria mayor el daño con la dilacion si se esperase precisamente de Roma el remedio.

216. No sabemos cuáles sean las causas de la misma especie que tambien reserva generalmente el referido cap. 12 del Concordato para que se lleven por apelacion á Roma; lo cierto es que como por derecho no se halla decidida esta cualidad, tiene introducido el estilo de los tribunales apostólicos considerarlas relevantes, ó de menor importancia, á su arbitrio (1); con que quedaria dependiente de la libre voluntad de los romanos el llevarlas todas á Roma.

217. Estos graves perjuicios que padecen los vasallos no se remedian con los aranceles, que ofrecieron, y no nos han dado los romanos; es indispensable recordar, primero la autoridad y facultades que debe y puede ejercer en estos reinos el tribunal de la Nunciatura, y los despachos de gracia y justicia que en su conformidad se deben expedir para arreglar con conocimiento sus derechos, cuya causa tampoco ha de quedar dependiente absolutamente de Roma; por que tenemos concordia el año 1640 con el Nuncio Faquineti, á nombre de la Santa Sede, recopilada entre los autos acordados, en la cual se convino que la tasa y arancel de los derechos de la nunciatura se debe arreglar de una conformidad, á gusto y satisfaccion reciproca de Su Santidad y de S. M. Católica.

218. Los ciento y veintinueve votos decisivos que escribió el célebre Barbosa, siendo juez *in curia*, bastarian para calificar que en su tiempo cometian los Nuncios y se fenecian los pleitos eclesiásticos en España: lo que tambien se convence de los mismos libros de entradas de la Nunciatura, del oficio de breves y comisiones, pues aunque solo se encuentran desde el año 1664, resulta de ellos la práctica de cometer los pleitos para que se feneciesen en estos reinos (2).

219. Con estos y otros robustos fundamentos hicieron formal instancia los seis protonotarios jueces *in curia* el año de 1730 al Nuncio de Su Santidad, convenciendo y reconviniendo su obligacion de cometer los pleitos conforme al indulto de Clemente VII y costumbres de España para que se fenezcan en estos reinos (3); y aunque la instancia no fué promovida con el vigor de autoridad que necesita la gravedad de un asunto en que son principales interesados el Rey y el reino, no obstante, reclamando el Nuncio y sus ministros que se quejasen al soberano, los jueces *in curia* tomaron el medio de acallarlos con la remision de algunas causas; pero nada de esto remedia los graves perjuicios de los vasallos.

220. Ahora es ocasion oportuna de tratar con seriedad esta importancia: los derechos del reino para que se concluyan y fenezcan los pleitos eclesiásticos en España son tan claros y notorios como dejamos demostrado: á este fin se solicitó el tribunal de justicia de la Nunciatura, y se estableció el año de 1528; y habiendo observado en los principios sus facultades unidas á ejecutar los pleitos en España, no se puede cohonestar ni menos permitir el abuso de remitirlos á Roma.

221. El mas eficaz remedio que evite radicalmente las vejaciones y perjuicios espirituales y temporales que en esta parte padecen las iglesias, las causas pías, y los vasallos, se asegura sin duda, si en las próximas conferencias se acordase, como es justo, que en esta córte se forme un tribunal apostólico que haya de presidir el Nuncio de Su Santidad, compuesto en lugar de los seis protonotarios jueces *in curia*, de seis dignidades de iglesias catedrales en estos reinos, adornados de esperiencia y conocida literatura, con todas las facultades necesarias para que *juxta jus canonicum* puedan admitir las apelaciones de los ordinarios y metropolitanos y fenecer las causas y pleitos de partes, así civiles como criminales, de modo que queden ejecutoriados en España, procediendo conforme á la práctica de estos reinos con juicios de vista y revista; ó si esto no se pudiese conseguir, que sea segun el estilo de la Rota.

222. Que estos seis jueces apostólicos sean precisamente españoles de eleccion del Papa, á consulta de S. M. y de los señores reyes sucesores; que desde luego se quede de acuerdo en las seis dignidades que se les deben aplicar; que no puedan llevar derechos algunos por sustanciar,

(1) Gallemart. *annotationes ad Tridentinus, discours. 34, núm. 4.*

(2) Consta de la representacion é instancia que hicieron al Nuncio el año de 1730 los seis jueces *in curia* sobre que se les cometiesen los pleitos como se habia practicado, núm. 14.

(3) Resulta de la representacion firmada de los seis jueces *in curia*, de que tengo presente una copia íntegra.

decidir pleitos, ni por otro pretexto; que residan precisamente en la corte con los mismos honores y preeminencias que gozan los inquisidores de la Suprema.

223. Que cometan las causas contenciosas que ocurran del estado regular á los respectivos ordinarios del territorio, *prout in prima instantia*, y conozcan de sus apelaciones, de modo que tambien se fenezcan en España.

224. Que ningun pleito entre partes sobre sus respectivos intereses, derechos, acciones, autoridad y facultades de su persona ó dignidad se considere en la clase de causa mayor ó relevante para que con este pretexto se avoque á Roma; pues aunque en estos casos ocurra alguna grave duda que no deban decidir los jueces apostólicos sin consulta de la Santa Sede, pueden proponerla *per relationem*, conforme al estilo canónico que se reconoce en las mas de las epistolas pontificias recopiladas en el cuerpo de las Decretales, sin que sea necesario para que los Pontífices decidan las dudas que propongan, el que vayan á Roma los litigantes ni los procesos, como no lo fueron en tantos siglos de la Iglesia.

Que se forme en España un arancel para los ministros dependientes del tribunal de Justicia de la Nunciatura, conforme á los que se observan en los tribunales reales.

225. Que siendo privativo del Nuncio todo lo tocante al fuero gracioso, se reconozcan sus facultades, y se forme otro arancel de los derechos que puedan corresponder por sus respectivos despachos; que asi en el tribunal de gracia como en el de justicia, sean y se estiendan las cantidades que se tasen en vellon, conforme á la moneda corriente de estos reinos, y no en ducados de plata ni de oro de cámara romanos.

226. Que para evitar el perjuicio que padecen los vasallos en las provisiones que hace el Nuncio de beneficios que no esceden el valor de 24 ducados de oro de cámara, los cuales regularmente se impetran tambien en Roma, y sobre si toca á Su Santidad ó al Nuncio en su nombre la provision, se empeñan en costosos pleitos las partes por la incertidumbre de los valores y diversidad de pruebas, se forme desde luego por los obispos ordinarios un justificado estado y lista de todos los beneficios sujetos á las reservas apostólicas en sus respectivas diócesis, cuyo valor no esceda en frutos ciertos é inciertos, pagadas cargas y pensiones, de 24 ducados de cámara; los cuales beneficios, y no otros, provea el Nuncio en sus casos; de modo que para semejantes provisiones no se ha de tener en lo futuro consideracion á los valores, sino precisa atencion á la referida lista; y para que en Roma no se duplique la provision de los beneficios que confiera el Nuncio, que se pase una copia auténtica de la referida lista á la Dataría del Papa y otra al Consejo de Castilla, para que los fiscales, por los medios correspondientes, se opongan á los abusos que se intentasen introducir en contrario.

227. Supuesto el robusto derecho que asiste al obispo para tener un tribunal apostólico en España, donde se fenezcan todos los pleitos eclesiásticos entre partes, considero que seria muy perjudicial en esta ocasion que S. M. se conformase con el dictámen y consulta del Consejo de 16 de junio de este año, en que satisfaciendo á la real orden que se le comunicó por la secretaria del despacho de Gracia y Justicia sobre el modo de remediar los lastimosos daños que ocasionan á la disciplina eclesiástica y causa pública las disensiones y litigios entre los obispos y cabildos eclesiásticos en puntos, preeminencias, estilos y otros incidentes de esta naturaleza, es de parecer el Consejo que se solicite una nueva gracia é indulto apostólico: en cuya virtud pueda S. M., informado de los ministros de su real confianza, componer y ajustar en estos reinos, por medio de amigables concordias, las controversias de esta especie y clase.

228. La práctica de este dictámen seria una virtual confesion de que el rey y el reino no pueden pretender en términos de justicia que en España se fenezcan todas las causas eclesiásticas entre partes cuando se pide por gracia que un pequeño ramo de ellas, como lo es las diferencias entre obispos y cabildos, se compongan y ajusten en estos reinos.

229. La gran justificacion de S. M., segun se manifiesta en la referida real orden comunicada al Consejo, se dirige al celoso pacífico fin de que se encuentren eficaces medios capaces de contener en sus principios las mencionadas disensiones, antes que los obispos y cabildos las promuevan contenciosamente á costa de tantos daños espirituales y corporales, como lastimosamente acredita la esperiencia.

230. Los fiscales y ministros que se apartaron del dictámen del Consejo son de parecer que

se escriban cartas circulares á los obispos y cabildos exhortándolos á que amigablemente compongan las referidas disensiones, y eviten por este medio, tan conforme con los preceptos canónicos y moderacion eclesiástica, los lastimosos perjuicios que resultan contra la causa pública

231. S. M., como ejecutor apostólico del Santo Concilio de Trento, tiene estrecha obligacion de asegurar su vigorosa observancia en todos sus reinos y dominios; y siempre que no imponga nuevas leyes al Santuario, no solo puede, sino que debe promover oportunamente que se observen las dadas por la Iglesia; en este indubitable concepto, encuentro que satisface á los deseos de S. M. el mismo Santo Concilio, quiere su católico real ánimo que se eviten las controversias y estrépito contencioso entre eclesiásticos sobre preeminencias, estilos y otras incidencias de esta naturaleza, de que regularmente se siguen los escándalos, que desea precaver S. M. por medio de una pacífica composicion. Los Santos Padres del Concilio de Trento, asistidos del Espíritu Santo, tuvieron los mismos deseos, y determinaron apartar los daños por medio de la composicion, ses. 25, cap. 13, de Regl.

232. En cuya atencion, no siendo conveniente que se solicite la gracia apostólica que consulta el Consejo por las razones que dejamos espuestas, parece será oportuno que se escriban las cartas circulares que proponen los fiscales, á los obispos y cabildos; no pudiendo dudarse que producirán los pacíficos efectos que desea S. M., como lo tiene manifestado la esperiencia en las disensiones del obispo de Gerona con su cabildo, del de Orense con el suyo, y otros, los cuales, á insinuacion de S. M., se determinaron á pacificarlas por medio de amigables convenios y transacciones.

233. Falta discurrir qué providencia puede tomar S. M. en caso que los romanos no se avengan que se forme en esta córte el referido tribunal apostólico con facultad de fenecer todos los pleitos de partes; confieso que si llegasen las cosas á este empeño, mereciera el asunto toda la grave reflexion que corresponde á su delicada importancia, para lo cual se podia tener presente el referido auto acordado 66, en que se manda á los vasallos que no impetren breves en causas eclesiásticas para jueces fuera de estos reinos. Y asimismo seria oportuno considerar la autoridad y facultades de los metropolitanos, Concilios y jueces provinciales, para que reintegrados en el uso de su jurisdiccion pudiesen, segun la antigua costumbre de España, fenecer los pleitos eclesiásticos y evitar el desafuero de sus naturales, y siempre será conveniente que en las próximas conferencias entiendan los ministros del Papa, que S. M. en amparo de sus vasallos, puede dispensar todos los licitos arbitrios que restituyen los justos derechos y costumbres de sus reinos, en cuanto se conformen con la disciplina eclesiástica y utilidad pública.

S. XV. Sobre formar un estado de todas las rentas eclesiásticas y sobre los derechos de la Dataria y Cancelaria apostólica.

234. En el cap. 19 se convino que los obispos y ministros que destinase el Nuncio por parte de la Santa Sede formen un estado de los réditos ciertos é inciertos de todas las prebendas y beneficios, aunque sean de patronato, esceptuando solamente los consistoriales; que hecho el nuevo estado y tasacion, antes de ponerla en ejecucion se deberá establecer el modo con que se ha de practicar, sin que la Dataria, Cancelaria ni los provistos queden perjudicados, tanto por lo que mira á la imposicion de las pensiones, como por lo que mira al costo de las bulas y pago de las medias anatas; y que entre tanto se observará del mismo modo que hasta ahora ha sido estilo.

235. En el cap. 19 se convino que del referido estado y tasa resultarán los beneficios que no esceden de 24 ducados de cámara; en cuya atencion los podrá conferir el Nuncio de Su Santidad.

236. Entre los grandes perjuicios que contiene nuestro Concordato, considero uno de los mayores lo convenido en el cap. 16, porque sin duda el estado y puntual noticia que quieren tener los romanos de los frutos ciertos é inciertos de todas las prebendas y beneficios de España, aunque sean de patronato, producirá infinitos perjuicios á la nacion, y muchos intereses á ellos.

237. Bien cierto es que á los intereses de la corona y buen gobierno del reino puede ser muy con-

veniente que tenga el rey un estado y puntual noticia de lo que producen anualmente todas las rentas eclesiásticas de sus dominios; pero sobre que esta razon no puede sacarse de la nueva tasacion que dispone el Concordato, porque solamente comprende las rentas colativas, y deja fuera las que posee el estado regular é iglesias, fundaciones, y obras pías, tiene S. M. medio muy fácil, breve y seguro para adquirir una justificada noticia general de todas las rentas eclesiásticas con la mayor puntualidad y certeza.

238. Hace muchos años que se quejan justamente algunas iglesias catedrales y parte del estado regular sobre la notoria desigualdad con que contribuyen á la colectacion del subsidio y escusado, y en su remedio piden en justicia lo que no puede negárseles; es á saber, que se haga nueva tasa de los valores de todas las rentas que posee el estado secular y regular, y conforme á ella se arregle con justa distribucion lo que cada individuo debe contribuir á proporcion de lo que posee; y como la referida tasa general comprende todas las piezas eclesiásticas, fundaciones, derechos y rentas que goza uno y otro estado eclesiástico, y debe ejecutarse con inteligencia de los contribuyentes, por el interés que tienen en que se practique con segura justificacion de los verdaderos valores, de que precisamente depende que cada individuo pague sin agravio el sueldo ó libra que le corresponde.

239. Puede S. M. dar las órdenes correspondientes al comisario general de Cruzada para que, ó por medio de una congregacion de santas iglesias ó sin ella, si tiene algun inconveniente, se forme, como se ejecutó otras veces para el propio fin, un justificado estado del anual producto de todas las rentas eclesiásticas, con cuyo medio indirecto conseguirá S. M. tener la mas cierta y puntual noticia que puede desearse en este asunto, sin que de esta fácil diligencia resulte agravio alguno; antes bien producirá conocida utilidad pública, por cuanto se administrará justicia á los contribuyentes en la justa igualdad que solicitan.

240. De las pensiones bancarias y su injusticia tratamos en la primera parte ex núm. 96; ahora corresponde tratar de las anatas, las cuales tuvieron el mismo principio y el propio autor que las reservas de los beneficios. Cuando los obispos, usando de sus nativas facultades, provistaban los beneficios de sus respectivas diócesis, solian reservarse alguna parte de frutos por tiempo determinado; pero la Santa Sede y los concilios prohibieron rigurosamente este abuso como contrario á los sagrados cánones (1): *Cum igitur corruptelam hujusmodi sacri canones detestentur*; y da la razon el concilio: *gratia si non gratis datur et recipitur, gratia non est*.

241. Pero con el tiempo, lo mismo que se prohibió á los obispos por malo y contrario á los sagrados cánones, lo ejecutó la Santa Sede. El Papa Juan XXII, al paso que reservó la provision de los beneficios, aplicó tambien á su cámara apostólica en las vacantes el primer año de frutos (2); nombráronse para su percepcion colectores apostólicos, cuyos oficios nacieron tambien de este principio.

242. El clero resistió esta exaccion (3): *Clerus nationis Gallicanae, Germanicae et Anglicae impatientes ferebat has novitates*: el galicano congregado en 18 de febrero de 1406, determinó no permitir la, á cuyo fin imploró la proteccion régia, y en todas partes encontró muchas dificultades la ejecucion de esta novedad. De modo que para vencer y superar tan generales embarazos, resolvió el Papa Bonifacio IX, el año de 1392, moderar las anatas, reduciéndolas á medio año de frutos, pero asegurando tanto la paga, que se estrecha al provisto apostólico á que la anticipe antes de espedir la bula, la que no se le entrega interin no lo ejecuta; este es el actual estado de las anatas (4) á que solamente se consideran sujetos los beneficios de provision apostólica; cuyos frutos ciertos esceden de 24 ducados de oro de cámara, y están libres de esta contribucion los beneficios del real patronato, los de presentacion de legos, los patrimoniales, los electivos, los de libre y privativa provision de los ordinarios, que regularmente se llaman *camarales*, y todos los que no se provistan en Roma; los obispados y prelacías tambien pagan media anata, pero con el título de servicios comunes ó minutos.

(1) *Concil. Palent. can. 19, ann. 1322*. Véase nuestro tomo III.

(2) *Cap. Cum nonnullo de prebendis et dignitat. in extrav. commun. Marca, de cordia sacerdot. et imperat. lib. 6, cap. 21, á num. 1.*—*Thomas de veteri st nova disciplin. part. 3, lib. 2, cap. 59.*

(3) *Ipsa Marca, loco citato, núm. 4.*

(4) *Libro 7, decret. tot. tit. De annatis.*

243. No por eso venció toda la resistencia de las anatas la constitucion de Bonifacio IX; antes bien dió motivo á nuevas dudas y dificultades sobre el modo de computar los frutos ciertos para la comprension de los beneficios que podan considerarse sujetos á la contribucion de este impuesto, y nunca se aquietaron los reinos sino por medio de concordatos que sobre este asunto otorgaron con la Santa Sede.

244. En el año de 1447 otorgó su concordia la nacion germana con el Pontifice Nicolás V, lo cual refiere Reinfenstuel (1), y en el párrafo 5 se capituló la moderacion y alivio en el modo y cantidad de la anata, respecto las vacantes de los obispados y prelacías de monasterios de varones; pero en quanto á las dignidades y beneficios inferiores se convino que no escediendo sus frutos ciertos del valor de 24 ducados de oro de cámara, quedasen exentos de la anata, y que el valor se regulase *juxta taxam solitam*, cuya providencia se hizo general en todas las provisiones apostólicas, de modo que es precisa condicion para que se cargue la anata que el beneficio esceda de 24 ducados de oro en frutos ciertos *juxta taxam solitam* (2).

245. De que procede que las parroquias de España están en costumbre de no pagar media anata, porque regularmente consiste su ingreso en diezmos, oblaciones de los fieles, derechos de estola ó pié de altar, que pertenecen á la clase de frutos inciertos ó eventuales, y no se regulan en el concepto de renta cierta para la estimacion de los valores; y aunque en todos tiempos intentaron los romanos hacer novedad en este particular, jamás pudieron conseguirlo, porque como las iglesias parroquiales se proveen por concurso abierto á eleccion de los obispos, acostumbran los de España, sin cosa en contrario, espresar en los atestados que despachan á los electos el valor de la parroquia, sin que escedan sus frutos ciertos de 24 ducados de oro; con lo cual obtienen su confirmacion apostólica sin pagar media anata.

246. Lo propio debe verificarse en las dignidades, prebendas y beneficios inferiores de España; porque es cierto que la costumbre y estilo de la curia es considerar sus valores ciertos sin exceso de los 24 ducados (3): *verum hodie ex generali consuetudine et stylo curiae romanae obtentum est, ut omnes canonicatus et praebendae ac dignitates inferiores Germaniae, Hispaniae et Belgii sub expressione illius taxae cameralis 24 ducatorum; ideoque nullae solvantur annatae*. Debiendo entenderse que esta costumbre y estilo pudo tener principio en algun antiguo Concordato.

247. En el año de 1545 concordó la santidad de Leon X con el rey de Francia las diferencias de ambas córtes; y queriendo arreglar la regulacion de anatas, capitularon que se hiciese tasa del valor de los beneficios de aquel reino, que es el caso idéntico de nuestro concordato; pero ocurrieron tan graves dificultades, que no se procedió a su ejecucion; por lo cual, pasados dos años en que solamente se esperimentó la resistencia general por la referida tasa, concordaron nuevamente la santidad de Leon X y el rey Francisco de Francia que todos los beneficios inferiores de aquel reino que se proveyesen en Dataría pudiesen obtenerse indemne, con la espresion de que sus valores en frutos ciertos no esceden de 24 ducados de oro; por cuyo motivo solamente se pagan medias anatas en Francia de los beneficios consistoriales, con la justa restriccion de que, aunque se provean dos veces en un año, cumplan con sola una paga.

248. Lo propio practican otras naciones, como Polonia; y es muy justo se observe en España, para lo cual no es necesario nos concedan nueva gracia los romanos, sí que nos mantengan ilesa la costumbre y estilo de su propia curia, y destierren de ella los abusos con que en esta parte nos oprimen.

249. Las parroquias de España son las mismas cuando se confieren en Roma al electo por el obispo en el concurso, que cuando se provistan en Dataría por resignacion á favor de persona determinada; y observamos que la misma parroquia en el primer caso se concede sin anata, y que se le carga en el segundo; pues si el valor de los frutos ciertos es uno mismo en ambas provisiones, ¿por qué en una debe considerarse libre de media anata, y no en otra?

(1) *In suo canonico lib. 3, tit. 5, de Concordatis Germaniae S. 18.*

(2) *Cochiez ad regulam 21, num. 17, et ad regulam 61, cancell. num. 21, Rota deciss. 139, num. 6 et 7. coram Merlino.*

(3) *Nicolaus ad concordata Germaniae, tit. de annatis, pár. 58.*

250. El abuso en la provision de dignidades, prebendas y otros beneficios inferiores que llegó á introducir la Dataría, produce intolerables perjuicios al reino; porque siendo muchos los pretendientes españoles en Roma para cada una de estas piezas, como reconocen que el mayor mérito para conseguirla es aumentar el valor de ella, lo hacen escesivamente; de que nace la exorbitante carga de bancarias y medias anatas, y que los provistos y sus parientes queden pobres, por el considerable desembolso que hacen, el cual asegura la Dataría para todas las vacantes sucesivas, porque nunca baja los intereses á que pudo abrazar alguna vez.

251. Para evitar la estraccion del dinero que con el motivo de estas provisiones sale de estos reinos, parece justo el empeño de que las parroquias, dignidades, prebendas y otros beneficios inferiores de España, se consideren como en Francia, en el concepto de 24 ducados de oro de frutos ciertos, y de consiguiente libres de media anata; si esto se concordase, resultaria un grande alivio á la nacion, porque solamente contribuirian media anata los obispados; respecto los beneficios consistoriales tocan al real patronato por la concesion perpétua de la santidad de Adriano VI, y no se recurre á Roma por bulas; y para que en los obispados fuese menos gravosa esta exaccion que percibe la Cancelaría con título de *servicios comunes*, se podría regular una determinada cantidad en cada uno á proporcion de sus respectivas rentas, bajadas las pensiones y cargas, en lo cual se conseguiria tambien enmendar el agravio que padezcan en la desigualdad muchas mitras, porque se observa que algunas de menos rentas tienen mas costosa expedicion de bulas que otras de mas: la de Zaragoza se halla mas cargada que la de Sevilla, la de Orense mas que la de Córdoba, y á este modo otras.

252. Cuando se trata de las anatas es indispensable tratar de los quindenios, que se reducen á una arbitraria anata introducida por la curia romana sobre los beneficios unidos á catedrales, fábricas de iglesias, monasterios, hospitales y otros destinos piadosos; y con el débil pretesto de que podian vacar á la provision de la Dataría si no estuviesen unidos, se consideran como vacantes de quince en quince años, y se les carga la media anata con el título de *quindenio* en los frutos ciertos é inciertos: cuya exaccion está encomendada en España á los fiscales de la reverenda cámara apostólica, y avanza á gruesos caudales, así porque son muchos los beneficios unidos, como porque tambien les cargan la conduccion del dinero á Roma con un 16 por 100.

253. Los pontífices Paulo II, Inocencio VIII y Julio II, espidieron diferentes constituciones sobre la exaccion de los quindenios, pero los resistieron muchas iglesias y comunidades, hasta que la santidad de Pio V dió estrechas órdenes y facultades á los Nuncios de España para su cobranza; y con el fin de asegurarla perpétuamente, insertaron en el sétimo libro de las decretales á títulos de anatas todas las constituciones apostólicas espeditas sobre los referidos quindenios.

254. Pero los Nuncios y sus ministros estienden sus facultades con grave perjuicio del público, á lo menos que prohiben las referidas constituciones apostólicas en cuya virtud obran: su literal disposicion se reduce á subrogar los quindenios en lugar de las anatas respecto los beneficios unidos, con la espresion de que solamente paguen quindenio los que esceden de 24 ducados de oro de cámara en frutos ciertos y pagaban anatas antes de la union: así lo explica la Santidad de Pio V en su referida bula 38, §. 3. Lo propio espresó Sixto V en su bula 52, §. 2, y es doctrina recibida como principio indubitable por el cardenal de Luca, Pitonio y otros célebres autores romanos, dependientes y maestros en aquella curia; es así que los beneficios y parroquias de España no unidos no pagaban antes de la union media anata, como dejamos acreditado, luego tampoco deben pagar quindenios.

255. Pero aun es mayor la injusticia de esta exaccion, si se considera que los beneficios unidos á cabildos de catedrales y colegiadas constituyen gran parte de las rentas de sus prebendas; y percibiendo en su provision la Cancelaría media anata, viene á percibirla por dos partes de unos mismos frutos, esto es, por razon de prebenda y de beneficio unido.

256. Mas, cuando se espide cualquier bula de union, se carga regularmente su expedicion en tres años enteros de frutos, para cobrar con anticipada regulacion todo lo que podía corresponder á las sucesivas medias anatas, que en realidad no se deben; y sin embargo, se cobran tambien en lo futuro: y siendo indubitable por principios canónicos, que la union suprime el

beneficio de tal modo que perdió su naturaleza y provision, parece quimera que no sea beneficio, y lo sea para pagar derechos en el concepto de una imaginaria provision apostólica incompatible con la union.

257. Convencidos de estos fundamentos, los romanos quisieron introducir el arbitrio de juntar los beneficios unidos á cada una de las catedrales ú hospitales, y considerar el todo por el cómputo de los 24 ducados de oro; pero este arbitrio es tan despreciable, como que es incompatible con el derecho de subrogacion con que quieren cohonestar los quindenios en lugar de las anatas.

258. En inteligencia de lo espuesto, parece justo que en las próximas conferencias se trate con empeño abolir los quindenios en España, ó mandar que no se paguen.

259. Seria preciso un volúmen interminable si hubiésemos de tratar separadamente de cada uno de los arbitrios que tienen introducidos la Dataría y Cancelaría; bastará decir algo en general, remitiéndome en esta parte á lo que con mejor esperiencia y conocimiento espondrá el celo de D. Jacinto de la Torre, quien está instruido; de modo que serán muy útiles al rey y al reino sus informes y noticias.

260. De las reservas apostólicas de los beneficios no resultaron las provisiones en sugetos de mérito, como se ordena por el espíritu de la Iglesia, sino tributos á favor de la Dataría y Cancelaría, impuestos con los títulos que no conocieron los once primeros siglos de la Iglesia: como son bancarias, anatas, quindenios, espediciones, casaciones, componendas, reducciones, renovaciones, revocaciones, coadjutorías, pensiones, caballeratos, procuraciones, propinas comunes y minutos servicios, espolios, vacantes, secularizaciones, uniones, desmembraciones, resignas *in favorem*, permutas, cesiones, transacciones, y otras voces de esta naturaleza.

261. De las prohibiciones canónicas resultaron las dispensaciones para matrimonio, impedimentos eclesiásticos, defectos de edad y otros semejantes, que debiendo dispensarse graciosamente por causas graves, y nunca sin ellas, como lo ordenó el santo concilio de Trento y los santos Padres, se conceden por dinero; y no mediando causa se sube el precio, porque es mayor la gracia.

262. Para hacer un cómputo prudencial de lo que España contribuye á la Dataría y Cancelaría, basta saber que en los dos años de la última interdiccion de las dos córtes, bajaron los oficios vacables de aquellas oficinas en sus intereses de ocho por ciento á dos y medio; y en los dos años siguientes al comercio de ambas córtes subieron los referidos intereses á un 28 por 100 (1), en que se demuestra que solo España contribuye á la curia romana cuatro veces mas que todos los reinos católicos; de que nace la pobreza de nuestra Iglesia, y que les falte el correspondiente culto, el empeño y atrasos de sus ministros, y que los hospitales, casas de misericordia, pobres y huérfanas, no tengan aquellos socorros del patrimonio de la Iglesia á que son acreedores de justicia.

263. San Bernardo, epíst. 136, reclamó al Papa Eugenio contra los venenosos abusos de la curia: *In Domo Dei videmus horrenda, sed quia corrigere non possumus saltem suggerimus eis ad quos spectat.*

264. San Luis, rey de Francia, quitó por medio de una pragmática sancion las graves exacciones y tributos de dinero con que la curia romana habia cargado las iglesias y vasallos de sus reinos (2).

265. Muchos Sumos Pontífices se empeñaron en refrenar la ambicion de la curia romana, pero siempre fueron inútiles las diligencias y esfuerzos.

266. Considerando cuánto importa al público que corra menos oro y plata de España á Roma, y que es imposible conseguirlo si los curiales de allá se entienden con cada uno de los vasallos en particular, porque como recurren á aquella curia deseosos de que se les dispense la gracia que solicitan, entregan cuanto se les pide sin arbitrio; estoy persuadido que el medio mas eficaz de proteger á los vasallos y asegurar que no les engañen, será la formacion del Banco,

(1) El obispo de Ceuta, que se hallaba entonces en Roma, lo observó y aseguró á Felipe V, en su informe de 10 de febrero de 1747, á los artículos 15 y 16 del Concordato, núm. 12.

(2) Chumacero, núm. 118.

como le tiene la Francia, y está mandado por el rey padre, de que trataremos en la tercera parte de este papel.

§. XVI. *Sobre el real patronato y jurisdiccion del Consejo de la cámara.*

267. En el artículo 23 se conviene en que para terminar amigablemente la controversia de los patronatos se deputarán personas por S. S. y S. M. (después que se haya puesto en ejecución el presente ajustamento) para que reconozcan las razones que asisten á ambas partes: y entre tanto se suspenderá en España pasar adelante en este asunto; y que los beneficios vacantes ó que vacaren sobre que pueda caer la disputa del patronato, se proveerán por Su Santidad, ó en sus meses por sus respectivos ordinarios, sin impedir la posesion á los provistos.

268. Uno de los principales objetos que deben ocupar la atencion en las próximas conferencias es el patronato de la corona, en que igualmente se interesa el gobierno espiritual de las iglesias, porque sin duda se proveen los del patronato de sujetos más beneméritos; y el beneficio público del reino, porque debiendo conferirse en España, con atencion al mérito, lo harán en las universidades los pretendientes, y no necesitarán pasar á Roma á perder en la solicitud de ser ministros del altar la sustancia de sus casas y herencia de sus hermanos, ó á ser el desprecio de la nacion, con gran riesgo de viciar sus costumbres con la ociosidad y engaños de las pretensiones.

269. Las actuales diferencias con la córte de Roma se suscitaron con motivo de haber mandado el rey padre en el año de 35 formar una junta de ministros para que precedidos del gobernador del Consejo, después cardenal de Molina, examinasen con la mayor justificacion los legítimos derechos del real patronato, á fin de reintegrar la corona en los que le están usurpados y le pertenecen de justicia; esta justa providencia consternó de tal modo á los ministros de Roma, que persuadidos á que destruiria sus intereses, la significaron tan siniestramente en el ánimo del Papa Clemente XII, que le obligaron á que mal instruido espidiese el breve *Inter egregias*, exhortando y amonestando á los obispos y prelados de España á la defensa de la libertad eclesiástica, y á que no permitiesen la pretension de nuevos patronatos; y declarando que toca su conocimiento á la Santa Sede, anuló cuanto en contrario se ejecutase.

270. Mandaronse recoger estos dos breves; siguióse la interdiccion de estas dos córtes, y en el año de 37 se otorgó nuestro concierto, para el cual se remiten las pretensiones y diferencias de S. M. y Santa Sede á exámen de los ministros que se nombrasen por una y otra parte para que se termine amigablemente.

271. En esta inteligencia, procediendo de buena fé nuestra córte no dudó la integridad del rey padre y su veneracion á la Santa Sede instruir al actual Pontífice por medio de los cardenales Aquaviva y Belluga de los justos títulos en que se fundan los derechos del real patronato; y suponiendo indisputables como de rigurosa justicia que no se niega al mas infeliz vasallo, los que proceden de fundacion y dotacion, se exhibieron estrajudicialmente á Su Santidad las bulas apostólicas que en atencion al glorioso título y mérito de la conquista y á otros especiales servicios hechos á la Religion y á la Santa Sede por los reyes de España, concedieron á la corona los perpétuos irrevocables patronatos que comprenden y referimos en cada una de dichas bulas.

272. Y habiendo conferido los dos cardenales de órden del rey con el actual Pontífice el importante asunto y derechos del patronato, respondió Su Santidad con el papel que intituló *Rimostranza*, en que insistiendo que se ponga en ejecución el capítulo 23 del concordato, arguye de apócrifas las bulas que se le presentaron, y defiende que aunque no lo fuesen, no comprenden el patronato universal que pretende la corona de España en todos sus dominios.

273. Para proceder con presencia de todo lo conveniente á la mejor inteligencia de este importante asunto y escusar cualquier motivo de confusion, separaremos los patronatos ciertos de los dudosos, esto es, los que confiesa la Santidad de los que niega. Conviene Su Santidad (1) en que corresponden á la real corona las presentaciones de los obispos de España, no por derecho nativo, como defienden los realistas, á quienes contradice, sino por concesiones de la Santa

(1) *Rimostr.*, ex núm. 12.

Sede comprendidas en los indultos apostólicos de Adriano VI, y Paulo III, y en virtud de ellos tambien confiesa del patronato régio, las prelacías y abadías consistoriales; y por la concesion de Inocencio VIII, todas las dignidades, prebendas y beneficios del reino de Granada.

274. Y asimismo las iglesias parroquiales, capillas y beneficios inferiores, dotados y fundados por la corona, como tambien el derecho de resultas, que dice fué introducido sin principio alguno de espresa concesion apostólica, sino de tolerancia y tácito permiso, por el cual deja la Santa Sede el derecho de las resultas á nominacion de los señores reyes.

275. Pero no admite Su Santidad que el título de dotacion y fundacion sea capaz sin privilegio apostólico de adquirir el derecho de presentar las iglesias catedrales y conventuales; niega que por el título de conquista se adquiriera el patronato, y defiende con el capítulo *Cum terra, de electione*, que se debe observar la provision canónica en las iglesias conquistadas, y últimamente asienta que aunque las bulas exhibidas fuesen ciertas, no comprenden el patronato universal que pretende el rey en todos sus dilatados dominios contra la costumbre y continuada posesion de la Santa Sede en sus meses apostólicos, y casos, y de los obispos en los suyos.

276. Manifiesta Su Santidad que su ánimo no es de innovar cosa alguna contra la corona; antes bien ofrece que si por esta se verifican los hechos de haber reservado algunos canonicatos en las iglesias de Toledo, Burgos, Leon y Barcelona cuando aumentó sus dotaciones, ó que tiene otros derechos particulares á beneficios inferiores ó breves apostólicos para ciertas dignidades y prebendas de catedrales y colegiadas, no tendrá dificultad alguna en reconocerlas por el patronato de la corona.

277. En inteligencia de lo que Su Santidad confiesa, solamente necesitamos probar que en fuerza de los indultos apostólicos concedidos por el título y mérito de la conquista, corresponde á la corona el derecho de patronato y presentacion de todas las iglesias mayores y menores tomadas de manos de los infieles; y de las dotadas y fundadas á espensas de los señores reyes, de las cuales está en posesion la Santa Sede en sus meses y los ordinarios en los suyos.

278. Considero por muy difícil que se pueda adelantar en este asunto cosa sustancial, que no hubiese recogido y tocado con eficaces pruebas y convincentes documentos el útil trabajo que hizo al rey y al reino el estudio y celo del marqués de los Llanos, en que escediendo á cuanto hasta aquí se escribió en favor del patronato, deja poco que discurrir en adelante; habiendo reconocido los archivos principales de España, y encontrado con felicidad las bulas y documentos mas auténticos que no permiten arbitrio para argüir su legalidad ni duda en los importantes derechos que conceden á la corona.

279. De órden del padre confesor escribí antes de ahora un papel en que manifesté mi humilde dictámen sobre estos asuntos, recorriendo brevemente la *Rimostanza* de Su Santidad y la gran satisfaccion que en su respuesta trabajó el marqués de los Llanos, y siguiendo el mismo método propondré las pruebas que considero eficaces á favor de los derechos de la corona en crédito de los patronatos, que niega Su Santidad, y la jurisdiccion que tiene la real cámara para proceder á su reintegro del modo con que acostumbra tratar y conocer de estas causas.

Bulas que acreditan el derecho del real patronato que contradice Su Santidad, adquirido por el glorioso título de la conquista y otros méritos.

280. San Gregorio VII, en atencion al glorioso título de conquista, siguiendo el ejemplo de su antecesor Alejandro II, concedió á Sancho, rey de Aragon, y á sus sucesores la libre distribucion de las iglesias que sacasen de mano de los sarracenos y de las que hiciesen edificar en su reino, esceptuando tan solamente las sillas episcopales; y porque el rey Sancho representó por escrito, y el abad de Alquizar, Galindo, su enviado, dijo en voz á Su Santidad que los obispos del reino querian infringir las concesiones apostólicas hechas sobre lo mismo á sus predecesores, refiriendo esta instancia la bula, prosigue imponiendo perpétuo silencio á los obispos con penas de escomunion contra los que intentasen impedir este privilegio que concede San

Gregorio VII, su data en San Juan de Letran á 16 de febrero de 1073, *indictione* 6.^a (1), argúyelo Su Santidad de apócrifo al núm. 2, pero es verdadero como se demostrará.

281. Afianzase la concesion antecedente y su confirmacion, de que hablaremos luego en una carta (2) que el rey de Aragon D. Pedro II, hijo del espresado D. Sancho, escribió á la Santidad de Urbano II, sucesor de San Gregorio VII, por mano de Aymerico, abad de San Juan de la Peña, en cuyo archivo se conserva una copia auténtica, la que cita Su Santidad al núm. 2 como cierta, aunque para otro asunto, en la cual refiere el rey las concesiones antecedentes, manifiesta la resistencia de los obispos sobre admitirlas, principalmente del de Jaca, pide su confirmacion y que se estienda á sus soldados, que de dia y de noche pelean con la gente pagana, acuerda el censo que su padre el rey D. Sancho ofreció á San Gregorio VII (para esto la cita Su Santidad), y pide providencia contra los obispos que impiden el efecto de los referidos privilegios apostólicos, á quienes, dice, se dispuso á sufrir con tolerancia por el respeto y veneracion que tiene á la Santa Sede; consiguió todo el efecto deseado esta súplica por que

282. La Santidad de Urbano II confirmó en forma específica el privilegio antecedente ampliando la gracia á los próceres del reino y á sus herederos en atencion á la conquista, con declaracion de que igualmente pudiesen retener las primicias y diezmos de las iglesias que sacasen de los sarracenos ó fundasen de sus propios bienes, dejando cóngrua suficiente para los ministros que debian celebrar los divinos oficios y administrar á los fieles: comprende la limitacion de las sillas episcopales, y llama rey de las Españas al referido D. Pedro II de Aragon. Fué dada en Roma á 16 de las calendas de mayo de 1095, *indictione* 3, el año 8 del pontificado de Urbano II. Despues que Su Santidad arguyó de apócrifa esta bula al núm. 4 de su papel, se encontró el original en el archivo real de Barcelona (3), del cual se habian sacado diferentes copias legalizadas que se remiten á él con muchos autores antiguos que certifican haberlo visto, teniendo á su favor repetidas decisiones de la Rota, que diremos en prueba de su fé y observancia.

283. El Papa Eugenio IV confirma el privilegio antecedente de Urbano II á favor del rey de Castilla D. Juan el II y sus sucesores, con la especial cláusula de cierta *scientia* (4) espresa el gran mérito que hacia á la religion cristiana el rey con la espulsion de los pérfidos sarracenos, enemigos del nombre de Jesucristo; acuerda y refiere sustancialmente el privilegio que por el mismo título de conquista concedió su antecesor Urbano II al rey de las Españas y á sus sucesores y soldados; es á saber, las iglesias y capillas que hubiesen tomado de las tierras de los sarracenos, y las que allí hiciesen edificar. Espone el mismo rey D. Juan en las preces al Papa Eugenio, que en virtud de la referida concesion de Urbano, los reyes sus antecesores habian tomado de los sarracenos muchas tierras, no sin grandes peligros, dispendios y trabajos, y que por esta razon habian adquirido el disponer de muchas dignidades y otros beneficios eclesiásticos, y el patronato en diversas iglesias, lugares y capillas.

(1) Libro de las bulas que acompañan la obra del marqués de los Llanos, á núm. 1.

(2) Libro de bulas, núm. 4.

(3) Libro de bulas, núm. 6.

(4) Libro de bulas, núm. 10, confirmacion y concesion de Eugenio IV ibi: *Ipsi regi Hispaniarum nec non ejus successoribus, illorumque militibus ecclesias et capellas, quas ipsi in praedictorum terris sarracenorum caperent per suas litteras concessit. Habla de la concesion de Urbano II, concessionem praedictam ac quaecumque inde sequuta rata et grata habentes illa auctoritate apostolica ex certa scientia confirmamus, et approbamus: et insuper jus patronatus omnium et singularum ecclesiarum quas in terris ab eorumdem sarracenorum manibus per ipsos Joannem regem et ejus successores acquirendis de Mezquitis, locisque dictorum sarracenorum fiere et ad laudem divini nominis adoptare contingerit, nec non aliarum quas praedicti Joannes rex et ejus successores in Castellae et Legionis regnis ac praefatis acquirendis terris de suis bonis fundaverint, atque dotaverint ecclesiariis et praesentando locorum ordinariis personas idoneas ad ipsas quoties vacaverint Joanni regi ac ipsius.*

284. Todo lo cual aprueba y confirma el Papa Eugenio IV *ex certa scientia*; y además de esto reserva para el rey de Castilla D. Juan y sus sucesores perpétuamente el derecho de patronato de todas y de cada una de las iglesias que fueron edificadas por los señores reyes en las tierras que se han cobrado de los sarracenos, y las reducidas del estado de mezquitas al de templos dedicados al verdadero Dios; y asimismo el patronato de los otros beneficios que el rey y sus sucesores fundasen con bienes propios en los reinos de Castilla y Leon, ó en otras tierras por conquistas, para que perpétuamente y siempre que vaquen presenten personas idóneas para cada una de las referidas iglesias: dado en Bolonia el año de 1436. No tiene la limitacion de las sillas episcopales.

285. La fé de la antecedente confirmacion y privilegio de Eugenio IV se halla convincentemente calificada, y Su Santidad no se empeña mucho en argüirla de apócrifa; y por lo mismo nos detuvimos en la individual espresion de su contenido, porque da un poderoso derecho á la corona y es un fuerte apoyo para las actuales pretensiones.

286. El Papa Inocencio VIII confirmó la bula antecedente de Eugenio IV á instancia de los reyes Católicos D. Fernando y doña Isabel (1), insertando *de verbo ad verbum* su tenor, segun *successoribus auctoritate praedicta perpetua reservamus*, se halló en el archivo Vaticano, ó registro de la bula del referido Eugenio IV, como lo afirma el mismo Inocencio VIII en su confirmacion dada en Roma á los idus de mayo del año de 1486, segundo de su pontificado; tiene toda la solemnidad necesaria, como se puede ver al número 10 del libro de las bulas.

287. El mismo Papa Inocencio VIII, despues de la confirmacion antecedente, concedió á los reyes Católicos otra segunda bula, su fecha de 6, *postridie nonas Augusti* del propio año de 1486, en la cual da facultad á los arzobispos de Toledo y Sevilla para la creacion de las iglesias catedrales, colegiadas, dignidades, prebendas y beneficios del reino de Granada, asignando por dote las décimas, frutos, rentas y bienes de los mismos lugares que por el rey y la reina fuesen dados y aplicados: cuya bula se halla original en el archivo de Simancas, é inserta en las erecciones que en su virtud se ejecutaron (2), aunque tampoco se encontró en el Vaticano, como dice Su Santidad al núm. 7 de su *Rimostranza*.

288. Es cierto que esta bula de Inocencio VIII no concedió espresamente el patronato de Granada: pero tambien es cierto que en las erecciones que se hicieron en virtud de ella se insertó la bula que hemos referido de Eugenio IV, confirmada antecedentemente, por el mismo Inocencio VIII, de que se deduce el siguiente eficaz argumento, no solo para la legitimidad de estas bulas, sino tambien para la observancia de sus concesiones.

289. Reconocieron los señores reyes Católicos que la espresada bula de Eugenio IV, confirmada á su instancia por Inocencio VIII, concedió y confirmó perpétuamente á la corona el patronato general por el glorioso título de la Conquista, hicieronla en el reino de Granada, y deseando su católico celo fundar catedrales, colegiadas y mas iglesias para alabar al verdadero Dios, no piden á la Santa Sede el patronato de ellas, porque no podian dudar que les correspondia este derecho por la conquista é indultos antecedentes; solamente pidieron á Inocencio VIII las facultades apostólicas necesarias para proceder á las erecciones del reino de Granada, y en crédito de que no podia ni debía dudarse del patronato de la corona que resultaba de la conquista, mandaron insertar en las mismas erecciones el referido indulto de Eugenio IV, que declara este derecho tan abiertamente como queda demostrado en lo literal de su concesion.

290. Todo lo cual confirmó posteriormente Inocencio VIII por su bula espedida en los idus de diciembre del año 1486. Alejandro VI en la suya de 6 de las calendas de agosto de 1493, y Julio II en otra que espidió el año de 1504, las cuales reconoce Su Santidad por legítimas al número 11 de su papel, de que se infiere por precisa consecuencia que verificados los

(1) Libro de bulas, núm. 10.

(2) Libro impreso de las erecciones hechas en el reino de Granada, fol. 15.

hechos de la conquista no puede dudarse de los indultos apostólicos, que en su atención conceden á la corona el patronato de todas las tierras conquistadas, como adelante haremos demostrable.

291. La Santidad de Adriano VIII concedió al señor emperador Cárlos V y á sus sucesores perpétuamente el patronato de todas las iglesias metropolitanas, catedrales, obispados, abadías prioratos y monasterios consistoriales de todos los dominios y reinos de España: confiesa otras concesiones antecedentes que son las que dejamos referidas, y las da por espresas, quiere que este derecho de patronato tenga la misma fuerza y naturaleza que si procediese de fundacion y dotacion de los señores reyes: cuya concesion fué espedida en 6 de setiembre de 1525. Su Santidad confiesa al núm. 19 de su papel que es cierto este indulto; pero dice que Cárlos V contribuyó mucho para la exaltacion de Adriano VI, que *in minoribus* habia sido su preceptor.

292. Clemente VII, su sucesor (1), revocó el indulto antecedente por un clandestino decreto consistorial de 3 de abril de 1527; pero en el siguiente año de 1529, no solo anuló la revocacion, sino que confirmó el referido indulto de Adriano VI con mayores ampliaciones y seguridades; porque espresa en su bula que los Pontífices sus antecesores habian concedido á los reyes de España la nominacion de personas idóneas para las iglesias metropolitanas, catedrales y monasterios consistoriales, *ratione fundationis et recuperationis de manibus infidelium ac ex diversis aliis causis*.

293. Confiesa que Cárlos V pasó á socorrer á Italia, debilitada y afligida con muchos años de guerra, que tambien socorrió con sus fuerzas á la religion cristiana que estaba en gran peligro, en cuya atención deliberó el referido Clemente VII, con el prévio consejo y consentimiento unánime de los cardenales, confirmar el indulto antecedente de Adriano VI, y á mayor abundamiento concedió de nuevo á la corona el patronato de todas las iglesias metropolitanas, catedrales y monasterios consistoriales, de cualquier modo que sucediesen sus vacantes.

294. Paulo III, en consideracion al gran mérito que hizo con toda la cristiandad el señor Cárlos V, pasando en persona al sitio de Túnez, y redimiendo 20,000 cautivos cristianos que gemian en una dura esclavitud, á los cuales puso libres á sus reales espensas en sus casas, espidió una especial bula en 7 de julio de 1536, por la cual confirma todos los indultos apostólicos antecedentes con pleno conocimiento del sacro colegio, añadiendo las vacantes *apud Sedem*; y para asegurar mas firmemente las referidas concesiones mandó que todas las dudas que ocurriesen se declarasen á favor del patronato de la corona.

295. El actual Pontífice confiesa los tres antecedentes indultos, á los cuales se añade la bula de Alejandro VI que se conserva original en el archivo de Simancas, espedida el año 1499, en que aquel Pontífice anuló y casó las reservas, aunque fuesen especiales, y coadjutorías espedidas hasta entonces, y las que en adelante se concediesen en todos los dominios sujetos á los señores reyes Católicos D. Fernando y Doña Isabel.

296. Reduciendo á un cuerpo todos los espresados indultos pontificios, resulta á favor del patronato universal de la corona, que S. Gregorio VII concedió la libre distribucion de todas las iglesias que los reyes tomasen de manos de los sarracenos ó fundasen á sus espensas, *Sedibus dumtaxat episcopalibus exceptis*. Que Urbano II confirmó y amplió la concesion á los próceres del reino, comprendiendo espresamente las primicias y los diezmos. Que Eugenio IV confirmó lo mismo con el derecho de patronato y presentacion de todas las referidas iglesias á favor del rey de Castilla D. Juan el II, y sus sucesores: cuyo indulto aprobó tambien Inocencio VIII á instancia de los señores reyes Católicos.

(1) *Rimostr.* núm. 21 et seq.

297. Los posteriores privilegios que confiesa el actual Pontífice concedidos por Adriano VI, Clemente VII y Paulo III confirman genéricamente las concesiones apostólicas antecedentes, y el patronato que procede del título de conquista, y levantan la limitación de *Sedibus dumtaxat episcopalibus exceptis*. Si bien esta cláusula contenida en las bulas de Gregorio VII y Urbano II no se debe entender en cuanto al patronato, sino solamente respecto la libre distribución que por ellas se concede á los señores reyes de España; porque, siendo las sillas episcopales del primer orden y gerarquía eclesiástica, no sería conforme á los sagrados cánones que en los referidos indultos apostólicos se igualasen con las demas iglesias inferiores, y comprendiesen en la libre distribución concedida á nuestros soberanos.

298. La referida bula de Eugenio IV hace demostrable la antecedente inteligencia, por cuanto declara á favor de los señores reyes de España el patronato universal de todas las iglesias conquistadas de manos de los sarracenos; no pone la limitación de *Sedibus dumtaxat episcopalibus exceptis*, porque como no trata de la libre distribución de las iglesias, sino de la concesión del patronato, no distingue las sillas episcopales de los beneficios inferiores: antes bien todos los comprende igualmente para el derecho de presentarlos conforme al capítulo canónico *Cum longe* en que se supone pertenecer á los señores reyes de España la nominación y patronato de los obispados (1).

299. Es tan poderoso y de tan especial recomendación para la Santa Sede el patronato que trae su origen de la conquista, que la Santidad de Adriano VI en la constitución *Sanctissimus* de 19 de diciembre de 1522, aunque revoca todas las gracias de patronato hechas por la silla apostólica á iglesias, monasterios, reyes y duques, limita espresamente el que tiene por causa la conquista de mano de los infieles; por cuyo glorioso y oneroso título conserva inviolable y exento de revocación el derecho de patronato: *Propter quam ratione erectionis locorum in quibus monasteria et beneficia consistunt ex infidelium manibus et potestate facta et concessa*.

300. Para acreditar la vigorosa observancia que tuvieron en España los indultos apostólicos de Gregorio VII y Urbano II, cita el marqués de los Llanos muchas donaciones de iglesias y diezmos hechas por los reyes de Castilla, Leon, Navarra y Aragon y por los condes de Barcelona á diferentes monasterios, comunidades y prelados, de que están llenos sus archivos y los tribunales, así reales como eclesiásticos; habiéndose canonizado muchas veces por la Rota la fé y validación de las referidas concesiones apostólicas (2): *Ex donatione D. Jacobi regis Hispaniarum quia earum dominus erat; ex concessione Urbani II qui has decimas concesserat regi ejusque successoribus in terris et regnis jure belli recuperatis a sarracenis, vel ex eorum propriis haereditatibus fundatis, ut habetur in privilegio Urbani; et donatione regis, qui titulus fuit per dominos Rotae approbatus*; de modo que siempre que en los tribunales de Roma se ofreció alguna controversia sobre los indultos de Gregorio VII y Urbano II, se respetaron como legítimos, sin permitir se pusiesen en duda sus concesiones (3): *Saepe a Rota canonizatum et alibi de validitate concessionis Urbani non videtur amplius ambigendum quia facta est a Papa*.

301. Muchos autores, así españoles como extranjeros, refieren estas dos bulas (4), las cuales copiamos á la letra certificando su existencia en el Real Archivo de Barcelona, donde á

(1) *Cap. Cum longe, dist. 63, tex. in cap. juxta satr.: eadem dist. Salg. de supplicat. 1. part. cap. 1, núm. 46.*

(2) *Castilla de tertiis, lib. 6. cap. 36, núm. 41. Escarphantoni. tom. 3. deciss. 21 á las lucubraciones canónicas de Francisco Cicoperio, per tot.*

(3) Satisfaz. del marqués de los Llanos, part. 2, núm. 97.

(4) *Matheu de regim. regn. Valent. cap. 2, pár. 5, núm. 4 et 20, dat indulta ad litteram tomo 2.º deciss. 162, núm. 1 et 2.*

costa de mayores diligencias se encontró el original del Papa Urbano II (1), después que Su Santidad la arguyó de apócrifa.

302. Desde el siglo XIII en que se publicaron las leyes de la Partida, hallamos certificado en ellas y en las sucesivas del reino el patronato por el título de conquista: el Sr. D. Alonso el Sábio, que sinónimamente llamó al derecho de patronato *Mayoría, honra y señorío* (2), dice: «Esta mayoría y honra la tienen los reyes de España por tres razones; la primera, porque ganaron las tierras de los moros y *fizieron las mezquitas iglesias, y echaron de ella el nombre de Mahoma, y metieron el nombre de Nuestro Señor Jesucristo*; la segunda, porque las fundaron de nuevo en lugares donde nunca las hubo; y la tercera, porque las dotaron y además las fizieron mucho bien.»

303. El rey D. Enrique IV, en una de las leyes del Ordenamiento (3), confirmada por otras recopiladas (4), espresa que los Santos Padres, movidos por la virtud de la buena conciencia y agradecimiento en algunos casos espresamente y en otros calladamente, otorgaron á los señores reyes de España y á sus naturales que en aquella santa conquista se esmeraron muchas prerogativas, derechos y preeminencias sobre las iglesias.

304. Pero lo que mas convence la fé de las bulas antecedentes, especialmente la de Eugenio IV, es que habiéndola obtenido el rey de Castilla D. Juan el II, en el año de 1436, su hijo y sucesor Enrique IV la enuncia con las demas en la citada ley del Ordenamiento, y los reyes Católicos que sucedieron en la corona á Enrique IV, no solo obtuvieron su confirmación *inserto tenore* de la Santidad de Inocencio VIII en el año de 1486, sino que en los antecedentes de 1480 reintegraron en su real patronato las iglesias parroquiales de las montañas (5): *por ser este derecho ganado por los reyes por respecto de la conquista*. Y no pudiendo darse que la asercion uniforme y repetida tantas veces sucesivamente por nuestros soberanos hace la mas elevada prueba, es preciso confesar y reconocer el patronato universal de la corona con el derecho de presentar todas las iglesias mayores y menores en que se verifiquen los hechos de la conquista, de dotacion ó fundacion, en atencion á la legitimidad de los indultos apostólicos, y sus confirmaciones que declaran y conceden como de justicia á favor de nuestros soberanos la nominacion y ejercicio de este patronato.

305. Por la misma razon y títulos goza la corona el patronato y presentacion de todas las iglesias del reino de Granada, de las Islas Canarias y de las Indias, y lo que es mas, el Pontífice Alejandro VIII, á últimos del siglo pasado, con consejo de los cardenales declaró á favor de la república de Venecia el patronato de las iglesias y beneficios mayores de las provincias de Ilirico, porque las habian conquistado de manos de los infieles, siendo digno de toda atencion que no teniendo los venecianos indultos apostólicos para obtener el referido patronato, fundaron su pretension en los concedidos á la corona de España (6) que habiendo sido eficaces para Venecia se quieran disputar á nuestros soberanos.

306. En consideracion de los servicios que hicieron los condes de Cabra en la conquista del reino de Granada, obtuvieron de la Santa Sede el patronato de las iglesias de Baena en el obispado de Córdoba, el cual les concedieron y confirmaron los Pontífices Alejandro VI, Clemente VII y VIII y Gregorio XIV, que pone la siguiente espresion en su bula: *Non minori sedis apostolicae gratia regna recuperanda dignos fuisse quam si ecclesias et beneficia in dictis locis fundassent et dotassent*.

307. Si la república de Venecia fundada en los indultos apostólicos de España, y los

(1) Libro de bulas, núm. 6.

(2) Ley 18, tit. 5, Part. 1.

(3) Ley 19, tit. 3, lib. 1, de Ordenam.

(4) Ley 14, tit. lib. 1, Recop.

(5) Ley 3, tit. 6, lib. de la Recop.

(6) Pitoni, discept. 22.

condes de Cabra por los servicios que hicieron en las guerras de Granada merecieron á la Santa Sede el patronato de las iglesias conquistadas, con declaracion de que habian hecho mayor mérito en recuperarlas de los infieles, que si las hubiesen fundado y dotado, ¿qué premio queda para nuestros soberanos que sacrificaron sus vidas y las de sus vasallos en la espulsion de los moros en la conquista de toda España y del Nuevo Mundo, en conservar la pureza de la Religion católica, en la defensa de la Santa Sede, y finalmente, en haber dedicado todo su real erario y herencia de la corona en fundaciones y dotaciones de todas las catedrales y casi todas las colegiatas de España, que no solo deben su ereccion á la liberalidad de nuestros monarcas, sino tambien su conservacion y aumento?

308. No necesitamos pedir nueva gracia á la Santa Sede, si no es que nos haga la justicia de reconocer y mantener los derechos del real patronato que concedieron y reconocieron los sumos Pontífices Alejandro II, Gregorio VII, Urbano II, Eugenio IV, Inocencio VIII, Alejandro VI, Adriano VI, Clemente VII, Paulo III, y otros santos Padres, que así como á los reyes de Francia, á los emperadores de Alemania, al actual Rey de Cerdeña y á otros príncipes se les conservaron sus derechos é indultos apostólicos, no obstante cualquier contrario uso, se ejecute lo propio con la corona de España, cuyos méritos fueron y son tan elevados con la Religion católica y singulares con la Santa Sede.

309. Contra los derechos antecedentes que asisten á la corona solamente produce Su Santidad el uso de las reservas apostólicas y el no uso del real patronato universal que resulta de la conquista y de los referidos indultos pontificios concedidos en atencion á ella, pues acreditada la fé y legalidad de estas concesiones apostólicas por los auténticos y convincentes documentos que dejamos referidos y los mas que juntó el marqués de los Llanos, no pueden alegar otros fundamentos los ministros del Papa en las próximas conferencias, que la posesion de sus reservas y la inobservancia de nuestros derechos.

310. Y aunque para satisfacer á este argumento bastarian las especiales cláusulas que comprenden los referidos indultos apostólicos en cuanto declaran por irritas, nulas y de ningun efecto cualesquiera provisiones apostólicas ú ordinarias hechas contra el tenor de sus concesiones, con que se conforma la disposicion legal que en favor de la regalía prohíbe é impide que proceda prescripcion contra la corona, principalmente en nuestro caso, en que el uso y observancia que tuvieron los mencionados indultos apostólicos en las donaciones que en su virtud ejecutaron nuestros soberanos, como asimismo en los patronatos del reino de Granada, Islas de Canarias y en los dominios de las Indias, que resultaron de la conquista, conservaron el derecho al todo.

311. No obstante, para proceder con mas conocimiento hacemos presentes los justos motivos que en lo antiguo tuvieron los señores reyes de España para no usar generalmente del patronato de la conquista, y la obligacion que hoy tienen de recóbrarlo, sin que pueda embarazar esta pretension la introduccion de las reservas.

312. En todo el cuerpo canónico de las Decretales se encuentra vestigio alguno de reservas apostólicas (1): *hujus tamen recollectione vestigium*; porque hasta los siglos XIII y XIV de la Iglesia se provistaron los beneficios eclesiásticos por la autoridad nativa de sus respectivos ordinarios; las dignidades y prebendas por la eleccion canónica de los cabildos, juntos con sus obispos ó separados: cuyo derecho aun se conserva en muchas iglesias de España en las elecciones simultáneas y alternativas de que usan en los cuatro meses ordinarios, y todos los beneficios y piezas eclesiásticas patronadas se proveyeron siempre á nominacion y presentacion de sus verdaderos patronos: este estado tenia la disciplina en el siglo XIII (2).

313. Ocupada España por los moros, tomó Dios por instrumento de su gloria al principe

(1) Natal Alexandro, tomo 8, seculo 13 et 14, folio mihi 224, pár. Beneficia.

(2) Natal Alexandro, hist. eclesiast. tom. 8, saecul. XIII et XIV, artic. 2, per totum.—Marca de concordia sacerdot. et imperii, lib. 4, cap. 9, et lib. 6, cap. 9.

D. Pelayo, que aclamado rey en el monte Auseba el año de 718, comenzó en las montañas de Asturias la espulsion de aquellos enemigos de nuestra santa fé, la cual continuaron los condes de Castilla y reyes de España incesantemente por espacio de nueve siglos, hasta la última espulsion de los moros de Granada, manteniendo siempre nuestros católicos monarcas á costa de su sangre y la de sus vasallos los presidios de Africa en defensa de la religion.

314. Como en esta gloriosa larga empresa fué sobrenatural y sucesivo el católico celo de nuestros soberanos, apenas tomaban tierras de los infieles cuando ejercitaban su devocion y principal cuidado en la edificacion de iglesias y suntuosos templos para alabar al verdadero Dios, pareciendo poco á su real liberalidad la asignacion de cuanto conquistaban para dotar el santuario; fundaron y dotaron las catedrales de España y casi todas las colegiats, como resulta de sus documentos é historias particulares, siendo imposible que otros algunos que no fuesen unos príncipes tan grandes, pudiesen enriquecer con rentas y donaciones tantas metrópolis y catedrales, para las cuales nombraron en unos tiempos arzobispos y obispos, y en otros permitieron que el clero y los cabildos los eligiesen con el reconocimiento de la investidura real y juramento de fidelidad (1).

315. Y en cuanto á las dignidades y prebendas, las iglesias catedrales y colegiats y demas beneficios de las respectivas diócesis conquistadas, conservaron el patronato nuestros soberanos (2), permitiéndolo como por un tácito derecho precario dependiente de la corona, que su ejercicio se verificase en las elecciones canónicas de los mismos cabildos arregladas á la disciplina eclesiástica observada entonces en España, Francia, Alemania, Italia é Inglaterra, á persuasiones é instancias de la Santa Sede (3): *quas quidem ecclesias cathedrales progenitores nostri dudum singulis vacationibus earundem personis idoneis jure suo regio libere conferebant, et post modum adrogatum et ad instantiam dictae Sedis sub certis modis et conditionibus concesserunt, quod electiones fierent in dictis ecclesiis per capitula earundem, quae concessio fuit per Sedem apostolicam ex certa scientia confirmata. Sed contra formam concessionis et confirmationis praedictarum dicta Sedes per reservationes et provisiones suas dictis capitulis electiones adunet, et nobis jus et praerogativam.*

316. En los siglos XIII y XIV de la Iglesia se fueron introduciendo insensiblemente las reservas de los beneficios: comenzaron por los ruegos de los Papas dirigidos á los coladores ordinarios, á quienes recomendaban aquellos sugetos que deseaban fuesen provistos (4): *Fraternitatem tuam pro his qui nobis chari sunt, rogare non dubitamus*; luego pasaron los ruegos á preceptos, no bastando las censuras apostólicas para que los coladores ordinarios desistiesen del ejercicio de sus nativas facultades en la libre provision eclesiástica dirigida á proveer conforme al espíritu de la Iglesia el santuario de idóneos recomendables ministros, no las personas recomendadas de rentas.

317. Determinó el Papa Clemente IV reservar ó privar á los ordinarios de la provision de los beneficios que vacasen *in curia* (5), los cuales, persuadidos á que la moderacion de esta reserva, muy limitada, no podia producir considerable perjuicio á sus facultades, no se empeñaron en contradecirla; pero luego reconocieron que aquella pequeña puerta franqueó sucesivamente las reservas locales, las personales, las afecciones, y en general todas las vacantes en los ocho meses apostólicos.

(1) *Marca, de concordia sacerdot. et imperii, lib. 8, cap. 10, et concil. Tolet. ab eo relata additi doctissim. Balucio referentis integram epistolam Petri I, regis aragonensis confirmata ab Innocenc. III.—Natal Alexandro dict. saecul. XIII et XIV, fol. mihi 208, versic. ante XII, saeculum.*

(2) Ley 18, tit. 3, Part. 1.^a

(3) *Marca, locis citatis.—Natal Alexandro, saeculo XIII et XIV, praecipuo, pár. anno 1340, fol. mihi 208.*

(4) *Thomas, de vet. et nov. discip. part. 2, lib. 1, cap. 43, num. 2.—Marca et Natal Alexandro locis citatis.*

(5) *Cap. licet de probend. et dignit. in 6.^a*

318. Consternados los príncipes cristianos, los arzobispos, obispos y coladores de esta novedad que inmutaba absolutamente la disciplina eclesiástica y el orden establecido y observado por la Iglesia en las provisiones benéficas, determinaron hacer presente á la Santa Sede sus derechos ordinarios y las costumbres de los reinos, para que conservase y mantuviese su justicia defendida por los sagrados cánones y concilios, sin permitir el uso de las reservas, productivo de tantos perjuicios y daños públicos (1).

319. Eduardo III, rey de Inglaterra en el año de 1340, hizo al Pontífice Clemente VI la seria representación que copió Natal Alejandro (2) para impedir las reservas apostólicas de sus reinos, fundándose en que el patronato de las iglesias catedrales pertenecía á su corona, que á instancias de la Santa Sede había concedido á los cabildos la elección canónica en cualquier vacante, y que de reservarlas á la provision apostólica se perjudicaba gravemente su regalía y patronato.

320. Remitió sus embajadores á Clemente VI, y en el año de 1374 se concordó que la Santa Sede de ningún modo usaria en adelante de las reservas benéficas en los reinos de Inglaterra (3).

321. Mas ejecutó la Francia: Su rey San Luis, con consejo del clero, impidió el uso de las reservas apostólicas en todos sus dominios por una pragmática sancion espedida el año de 1268 (4) que confirmaron sus sucesores Carlos en el año de 1406, y Carlos VII en el de 1438, con motivo de haber revocado las referidas reservas apostólicas el concilio general basiliense que defienden por legítimo los franceses, aunque no lo tiene recibido como tal la Iglesia.

322. De que resultó la gran concordia otorgada en el 18 de Agosto de 1516, entre el papa Leon X, y el rey Francisco I de Francia, en que se anuló la referida pragmática sancion, y se convino que las iglesias catedrales de Francia quedasen á disposicion de sus reyes, y los beneficios con alternativa de meses en favor de graduados é idóneos.

323. Iguales discordias causaron las reservas apostólicas á la naciou germana hasta que el pontífice Nicolao V y el emperador Federico las concordaron el año de 1447 (5).

324. Pasaron algunos tiempos despues de decretadas las reservas antes que se introdujesen en España; pues hasta el año de 1399 (6) no encontramos se hubiesen practicado en estos dominios, sin duda porque los santos Padres reconocieron el patronato universal de la corona por el título de conquista, y que todas las iglesias fueron tomadas de mano de los infieles fundadas y dotadas por nuestros soberanos; por lo cual no debian ser comprendidas en las reservas.

325. Antes bien en los siglos XIII y XIV en que se introdujeron las reservas observamos que los señores reyes de España, bien lejos de sujetar á su práctica el patronato universal que resultaba á la corona por el título de la conquista hicieron multiplicados actos justificativos de la mayoría, señorío y patronato de las iglesias que conquistaban y edificaban, de las cuales no solo otorgaron muchas donaciones los señores reyes D. Fernando el Santo, su hijo don Alonso el Sábio y su nieto D. Sancho el Bravo que reinaron en aquellos tiempos, si que tambien por la citada ley de la Partida (7) publicada el año de 1260, declaró el Sr. D. Alonso el Sábio pertenecer á la corona el patronato universal de las iglesias catedrales por los títulos de conquista, dotacion y fundacion.

326. Estos soberanos tomaron las Andalucías de mano de los infieles, y habiendo conquistado á Sevilla el santo Rey D. Fernando en el año de 1248, fundó y dotó con gruesas rentas aquella metropo-

(1) Thomas. Marca, Natal Alexandro locis citatis.

(2) Natal Alexandro tomo 8. saeculo 13 et 14, folio mihi 208 1. par. anno 1340.

(3) Ipse Natal Alexandro loco citato, par. anno 1374.

(4) Marca de Concord. Sacerdot. et imperii. lib. 4. cap. 9, núm. 4.

(5) Beatiss. Reinfest. in jus. canon. lib. 3. tit 4, par. 18. refert concordia Germaniae ad litteram.

(6) Gil Gonzalez Davila. Teatro de las iglesias de España, lib. 3. cap. 1.

(7) Ley 18, tit. 5. Part. 1.^a